



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Antoliano Peralta Romero
Consultor jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
del 28 de junio de 2024.

ÍNDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley núm. 18-24 de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana. Deroga la Ley núm. 10-04 del 20 de enero de 2004. Crea en su artículo 6 el Sistema Nacional de Control y Fiscalización, y en el artículo 16 dispone que la Cámara de Cuentas está compuesta por 5 miembros elegidos por el Senado de la República. Dispone que la máxima autoridad de dicha cámara será el Pleno y éste designará la secretaria general, y en el artículo 82 establece que dicha cámara dispondrá de una Dirección de Gestión de Calidad.

Pág. 5

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. núm. 316-24 que designa la Comisión Ejecutiva del Programa Gobierno Eficiente (Burocracia Cero) para que, a través de la Unidad de Gestión de Resultados, apoye en la implementación gradual de interoperabilidad en los entes y órganos de la Administración Pública, en virtud de los requerimientos de la Junta Central Electoral para la puesta en funcionamiento del Sistema Nacional de Registro del Estado Civil.

53

Dec. núm. 317-24 que concede una pensión del Estado de RD\$10,000.00 mensuales a dos ex servidores públicos con más de 19 y menos de 20 años en servicio.	Pág. 56
Dec. núm. 318-24 que concede una pensión del Estado por antigüedad en el servicio a dos ex servidores públicos con más de 19 y menos de 20 años en servicio.	58
Dec. núm. 319-24 que aumenta las pensiones otorgadas por el Estado a dos ex servidores del sector salud.	60
Dec. núm. 320-24 que autoriza la emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias con diferentes denominaciones.	62
Dec. núm. 321-24 que autoriza a la Operadora Latin American Free Zone Investment Dominicana, Inc., a ampliar la extensión de la Zona Franca Industrial de San Cristóbal, en 1,958.70 mt², para que dicho parque de zona franca ostente un área total de 770,427.90 mt², distribuidos en 15 porciones de terrenos ubicadas en la provincia San Cristóbal.	65
Dec. núm. 322-24 que aumenta a la suma de RD\$50,000.00 mensuales las pensiones otorgadas por el Estado a 26 servidores públicos del sector salud.	70
Dec. núm. 323-24 que crea el Premio Anual Joven de Literatura, organizado y coordinado por los ministerios de Cultura y de la Juventud, con el objetivo de promover la escritura y estimular la producción literaria y el talento de los jóvenes dominicanos, consistente en un premio metálico y un diploma al joven galardonado que se otorgará anualmente a personas entre 18 y 35 años, que participen en uno de los géneros primarios de literatura: poesía, cuento, novela o ensayo, con obra inédita.	73
Dec. núm. 324-24 que declara de alta prioridad nacional la promoción, la innovación y el desarrollo de la industria de semiconductores en la República Dominicana, así como ordenar la formulación de la Estrategia Nacional de Fomento de la Industria de Semiconductores “ENFIS” y sus planes de acción, con la visión de apertura al mercado internacional, de atracción de inversión extranjera y de posicionar al país como destino estratégico, competitivo y confiable para esta industria.	75

Dec. núm. 325-24 mediante el cual se acogen las resoluciones de la Comisión Aeroportuaria números 6093 y 6900 del 18 de diciembre de 2023 y 21 de marzo de 2024, respectivamente, en virtud de las cuales se disponen las tasas indicadas en lo adelante del presente decreto.	Pág. 82
Dec. núm. 326-24 que concede de manera póstuma, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el Grado de Caballero, al doctor Diógenes Arismendy Santos Viloría.	86
Dec. núm. 327-24 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del nacional dominicano Juan Rafael Parra Arias.	87
Dec. núm. 328-24 que autoriza la apertura del Consulado Honorario de nuestro país en Bursa, República de Turquía. Designa al señor Ömer Aydogdu, Cónsul Honorario de la República Dominicana en dicho consulado.	90
Dec. núm. 329-24 que concede pensiones especiales del Estado a 34 personas. Otorga una pensión por discapacidad de RD\$70,000.00 mensuales al señor Diómedes Nicolás Núñez Germán, y aumenta el monto de pensiones concedidas a 6 personas.	91
Dec. núm. 330-24 que concede el beneficio de una pensión del Estado por el monto de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00) mensuales a 144 afiliados del antiguo Instituto Dominicano de Seguros Sociales que se encuentran dentro de un rango de 300 a 399 cotizaciones validadas.	93
Dec. núm. 331-24 que concede el beneficio de la jubilación y asigna una pensión del Estado a 20 ex servidores públicos del sector salud.	99
Dec. núm. 332-24 que concede el beneficio de la jubilación y asigna una pensión del Estado por antigüedad a 195 ex servidores públicos, y reajusta el monto de las pensiones otorgadas a 5 personas.	103

Dec. núm. 333-24 que concede el beneficio de una pensión del Estado por el monto de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00) mensuales a 45 afiliados del antiguo Instituto Dominicano de Seguros Sociales que se encuentran dentro de un rango de 300 a 399 cotizaciones validadas.	Pág. 110
Dec. núm. 334-24 que aumenta a la suma de RD\$50,000.00 mensuales la pensión del Estado de que disfruta la señora María Blasina Matías Delgado de Ángeles.	113
Dec. núm. 335-24 que autoriza al Ayuntamiento del municipio Moca, provincia Espaillat, a vender terrenos de su propiedad a varias personas.	114
Dec. núm. 336-24 que nombra a la señora Hilda Chireno de Lorenzo, gobernadora del Edificio de Oficinas Gubernamentales de San Pedro de Macorís. Deroga el artículo 6 del Decreto núm. 533-20.	116

Ley núm. 18-24 de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana. Deroga la Ley núm. 10-04 del 20 de enero de 2004. Crea en su artículo 6 el Sistema Nacional de Control y Fiscalización, y en el artículo 16 dispone que la Cámara de Cuentas está compuesta por 5 miembros elegidos por el Senado de la República. Dispone que la máxima autoridad de dicha cámara será el Pleno y éste designará la secretaría general, y en el artículo 82 establece que dicha cámara dispondrá de una Dirección de Gestión de Calidad. G. O. No. 11154 del 28 de junio de 2024.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley núm. 18-24

Considerando primero: Que la Constitución de la República ha configurado la existencia de un sistema único, uniforme, integrado y armonizado de contabilidad para ejercer el control de los fondos públicos;

Considerando segundo: Que el sistema de control de la República Dominicana está conformado por dos componentes esenciales: control interno y control externo;

Considerando tercero: Que la Constitución dominicana establece que: “La Cámara de Cuentas es el órgano superior externo de control fiscal de los recursos públicos, de los procesos administrativos y del patrimonio del Estado”;

Considerando cuarto: Que la Constitución dominicana establece que: “Son atribuciones de la Cámara de Cuentas, además de las que le confiere la ley: 1) Examinar las cuentas generales y particulares de la República; 2) Presentar al Congreso Nacional los informes sobre la fiscalización del patrimonio del Estado; 3) Auditar y analizar la ejecución del Presupuesto General del Estado que cada año apruebe el Congreso Nacional, tomando como base el estado de recaudación e inversión de las rentas presentado por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la Constitución y las leyes, y someter el informe correspondiente a éste a más tardar el 30 de abril del año siguiente, para su conocimiento y decisión; 4) Emitir normas con carácter obligatorio para la coordinación interinstitucional de los órganos y organismos responsables del control y auditoría de los recursos públicos; 5) Realizar investigaciones especiales a requerimiento de una o ambas cámaras legislativas”;

Considerando quinto: Que, para desempeñar una efectiva labor de las actividades de control y fiscalización del patrimonio del Estado, es menester que el Congreso Nacional dicte un instrumento legal que establezca las herramientas mediante las cuales la Cámara de Cuentas ejerza sus atribuciones constitucionales e incentive una cultura de transparencia en el uso de los recursos públicos, un examen objetivo de las cuentas del Estado y una rendición de cuentas de conformidad con los procedimientos técnicos correspondientes;

Considerando sexto: Que la integración y armonización de las acciones de fiscalización conferidas por la Constitución a la Cámara de Cuentas y al Congreso Nacional, contribuye a fomentar el uso transparente de los fondos públicos;

Considerando séptimo: Que la Cámara de Cuentas requiere mecanismos que le permitan ejercer de forma contundente su función fiscalizadora y sancionadora en aras de prevenir y combatir los actos de corrupción pública;

Considerando octavo: Que en el proceso de reforma integral en que se encuentra inmerso el sistema de control y fiscalización del Estado dominicano, impera la necesidad de que la Cámara de Cuentas sea actualizada conforme a las disposiciones de la Constitución y a la exigencia de los nuevos tiempos, en procura de garantizar una gestión pública apegada a la ética, eficiencia, eficacia, celeridad y transparencia;

Considerando noveno: Que, de conformidad con los términos de la Constitución de la República, la finalidad principal del Estado consiste en la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos.

Vista: La Constitución de la República Dominicana.

Vista: La Sentencia del Tribunal Constitucional núm.TC/0001/15, del 28 de enero de 2015.

Visto: El Decreto núm.2213, del 17 de abril de 1884, del C.N. sancionando el Código Civil de la República.

Visto: El Decreto núm.2214, del 17 de abril de 1884, del C.N. sancionando el Código de Procedimiento Civil de la República.

Visto: El Decreto núm.2274, del 20 de agosto de 1884, sancionando el Código Penal de la República.

Vista: La Ley núm.633, del 16 de junio de 1944, sobre Contadores Públicos Autorizados y sobre la Escuela de Peritos Contadores.

Vista: La Ley núm.126-01, del 27 de julio de 2001, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, que funcionará bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas.

Vista: La Ley núm.76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Vista: La Ley núm.126-02, del 4 de septiembre de 2002, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

Vista: La Ley núm.183-02, del 21 de noviembre de 2002, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera.

Vista: La Ley núm.10-04, del 20 de enero de 2004, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

Vista: La Ley núm.200-04, del 28 de julio de 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

Vista: La Ley núm.567-05, del 30 de diciembre de 2005, Ley de Tesorería Nacional.

Vista: La Ley núm.6-06, del 20 de enero de 2006, de Crédito Público.

Vista: Ley núm.340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.

Vista: La Ley núm.423-06, del 17 de noviembre de 2006, Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.

Vista: La Ley núm.10-07, del 8 de enero de 2007, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República.

Vista: La Ley núm.13-07, del 5 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

Vista: La Ley núm.176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios.

Vista: La Ley núm.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

Vista: La Ley núm.28-11, del 20 de enero de 2011, Ley Orgánica del Poder Judicial.

Vista: La Ley núm.133-11, del 7 de junio de 2011, Ley Orgánica del Ministerio Público.

Vista: La Ley núm.1-12, del 25 de enero de 2012, que Establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

Vista: La Ley núm.247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública.

Vista: La Ley núm.107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Vista: Ley núm.105-13, del 6 de agosto de 2013, sobre Regulación Salarial del Estado dominicano.

Vista: La Ley núm.311-14, del 8 de agosto de 2014, que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos.

Vista: La Ley núm.396-19, del 26 de septiembre de 2019, que regula el otorgamiento de la Fuerza Pública para llevar a cabo las Medidas Conservatorias y Ejecutorias.

Visto: El Decreto núm.523-09, del 21 de julio de 2009, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública.

Visto: El Decreto núm.604-10, del 23 de octubre de 2010, que modifica el Reglamento núm.523-09, sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública. Establece un bono equivalente al salario de un mes a favor de los funcionarios y empleados públicos de carrera administrativa.

Visto: El Reglamento núm.06-04, del 20 de septiembre de 2004, de aplicación de la Ley núm.10-04, de la Cámara de Cuentas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I DEL OBJETO, OBJETIVOS, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DE LA LEY

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer las atribuciones y competencias de la Cámara de Cuentas; facilitar la coordinación interinstitucional; promover la gestión ética, eficiente, eficaz y económica de los administradores de los recursos públicos y suscitar la transparencia y rendición de cuentas de quienes desempeñan una función pública o reciben recursos públicos.

Artículo 2.- Objetivos. Esta ley tiene los siguientes objetivos:

- 1) Establecer el marco general de la Cámara de Cuentas para el ejercicio de sus atribuciones, competencia y funcionamiento institucional como órgano rector;
- 2) Garantizar la coherencia de las actuaciones de la Cámara de Cuentas en relación a las realizadas por el Congreso Nacional en el marco de fiscalización y control político;
- 3) Potenciar las capacidades de la Cámara de Cuentas para el desempeño de sus atribuciones en materia de fiscalización y control general de los fondos públicos;
- 4) Promover la existencia de un sistema unificado y efectivo de fiscalización y control general de los fondos públicos;

- 5) Garantizar la existencia de mecanismos institucionales para asegurar la adecuada rendición de cuentas, el respeto al principio de legalidad y el uso transparente, eficiente y eficaz de los fondos públicos;
- 6) Evaluar y determinar la rentabilidad social del gasto y la inversión pública;
- 7) Elaborar, socializar e implementar el Plan Nacional de Auditoría e Investigaciones Especiales, conforme los lineamientos del Pleno de miembros del órgano fiscalizador;
- 8) Garantizar el efectivo control ciudadano o social ante la gestión económica del Estado, conforme los derechos de participación ciudadana consagrados en la Constitución y las leyes.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley rigen para:

- 1) El Poder Ejecutivo;
- 2) El Poder Legislativo;
- 3) El Poder Judicial;
- 4) El Tribunal Constitucional;
- 5) El Tribunal Superior Electoral;
- 6) La Junta Central Electoral;
- 7) El Defensor del Pueblo;
- 8) El Tribunal Superior Administrativo;
- 9) El Consejo del Poder Judicial;
- 10) La Administración Pública Central, desconcentrada y organismos autónomos y descentralizados, sean éstos financieros o no financieros;
- 11) Las empresas públicas de la seguridad social;
- 12) Las empresas públicas financieras;
- 13) Las empresas públicas no financieras;
- 14) Los fideicomisos públicos;
- 15) Los ayuntamientos de los municipios y del Distrito Nacional y las juntas de los distritos municipales;

- 16) Las personas físicas o jurídicas de naturaleza privada que recauden, reciban o administren, a cualquier título, recursos públicos;
- 17) Las personas físicas o jurídicas de naturaleza privada que estén vinculadas contractualmente con entidades públicas o empresas públicas o mixtas;
- 18) Las organizaciones no gubernamentales que reciban transferencias o aportaciones públicas de cualquier naturaleza;
- 19) Las personas físicas o jurídicas que reciban transferencias públicas directas con motivo del subsidio de un bien o servicio sin importar su naturaleza; y
- 20) Toda persona física o jurídica que administre reciba, utilice o se beneficie del uso del patrimonio o de recursos públicos.

Artículo 4.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entiende por:

- 1) **Auditorías especializadas:** Es la verificación de asuntos y temas específicos, de una parte de las operaciones financieras o administrativas, de determinados hechos o situaciones especiales y responden a unas necesidades específicas.
- 2) **Auditoría informática:** Es el proceso metodológico ejecutado por especialistas del área de auditoría y de informática. Está orientada a la verificación y aseguramiento de que las políticas y procedimientos establecidos para el manejo y uso adecuado de los sistemas de información del Estado, se lleven a cabo cumpliendo con criterios que garanticen el control, seguridad de la información, integridad, disponibilidad y confiabilidad, integridad y exactitud en los datos a los sistemas tecnológicos del Estado. La misma tiene por objetivo asegurar la integridad, seguridad, disposición y respaldo de las informaciones correspondientes a las instituciones que se encuentran sujetas al ámbito de esta ley.
- 3) **Control político:** Es la facultad constitucional conferida al Congreso Nacional para el adecuado control del Gobierno a través de la aprobación de sus actos, el escrutinio de las políticas públicas implementadas por éste y los procedimientos informativos y de investigación llevados a cabo por los órganos congresuales, conforme el ordenamiento jurídico vigente, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales de los poderes del Estado, órganos constitucionales y administración pública.
- 4) **Cuenta pública:** Es la cuenta de la Hacienda Pública Nacional reflejada en el estado de recaudación e inversión de las rentas sometido al Congreso Nacional por el Poder Ejecutivo para su aprobación o rechazo.

- 5) **Desacato:** Es el delito que se comete mediante la desobediencia a una decisión, resolución o acto administrativo emanado de un tribunal, entidad, funcionario público en el ejercicio de sus funciones, así como las renunciaciones de las personas a comparecer o a rendir declaraciones requeridas por las cámaras legislativas, las comisiones permanentes y especiales de las mismas.
- 6) **Decisiones:** Es la facultad que posee el Pleno como máxima autoridad de la Cámara de Cuentas, para adoptar, ordenar y hacer cumplir una determinada medida individual sobre un aspecto específico y un determinado tema de índole administrativa. De igual forma, es el acto jurídico que persigue la consecución de objetivos determinados circunscritos a una aplicación concreta; entendiéndose que la misma contendrá una medida individual de ejecución, siendo un acto jurídico vinculante.
- 7) **Fiscalización de la cuenta pública:** Es el conjunto de actos y procedimientos realizados por el Congreso Nacional, la Contraloría General de la República y la Cámara de Cuentas, para el análisis, seguimiento y evaluación del proceso de ejecución del Presupuesto General del Estado y del uso de los recursos y bienes públicos de cualquier índole, conforme a lo dispuesto por la Constitución de la República y esta ley.
- 8) **Gestión financiera:** Es la actividad de los Poderes del Estado y de los órganos públicos, respecto de la administración, manejo, custodia y ejecución de los ingresos, egresos, fondos y en general, de los recursos públicos que éstos utilicen para la realización de los objetivos contenidos en los programas aprobados en el periodo que corresponde a un ejercicio presupuestario, sujeto a la fiscalización posterior del Congreso, con el apoyo técnico de la Cámara de Cuentas, a fin de verificar que dicha gestión se ajusta a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como el cumplimiento de los programas señalados.
- 9) **Inhibición:** Es el acto mediante el cual un miembro se abstiene de conocer o votar sobre determinado tópico o tema.
- 10) **Obstrucción:** Son las acciones u omisiones realizadas con el fin de evitar o dificultar los procesos de fiscalización de la gestión financiera del Estado llevados a cabo por la Cámara de Cuentas.
- 11) **Patrimonio del Estado:** Es el conjunto de bienes de toda naturaleza, y de derechos cuantificables pecuniariamente de que dispone el Estado en un momento dado, para cumplir sus fines con eficacia, eficiencia y economía.
- 12) **Plan anual de auditorías:** Es la proyección que hace la Cámara de Cuentas con relación a la cantidad de auditorías, investigaciones especiales e informes especiales que pretende realizar en un año, así como la logística.
- 13) **Participación social:** Es el derecho de intervención individual o colectiva que tiene la ciudadanía en los asuntos públicos y sociales, con la finalidad de influir en la formulación y toma de decisiones gubernamentales.

- 14) **Recursos públicos:** Es la totalidad de los bienes, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y derechos que pertenezcan al Estado o a sus instituciones, cualquiera que fuere su origen, incluyendo los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier título, realicen a favor de aquellas personas naturales, jurídicas u organismos nacionales o internacionales, sin que los mismos pierdan su calidad por ser administrados por personas físicas, corporaciones, organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, compañías comerciales y otras entidades de derecho privado, cualquiera que hubiere sido o fuere su origen, creación o constitución.
- 15) **Servidor público:** Es la persona que ejerce un cargo permanente de la función pública, designado por autoridad competente.
- 16) **Voto salvado:** Es cuando él o los miembros concurren con la decisión final tomada por la mayoría del Pleno, pero ofrecen motivaciones propias diferentes.
- 17) **Voto disidente:** Es la facultad que permite al miembro o miembros de la Cámara de Cuentas para que pueda formular, de manera motivada y por escrito, la opinión divergente respecto a la decisión mayoritaria tomada por el resto de los miembros mediante resolución o en las decisiones que sean conocidas en el Pleno para no comprometer su responsabilidad. La misma debe constar de manera íntegra y seguida en la parte in fine del fallo de la resolución.
- 18) **Resoluciones:** Es la facultad que posee el Pleno como máxima autoridad de la Cámara de Cuentas, para resolver, adoptar, ordenar y hacer cumplir las diferentes decisiones dilucidadas; a través de un texto jurídico votado por el quórum reglamentario del órgano deliberante que atañe con su funcionamiento, para la acción o efecto de resolver o resolverse determinadas decisiones.

Artículo 5.- Principios. Esta ley se fundamenta en los siguientes principios:

- 1) **Principio de excelencia.** Supone la responsabilidad y el compromiso de realizar un trabajo desempeñado con los mejores y más altos estándares de calidad, priorizando la capacitación permanente de los recursos humanos y su evaluación continua, con el uso de las herramientas técnicas y tecnológicas que apoyan la gestión;
- 2) **Principio de integridad.** Implica el compromiso con un ejercicio y accionar apegado a la ética, coherente con los valores que procuran la confianza pública;
- 3) **Principio de legalidad.** Es la garantía de que todas las acciones realizadas en el ámbito de la competencia del órgano son ejecutadas conforme a que lo establece la Constitución de la República y la ley, respetando los derechos fundamentales y el debido proceso;
- 4) **Principio de servicio.** Servicio a la ciudadanía en la fiscalización del correcto uso de los fondos públicos, del patrimonio del Estado y los procesos administrativos mediante una cultura de transparencia y rendición de cuentas.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Artículo 6.- Sistema Nacional de Control y Fiscalización. Se crea el Sistema Nacional de Control y Fiscalización, que comprende el conjunto de principios, normas y procedimientos que regulan el control interno institucional y el control externo de la gestión de quienes administran o reciben recursos públicos en entidades sujetas al ámbito de acción de esta ley, con el propósito de lograr el uso ético, eficiente, eficaz y económico de tales recursos y con el debido cuidado del medioambiente.

Artículo 7.- Jerarquía. La Cámara de Cuentas es el órgano superior del Sistema Nacional de Control y Fiscalización, la cual tendrá la facultad para emitir normativas de carácter obligatorio, promover y alcanzar la coordinación interinstitucional de los organismos y unidades responsables del control y la fiscalización de los fondos públicos y formular un plan nacional tendente a esos fines.

Artículo 8.- Elementos del Sistema Nacional de Control y Fiscalización. Los elementos del Sistema Nacional de Control y Fiscalización son:

- 1) **El Control externo:** Consiste en el examen profesional, objetivo, independiente, sistemático y selectivo de evidencias, efectuado con posterioridad a la actuación o gestión de los administradores públicos, de las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, sujetas a esta ley. Corresponde a la Cámara de Cuentas la rectoría de este control;
- 2) **El Control interno:** Consiste en el conjunto de planes, estrategias, sistemas, normas y procedimientos establecidos para proteger los recursos públicos, alcanzar sus objetivos con ética, eficiencia, eficacia, economía y debido cuidado del medioambiente y asegurar el cumplimiento de las normativas vigentes y la confiabilidad en la información gerencial, así como facilitar la transparente rendición de cuentas de los servidores públicos. Este control está a cargo de la Contraloría General de la República y de sus unidades de auditoría interna, dentro del ámbito de su competencia;
- 3) **Control legislativo:** Corresponde al Congreso Nacional ejercer la fiscalización de los recursos públicos en base, entre otros, a los informes presentados por la Cámara de Cuentas, de conformidad con las normas constitucionales y leyes especiales;
- 4) **Control social:** Es la facultad que poseen los ciudadanos, de manera individual o a través de sus entes auténticamente conformados y con representación legítima, de contribuir con los órganos de control externo e interno y con los organismos especializados en la prevención e investigación de la corrupción, para que los recursos públicos sean utilizados dentro del marco de la ley, con transparencia, eficiencia, eficacia y economía.

Artículo 9.- Normativas. Para regular el funcionamiento del Sistema Nacional de Control y Fiscalización, la Cámara de Cuentas como órgano superior, emitirá las siguientes normativas con carácter obligatorio:

- 1) Políticas de auditoría externa que sirvan de guía general para las actividades que se realicen en el ámbito de aplicación de esta ley;
- 2) Normas y guías técnicas de auditoría interna y externa gubernamental que especificarán requisitos generales y personales del auditor, naturaleza, características, amplitud, calidad de los procesos de planificación, ejecución, presentación, contenido y trámite de los informes;
- 3) Reglamentos, manuales, instructivos y demás disposiciones necesarias para la aplicación de esta ley;
- 4) Normativas para evaluar la calidad de los controles internos institucionales y su grado de aplicación.

Artículo 10.- Medios de prueba. Dentro del Sistema Nacional de Control y Fiscalización, los informes de la Cámara de Cuentas constituyen el medio de prueba por excelencia.

CAPÍTULO III DE LA CÁMARA DE CUENTAS

Artículo 11.- Naturaleza. La Cámara de Cuentas es el órgano constitucional, superior, colegiado y externo de control fiscal de los recursos públicos, de los procesos administrativos y del patrimonio del Estado.

Artículo 12.- Sede. La sede principal de la Cámara de Cuentas está ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Párrafo.- La Cámara de Cuentas podrá establecer oficinas o delegaciones en los lugares que considere necesario.

Artículo 13.- Autonomía. La Cámara de Cuentas tiene personalidad jurídica y goza de autonomía técnica, administrativa, operativa y presupuestaria.

Artículo 14.- Jurisdicción. La Cámara de Cuentas tiene jurisdicción nacional, de manera independiente de cualquier gestión administrativa de desconcentración que determine para su efectivo funcionamiento.

Artículo 15.- Atribuciones de la Cámara de Cuentas. La Cámara de Cuentas tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Examinar, conforme a lo dispuesto por la Constitución y las leyes, las cuentas generales y particulares de la República;
- 2) Identificar y señalar en los informes de auditorías, la violación de las normas establecidas que puedan originar responsabilidad administrativa, civil e indicios de responsabilidad penal;

- 3) Auditar y analizar la ejecución del Presupuesto General del Estado que cada año apruebe el Congreso Nacional, tomando como base el estado de recaudación e inversión de las rentas presentado por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la Constitución y las leyes;
- 4) Someter al Congreso Nacional el informe de la ejecución del Presupuesto General del Estado que cada año apruebe el Congreso Nacional, a más tardar el día treinta (30) del mes de abril del año siguiente, para su conocimiento y decisión;
- 5) Emitir normas con carácter obligatorio para la coordinación interinstitucional de los órganos y organismos responsables del control y auditoría de los recursos públicos, que contengan los parámetros y estándares nacionales para la fiscalización del patrimonio y los fondos públicos, así como los mecanismos para evaluar el cumplimiento de los mismos;
- 6) Realizar investigaciones especiales a requerimiento de una o ambas cámaras legislativas;
- 7) Practicar los procedimientos de control fiscal de los fondos públicos y de fiscalización de la actividad del Estado establecidos en esta ley y demás disposiciones normativas aplicables;
- 8) Realizar el registro, evaluación, verificación y fiscalización de las declaraciones juradas;
- 9) Participar, por iniciativa propia o en apoyo a otros organismos, en actividades que prevengan o combatan la corrupción;
- 10) Suscribir acuerdos de cooperación técnica, con instituciones nacionales e internacionales, relacionados con sus funciones;
- 11) Comprobar la veracidad de la información contenida en las declaraciones juradas y controlar el cumplimiento de la presentación de la declaración jurada por parte de los funcionarios públicos, según lo dispuesto por la Ley núm.311-14, del 8 de agosto de 2014, que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos;
- 12) Remitir al superior jerárquico y al ente auditado, los informes de auditoría contemplados en esta ley. En los casos en que se identifiquen hallazgos que conlleven a sanciones e infracciones de tipo penal o administrativo, serán remitidos a los órganos competentes;
- 13) Emitir los reglamentos que establece esta ley;

Párrafo I.- Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Cámara de Cuentas tendrá acceso a las informaciones públicas necesarias.

Párrafo II.- La Cámara de Cuentas podrá realizar auditorías especializadas a requerimiento del Ministerio Público en el curso de un proceso de investigación.

Artículo 16.- Composición. La Cámara de Cuentas está compuesta por cinco (5) miembros elegidos por el Senado de la República, de las ternas que le presente la Cámara de Diputados, por un período de cuatro (4) años y permanecerán en sus funciones hasta que sean designados sus sustitutos.

Artículo 17.- Requisitos. Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se requiere:

- 1) Ser dominicano o dominicana en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- 2) Poseer reconocida solvencia ética y moral;
- 3) Haber cumplido la edad de treinta (30) años;
- 4) Acreditar título universitario y estar habilitado para el ejercicio profesional, preferiblemente en las áreas de contabilidad, finanzas, economía, derecho o afines;
- 5) Poseer diez (10) años, como mínimo, de experiencia profesional de las áreas establecidas en el numeral 4) de este artículo, en la dirección de instituciones públicas, instituciones privadas, en departamentos importantes de éstas, en el ejercicio de la profesión respectiva o en asesorías relacionadas con las mismas, pudiendo ser acumulado el tiempo de desempeño de cada una de las actividades señaladas para la satisfacción del requisito de referencia.

Artículo 18.- Vacancia de cargos de los miembros de la Cámara de Cuentas. Los cargos de los miembros del Pleno de la Cámara de Cuentas quedarán vacantes, de manera definitiva, en caso de:

- 1) Fallecimiento;
- 2) Renuncia, que deberá formularse ante el Senado de la República;
- 3) Incompatibilidad sobrevenida;
- 4) Interdicción judicial;
- 5) Sentencia o decisión con autoridad de cosa juzgada, condenatoria por crimen o delito que conlleven penas privativas de libertad;
- 6) Destitución del cargo por declaratoria de culpabilidad en un juicio político.

Artículo 19.- Procedimiento para completar la vacancia. En caso de presentarse una vacante entre los miembros de la Cámara de Cuentas, el Senado de la República completará la vacante de las ternas que le fueron presentadas por la Cámara de Diputados para el periodo en el que fueron elegidos los miembros titulares.

Artículo 20.- Causas de no elegibilidad. No podrán ser elegidos miembros de la Cámara de Cuentas:

- 1) Quienes hayan sido condenados a penas criminales, correccionales o se encuentren bajo acción de la justicia;
- 2) Quienes tengan relación conyugal, de parentesco o afinidad hasta el tercer grado, inclusive, con el presidente de la República, el vicepresidente, los miembros del bufete directivo del Senado y la Cámara de Diputados, los jueces del Tribunal Constitucional, los jueces de la Suprema Corte de Justicia, los jueces del Tribunal Superior Administrativo, los jueces del Tribunal Superior Electoral, el Consejo Nacional de la Magistratura, los miembros del Consejo del Poder Judicial, el ministro de Hacienda, el director general de Impuestos Internos, el director general de Aduanas, el tesorero nacional, el contralor general de la República y los alcaldes del Distrito Nacional, los municipios y los directores de juntas de los distritos municipales;
- 3) Quienes sean parientes entre sí, en línea directa en cualquier grado, o en línea colateral hasta el tercer grado inclusive;
- 4) Los contratistas del Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, nacionales o extranjeras, siempre que el contrato haya sido pactado para la ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos o explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual;
- 5) Las personas naturales que tengan prohibición de suscribir contratos con instituciones del Estado por incumplimiento de anteriores obligaciones contractuales o por cualquier otra razón declarada por autoridad competente;
- 6) Los gerentes o administradores de las personas precedentemente señaladas; y
- 7) Quienes tengan deudas con el Estado o hayan sido destituidos de un cargo público mediante procedimientos constitucionales o legales por comprobadas irregularidades.

Artículo 21.- Bufete directivo. Al elegir a los miembros de la Cámara de Cuentas, el Senado de la República conformará un bufete directivo integrado por un presidente y un vicepresidente, quienes durarán en sus funciones por el período de cuatro (4) años.

Párrafo I.- En caso de ausencia definitiva del presidente, el Senado de la República elegirá un nuevo o nueva presidente de la Cámara de Cuentas que asumirá la presidencia hasta completar el período.

Párrafo II.- En caso de ausencia del vicepresidente o cualquier miembro de la Cámara de Cuentas, el Senado elegirá sustituto.

Artículo 22.- Incompatibilidad. La calidad de miembro de la Cámara de Cuentas es incompatible con todo otro cargo público o privado, con excepción de las actividades docentes.

Artículo 23.- Conflicto de intereses. Cuando un interés laboral, personal, profesional o familiar de la persona servidora pública o de cualquiera de los miembros de la Cámara de Cuentas pueda afectar el desempeño imparcial y objetivo de sus funciones, deberá eximirse de la participación, evaluación y toma de decisión referente al conflicto suscitado, mismo que será abordado de conformidad a los parámetros y sanciones establecidos en esta ley.

Artículo 24.- Inhibiciones. Para los efectos de esta ley, los miembros de la Cámara de Cuentas podrán inhibirse o abstenerse de participar en un procedimiento de control:

- 1) Cuando tengan una relación de carácter conyugal, parentesco o afinidad, hasta el tercer grado, inclusive, con el titular o miembro del consejo de administración de una entidad pública o que reciba o administre fondos públicos;
- 2) Cuando se conozca el expediente de una institución de la cual haya tenido a su cargo la administración, gestión, inspección o intervención de los bienes objetos de fiscalización respecto de un procedimiento de control aplicado a una institución; y
- 3) Cuando exista cualquier otra causa que a su juicio interfiriera con su independencia u objetividad de criterio.

Párrafo.- La inhibición deberá recogerse en la resolución del Pleno, estando debidamente motivada.

Artículo 25.- Responsabilidad de los miembros de la Cámara de Cuentas. Los miembros de la Cámara de Cuentas serán responsables, conjunta y solidariamente, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por actuación u omisión administrativa antijurídica, conforme a lo establecido por la Constitución de la República.

Artículo 26.- Separación. Los miembros de la Cámara de Cuentas sólo podrán ser separados de sus cargos, de manera definitiva, durante el ejercicio de su mandato, por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones, cuando hayan sido destituidos por el Senado de la República, conforme a las reglas del juicio político establecidas en la Constitución y las leyes.

Artículo 27.- Protocolo y seguridad. En todos los actos públicos, los miembros de la Cámara de Cuentas gozarán del mismo tratamiento protocolar que corresponde a los miembros del Poder Judicial.

Párrafo I.- Los miembros de la Cámara de Cuentas serán dotados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de pasaportes diplomáticos, extensivos a sus cónyuges e hijos menores, así como a los hijos mayores que no hayan contraído matrimonio.

Párrafo II.- Los miembros de la Cámara de Cuentas serán provistos por el Ministerio de Interior y Policía de los recursos y herramientas de seguridad necesarios para la salvaguarda de su integridad.

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DE LA CÁMARA DE CUENTAS

SECCIÓN I DEL PLENO DE LA CÁMARA DE CUENTAS

Artículo 28.- Máxima autoridad. La máxima autoridad de la Cámara de Cuentas es el Pleno, integrado por todos sus miembros, cuya dirección permanente estará a cargo del presidente de la entidad.

Párrafo I.- Para el cumplimiento de las funciones administrativas, la Cámara de Cuentas se dividirá en las unidades organizativas que establezca el Reglamento de Aplicación General de la Ley de la Cámara de Cuentas, para su eficiente y eficaz funcionamiento.

Párrafo II.- Las dependencias de la Cámara de Cuentas estarán bajo la dirección del presidente, de acuerdo a lo establecido en esta ley y el Reglamento de Aplicación General de la Ley de Cámara de Cuentas.

Artículo 29.- Atribuciones del Pleno de la Cámara de Cuentas. Corresponde al Pleno de la Cámara de Cuentas:

- 1) Aprobar los lineamientos de la política presupuestaria y de gestión de recursos humanos que servirán de base para el anteproyecto del presupuesto anual de la Cámara de Cuentas, a ser remitido al Poder Ejecutivo para ser incorporado en el anteproyecto de Presupuesto General del Estado;
- 2) Aprobar la memoria anual de la institución, lo que constituye su rendición de cuentas;
- 3) Aprobar el Reglamento de Aplicación General de la Ley de Cámara de Cuentas y el Reglamento de Recursos Humanos y de Carrera Administrativa Especial de la Cámara de Cuentas;
- 4) Aprobar los planes y programas para el adecuado funcionamiento institucional;
- 5) Aprobar los informes de auditorías e investigaciones especiales, conforme a la Constitución;
- 6) Darles curso y seguimiento a las responsabilidades funcionales de la Cámara de Cuentas ante los resultados de las auditorías realizadas;
- 7) Examinar las cuentas generales y particulares de la República;
- 8) Dictar las normas generales de carácter obligatorio para el efectivo control y fiscalización del patrimonio del Estado;

- 9) Acceder a los registros documentales o electrónicos de las instituciones estatales, de las sociedades de capital mixto (público y privado), que reciban o administren recursos públicos, y que resulten necesarios para la consecución del ejercicio de control y fiscalización, sujetas al ámbito de esta ley;
- 10) Requerir información a las personas físicas o jurídicas de capital privado que hayan mantenido o mantengan relaciones con las instituciones públicas o con entidades que reciban fondos públicos sujetos al control y fiscalización del Estado;
- 11) Aprobar el Plan Anual de Auditoría, tomando en consideración el plan operativo anual que hasta el tercer trimestre de cada año debe enviarle la Contraloría General de la República;
- 12) Aprobar designaciones de comisiones de trabajo que faciliten la división y supervisión de las actividades operacionales de la institución; los coordinadores de las mismas deben hacer recomendaciones de mejoras en las actividades y procesos con las debidas justificaciones, garantizando siempre la eficiencia, eficacia y el cumplimiento con las leyes, regulaciones, buenas prácticas del control interno;
- 13) Designar al secretario general de la Cámara de Cuentas de la terna presentada por el presidente;
- 14) Supervisar, bajo la orientación del presidente, la ejecución del Plan Anual de Auditoría, de los planes específicos de cada área de trabajo y de la aplicación de las normativas emitidas;
- 15) Supervisar la ejecución de los planes de desarrollo profesional;
- 16) Supervisar el proceso de preparación de los informes al Congreso Nacional;
- 17) Apoyar en su conjunto, así como los miembros individuales, al presidente de la Cámara de Cuentas en las labores técnicas y administrativas que éste le indique, de conformidad con la ley;
- 18) Velar por la calidad de los informes emitidos por la Cámara de Cuentas.

Párrafo I.- El Reglamento de Aplicación General de la Ley de Cámara de Cuentas, no podrá ampliar las atribuciones del Pleno de la Cámara de Cuentas establecidas por la Constitución y esta ley.

Párrafo II.- Toda violación u omisión realizada por el Pleno de la Cámara de Cuentas en el ejercicio de sus atribuciones, de los mandatos constitucionales, los establecidos por esta ley y en el Reglamento de Aplicación General de la Ley de la Cámara de Cuentas, será considerado como falta grave.

SECCIÓN II DE LAS CONVOCATORIAS, SESIONES, ORDEN DEL DÍA Y ACTAS DEL PLENO DE LA CÁMARA DE CUENTAS

Artículo 30.- Convocatorias. Las convocatorias a las sesiones del Pleno de la Cámara de Cuentas serán efectuadas por su presidente con un plazo mínimo de cuarenta y ocho (48) horas antes de su celebración, excepto en los casos de las sesiones extraordinarias.

Párrafo.- Cada convocatoria deberá estar acompañada del orden del día y de los documentos de pertinencia.

Artículo 31.- Cuórum válido para sesionar. Para conformarse válidamente el cuórum de la Cámara de Cuentas a los fines de sesionar de forma ordinaria se requiere la presencia de las tres quintas partes (3/5) de sus miembros y de forma extraordinaria de la presencia de cuatro quintas partes (4/5).

Artículo 32.- Sesiones. Las sesiones del Pleno de la Cámara de Cuentas serán ordinarias o extraordinarias.

Párrafo I.- El Pleno de la Cámara de Cuentas celebrará sesiones ordinarias por lo menos dos veces al mes, y tantas veces sea necesario, guardando siempre el plazo de convocatorias con 48 horas de antelación, para el seguimiento, coordinación y evaluación de las actividades en ejecución, planificar actividades futuras y realizar consultas entre los miembros en aras de lograr los objetivos institucionales.

Párrafo II.- Previa convocatoria del presidente, el Pleno de la Cámara de Cuentas podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando existan temas de urgencia, esto es, cuando las condiciones o situaciones a tratar puedan poner en riesgo o afectar el órgano y sus fines, de no ser realizadas de inmediato.

Párrafo III.- Toda decisión que sea tomada por el Pleno de la Cámara de Cuentas en sesiones ordinarias y extraordinarias será emitida a través de resoluciones motivadas, las cuales incluirán los votos de los miembros.

Párrafo IV.- Toda decisión que sea tomada por el Pleno de la Cámara de Cuentas en sesiones ordinarias, será emitida a través de resoluciones debidamente motivadas, las que para ser válidas deben contar con una votación de tres (3) de los cinco (5) miembros, en caso de empate el voto del presidente será decisivo.

Párrafo V.- Toda decisión que sea tomada por el Pleno de la Cámara de Cuentas en sesiones extraordinarias, será emitida a través de resoluciones debidamente motivadas, y para ser validas, deben contar con la votación de la mayoría especial de cuatro quintas (4/5) partes de la matrícula de sus miembros.

Artículo 33.- Requerimiento de funcionarios o servidores de la Cámara de Cuentas. Por decisión del presidente o aprobación de la mayoría del Pleno, podrán ser requeridos para incorporarse a las sesiones del Pleno, los funcionarios o servidores de la Cámara de Cuentas que se estime conveniente para que aporten información o especifiquen sobre algún asunto concreto que sea parte del orden del día.

Artículo 34.- Orden del día. Los temas del orden del día serán propuestos por el presidente de la Cámara de Cuentas.

Párrafo I.- El orden del día de cada sesión será comunicado por el secretario general y por escrito a todos los miembros de la Cámara de Cuentas, anexo a la convocatoria y de los documentos de pertinencia.

Párrafo II.- Los miembros del Pleno podrán solicitar al presidente la inclusión de temas para la elaboración del orden del día, debiendo hacerse la solicitud de manera escrita y con los correspondientes soportes, para luego ser remitida a la secretaría general.

Párrafo III.- No podrá ser objeto de acuerdo o resolución ningún asunto que no figure en el orden del día.

Artículo 35.- Modificación del orden del día. El orden del día podrá ser modificado a los fines de cambiar el orden en el que serán analizados y discutidos los temas.

Párrafo I.- Para modificar el orden del día, se requiere el voto favorable de las tres quintas (3/5) partes de los miembros presentes.

Párrafo II.- Los temas incluidos en el orden del día modificado serán considerados de urgencia.

Artículo 36.- Dirección de los debates. Los debates de las sesiones del Pleno de la Cámara de Cuentas serán dirigidos por el presidente y las actas de las sesiones deberán ser firmadas por los miembros presentes.

Párrafo I.- La decisión respecto a los debates se tomará de conformidad con lo deliberado y aprobado por la mayoría de los miembros, para lo cual se regirán por el procedimiento establecido en el Reglamento de Aplicación General de la Ley de Cámara de Cuentas.

Párrafo II.- El Pleno de la Cámara de Cuentas podrá disponer la comparecencia de servidores públicos, personas que administren recursos públicos o invitados, así como los técnicos o funcionarios que estime conveniente, a los fines de que informen o declaren acerca de sus actuaciones administrativas.

Párrafo III.- Cuando exista controversia respecto a lo deliberado y aprobado por mayoría del Pleno de la Cámara de Cuentas, los miembros cuya decisión final sea divergente, podrán sustentarla mediante voto salvado o disidente, según corresponda.

Artículo 37.- Transcripción. Las sesiones del Pleno de la Cámara de Cuentas serán ampliadas o inextenso, debiendo ser grabadas en audio y vídeo u otros medios electrónicos, a fin de crear una audioteca y videoteca como extensiones de las actas, manteniéndose para fines de referencia, las grabaciones “inextenso y a viva voz”.

Artículo 38.- Levantamiento de las actas. Las actas del Pleno serán levantadas inextenso, por orden cronológico, numeradas secuencialmente, en forma escrita y audiovisual, y deberán contener lo siguiente:

- 1) Lugar, fecha y hora en que haya sido abierta la sesión;
- 2) Nombres de los miembros presentes y de los ausentes que hayan comunicado una excusa justificada; los nombres de los miembros ausentes que no hayan comunicado excusa alguna y de los que se hayan incorporado en el curso de la sesión;
- 3) Detalle exacto de la correspondencia leída en la sesión y, en su caso, de las decisiones tomadas al respecto;
- 4) Enunciado de los temas contenidos en el orden del día, así como las propuestas sometidas a la votación del Pleno, quién fue/fueron su(s) proponente(s) y el trámite cursado; inserción íntegra de los informes presentados que los hubieren conocido y las decisiones adoptadas por el Pleno de Miembros de la Cámara de Cuentas con relación a dichos informes;
- 5) Inserción de todas las propuestas y modificaciones hechas, con expresión de los nombres de los autores y del resultado que hubieren tenido;
- 6) Inserción de las votaciones para cada una de las decisiones adoptadas;
- 7) Consignación de las votaciones que se aprueben a unanimidad o mayoría, así como los votos disidentes;
- 8) Hechos respecto de los cuales disponga el presidente que se deje prueba, a solicitud de algún miembro;
- 9) Inhibiciones de los miembros del Pleno;
- 10) Hora en que hubiere sido levantada la sesión;
- 11) Consignación, de manera íntegra, de todo lo expuesto por los miembros del Pleno, así como de todo participante de la sesión del pleno;
- 12) Contendrán un resumen del Pleno con un extracto de los debates y opiniones, así como todas las decisiones, resoluciones adoptadas y las votaciones de estas en cada sesión.

Párrafo I.- El secretario general levantará las actas correspondientes a cada sesión y las anotará en un libro destinado a esos fines, denominado Libro de Actas, las cuales certificará.

Párrafo II.- Cada acta terminará con la certificación de fidelidad por parte del secretario general de la Cámara de Cuentas, el cual deberá llevar el registro de todas las actas y tendrá la custodia de estas.

Párrafo III.- Los miembros del Pleno no podrán solicitar la modificación de sus expresiones recogidas en el acta.

Párrafo IV.- El resumen del Pleno se colocará en la parte inicial del acta.

Párrafo V.- Las actas podrán comunicarse a terceros, previa certificación del secretario general, a solicitud de parte interesada.

Artículo 39.- Comunicación de las actas. Las actas serán comunicadas a los miembros del Pleno por lo menos cuarenta y ocho (48) horas antes de la siguiente sesión del Pleno para su conocimiento y revisión, las cuales deberán ser sometidas a votación por el Pleno.

Párrafo I.- Los miembros del Pleno deberán motivar el voto negativo al acta y las motivaciones deben ser incorporadas al acta del Pleno donde se hace el voto negativo.

Párrafo II.- Todos los miembros deberán rubricar y firmar las actas que aprobaron previamente en la sesión del Pleno de miembros.

Artículos 40.- Publicación. Las actas serán publicadas en la página web de la Cámara de Cuentas y otros medios, luego de su aprobación y firma, a excepción de las que contengan debates, discusiones del plan anual de auditoría, de procesos de auditorías y de informes al Congreso Nacional, hasta que estos sean aprobados y ejecutados.

SECCIÓN III DEL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE CUENTAS

Artículo 41.- Atribuciones del presidente. Son atribuciones del presidente de la Cámara de Cuentas:

- 1) Presidir las sesiones del Pleno de la Cámara de Cuentas, disponer su apertura y cierre, y moderar las intervenciones en el orden en que sean solicitadas, de conformidad al procedimiento parlamentario definido en el reglamento de aplicación de esta ley;
- 2) Ser representante oficial y legal del Pleno de la Cámara de Cuentas;
- 3) Convocar al Pleno, en forma ordinaria o extraordinaria, y presidir sus sesiones;

- 4) Establecer el orden del día con los temas a tratar en las sesiones del Pleno atendiendo a criterios de transparencia y en virtud de las necesidades de aprobación y autorización de los asuntos bajo su competencia;
- 5) Ser vocero oficial de la Cámara de Cuentas;
- 6) Presentar al Pleno el proyecto de presupuesto anual para su conocimiento y aprobación;
- 7) Vigilar y garantizar la fiel ejecución y cumplimiento de las decisiones del Pleno;
- 8) Designar al personal, de conformidad con el Reglamento de Recursos Humanos y de Carrera Administrativa Especial de la Cámara de Cuentas y los principios de la Ley núm.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública y los mandatos establecidos en esta ley;
- 9) Autorizar con su firma todos los documentos que impliquen gastos, inversiones, erogaciones y toda documentación externa de la institución, para lo cual podrá designar miembros del Pleno o servidores públicos de la Cámara de Cuentas para que puedan firmar conjuntamente o bajo firma;
- 10) Disponer todos los actos administrativos internos y velar por su ejecución;
- 11) Remitir al Ministerio Público, a los organismos especializados en materia de prevención e investigación de la corrupción, y demás autoridades administrativas y judiciales competentes, los casos que por resolución del Pleno originen responsabilidad administrativa o civil e indicios de responsabilidad penal;
- 12) Designar, mediante proceso de reclutamiento y selección, de carácter público o interno según corresponda, a los directores de las distintas direcciones y departamentos establecidos en su estructura orgánica, así como removerlos por no haber cumplido con los resultados esperados, por conveniencia en el servicio, o por incumplimientos a normativas institucionales. Los directores de los distintos departamentos serán servidores públicos de libre nombramiento y remoción;
- 13) Contratar asesores especializados para reforzar el trabajo de los diferentes departamentos y establecer sus remuneraciones u honorarios;
- 14) Suspender en funciones de forma provisional, con o sin disfrute de sueldo, hasta por un período de noventa (90) días, al igual que de forma permanente, a los servidores públicos de la Cámara de Cuentas que hayan incurrido en faltas disciplinarias;
- 15) Proponer al Pleno la terna para la designación del secretario general;

- 16) Someter al Pleno las políticas laborales aplicables al personal de la Cámara de Cuentas, el régimen disciplinario y el régimen de carrera administrativa especial de la Cámara de Cuentas, procurando la mayor eficiencia y calidad en la función;
- 17) Conducir el proceso estratégico y la planificación institucional;
- 18) Organizar y conformar comisiones de trabajo las cuales estarán coordinadas por miembros del Pleno de la Cámara de Cuentas, quienes actuarían bajo la orientación y dirección del presidente;
- 19) Disponer tanto en el orden administrativo como en el técnico, que los miembros de la Cámara de Cuentas den seguimiento a los trabajos de las diferentes áreas.
- 20) Las demás atribuciones que en la presente ley no estén expresamente asignadas al Pleno u otros funcionarios de la institución;
- 21) Aprobar la firma de convenios de cooperación técnica con instituciones nacionales e internacionales, relacionados con sus funciones, previa puesta en conocimiento al Pleno de la Cámara de Cuentas e instruir la realización de procedimientos, análisis, inspecciones y verificaciones en adición a lo establecido en el plan anual en los casos que lo considere necesario.

Párrafo I.- En ausencia temporal del presidente, las sesiones serán encabezadas por el vicepresidente.

Párrafo II.- En ausencia del presidente, el vicepresidente firmará las aprobaciones del Pleno sobre erogaciones, gastos e inversiones de la Cámara de Cuentas.

Párrafo III.- EL Reglamento de Aplicación General de la Ley de Cámara de Cuentas no podrá ampliar las atribuciones del presidente de la Cámara de Cuentas establecidas por la Constitución y esta ley.

SECCIÓN IV DEL VICEPRESIDENTE DE LA CÁMARA DE CUENTAS

Artículo 42.- Atribuciones del vicepresidente. Son atribuciones del vicepresidente de la Cámara de Cuentas:

- 1) Por mandato o autorización del presidente de la Cámara de Cuentas, deberá sustituirlo en su ausencia y de manera temporal, en el ejercicio de sus atribuciones, salvo causa de fuerza mayor que imposibiliten la autorización expresa del presidente;
- 2) Apoyar al presidente de la Cámara de Cuentas en las labores técnicas y administrativas que éste le indique.

Párrafo.- EL Reglamento de Aplicación General de la Ley de Cámara de Cuentas, no podrá ampliar las atribuciones del vicepresidente de la Cámara de Cuentas establecidas por la Constitución y esta ley.

SECCIÓN V DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DE CUENTAS

Artículo 43.- Secretaría General. La Secretaría General es un órgano de carácter técnico dirigido por un secretario general, que será designado por el Pleno a partir de una terna presentada por el presidente de la Cámara de Cuentas.

Artículo 44.- Requisitos para ser secretario general. Para ser secretario general de la Cámara de Cuentas, son necesarios los siguientes requisitos:

- 1) Ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- 2) Poseer reconocida solvencia ética y moral;
- 3) Haber cumplido los 30 años de edad;
- 4) Acreditar título universitario y estar habilitado para el ejercicio profesional en derecho;
- 5) Poseer diez (10) años como mínimo de experiencia laboral en derecho.

Artículo 45.- Atribuciones del secretario general. Corresponde al secretario general de la Cámara de Cuentas lo siguiente:

- 1) Levantar, redactar, certificar y registrar las actas, resoluciones, decisiones y normativas de las sesiones del Pleno de la Cámara de Cuentas;
- 2) Conservar y custodiar el archivo de las decisiones del Pleno de la Cámara de Cuentas;
- 3) Despachar y ejecutar las encomiendas emanadas del Pleno, así como las instrucciones recibidas del presidente de la Cámara de Cuentas;
- 4) Dar seguimiento y velar por la ejecución de las decisiones emanadas del Pleno de la Cámara de Cuentas, para su fiel ejecución;
- 5) Expedir certificaciones sobre los asuntos a su cargo;
- 6) Otras dispuestas en el Reglamento de Aplicación General de la Ley de Cámara de Cuentas.

Párrafo.- En caso de suspensión por juicio político o ausencia definitiva de la totalidad de los miembros del Pleno de la Cámara de Cuentas, asumirá, de manera transitoria, las funciones administrativas, el secretario general, hasta tanto sea habilitado o designado el Pleno.

CAPÍTULO V DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CÁMARA DE CUENTAS

Artículo 46.- Parámetros de organización. La estructura interna de la Cámara de Cuentas se ajustará a los siguientes parámetros:

- 1) Coherencia con los niveles de especialidad, participación multidisciplinaria y coordinación requeridos para el cumplimiento de los objetivos y procedimientos de fiscalización establecidos en esta ley; y
- 2) Tipos de áreas de actividad económica-financiera del Estado, entre las que se destacan los sectores siguientes:
 - a) Administración financiera del Estado;
 - b) Ámbito político-administrativo del Estado;
 - c) Administración socio-laboral y seguridad social;
 - d) Empresas públicas y mixtas;
 - e) Sector financiero y fundaciones;
 - f) Administración local.

Artículo 47.- Estructura institucional. La Cámara de Cuentas dispondrá, para el desempeño de sus atribuciones constitucionales, legales y administrativas, de la estructura institucional de conformidad a los parámetros de organización establecidos.

Artículo 48.- Actualizaciones. El Pleno de la Cámara de Cuentas podrá, de acuerdo a la necesidad institucional, actualizar y modificar la estructura orgánico-funcional a conveniencia del órgano.

Artículo 49.- Reglamento. Los aspectos específicos de la organización administrativa y funcionamiento interno de la Cámara de Cuentas se establecerán mediante el Reglamento de Aplicación General de la Ley de Cámara de Cuentas.

SECCIÓN ÚNICA

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DE LA CÁMARA DE CUENTAS

Artículo 50.- Capacidad e idoneidad del personal. La Cámara de Cuentas dispondrá de personal altamente calificado, de reconocido prestigio profesional y valor ético, para cuya gestión dispondrá de adecuados sistemas de administración de recursos humanos que tomen como referencia principal la competencia en su área de especialidad, el desempeño en el cargo, los progresos demostrados y la conducta personal y profesional, de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo siguiente, sistema que forma parte de la estructura de carrera especial.

Artículo 51.- Estatuto de la función pública de los servidores de la Cámara de Cuentas. Los funcionarios o servidores de la Cámara de Cuentas quedarán sometidos al Régimen de la Carrera Administrativa Especial de la Cámara de Cuentas, el cual se fundamentará en el mérito y profesionalización de la función pública.

Párrafo.- Los funcionarios o servidores de la Cámara de Cuentas que al momento de entrada en vigencia del Régimen de Carrera Administrativa Especial de la Cámara de Cuentas que ya se encontraban inscritos en el Régimen de Carrera Administrativa, podrán optar por el ingreso al Régimen de Carrera Administrativa Especial de la Cámara de Cuentas o continuar en su ley de incorporación.

Artículo 52.- Reglamento del personal. Para lo dispuesto en el artículo 51, el Pleno de la Cámara de Cuentas adoptará un Reglamento de Recursos Humanos y de Carrera Administrativa Especial de la Cámara de Cuentas, que contendrá lo relativo al desarrollo del Régimen de Carrera Administrativa Especial de la Cámara de Cuentas, así como los manuales de políticas que sean necesarios, el cual incluirá los deberes, derechos y atribuciones, vacaciones, permisos, licencias, escalafón, valoración de puestos y un plan de carrera, que será efectivo, de manera gradual, para permanencia y promoción de sus servidores, observando lo establecido por la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

Artículo 53.- Categoría de cargos. Los funcionarios o servidores de la Cámara de Cuentas, de conformidad con la naturaleza del servicio que presten y su forma de incorporación, quedarán distribuidos en las categorías siguientes:

- 1) Servidores de confianza;
- 2) Servidores de carrera;
- 3) Servidores de estatuto simplificado;
- 4) Servidores contratados; y
- 5) Servidores temporales.

Párrafo I.- Los servidores de confianza son los directores de las distintas áreas, así como los secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de los miembros de la Cámara de Cuentas.

Párrafo II.- Son servidores de carrera los que habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con esta ley y el Reglamento de Recursos Humanos y de Carrera Administrativa Especial de la Cámara de Cuentas, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera.

Párrafo III.- Son servidores de estatuto simplificado quienes resulten seleccionados para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, de mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería, producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico y que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de carrera.

Párrafo IV.- Son servidores contratados, aquellos que presten servicios públicos bajo contrato, por un tiempo y una labor determinada.

Párrafo V.- Son servidores temporales aquellos nombrados para ocupar puestos temporales de carrera o de estatutos simplificados, por un máximo de seis (6) meses, en aquellos cargos administrativos que se encuentren vacantes y no puedan proveerse de forma inmediata por el personal de carrera u otro personal, o que exista un titular con derecho a reserva que no pueda desempeñarlo por alguna circunstancia o fuerza mayor.

Párrafo VI.- El Reglamento de Recursos Humanos y de Carrera Administrativa Especial de la Cámara de Cuentas determinará el ingreso, ascenso, evaluación de desempeño, permanencia y separación o desvinculación de los funcionarios o servidores de la Cámara de Cuentas establecido en este artículo, incluyendo los de carrera administrativa especial.

Artículo 54.- Principios y normas de la Carrera Administrativa Especial. El Régimen de Carrera Administrativa Especial, establecido en el Reglamento de Recursos Humanos y de Carrera Administrativa Especial de la Cámara de Cuentas se hará conforme a los principios y normas constitucionales y legales del estatuto de la Función Pública y de acuerdo a los requerimientos institucionales y técnicos, estableciendo un mecanismo transparente de ingreso, estabilidad, permanencia, promoción y retiro del personal de carrera.

Párrafo.- Todas las posiciones técnicas y administrativas serán regidas por el Reglamento de Recursos Humanos y de Carrera Administrativa Especial de la Cámara de Cuentas, quedando excluida de esta clasificación la posición del secretario general de la Cámara de Cuentas.

Artículo 55.- Incompatibilidad por parentesco. No podrán ser nombrados como directores o encargados departamentales ni auditores, quienes sean parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los miembros de la Cámara de Cuentas.

Párrafo.- La prohibición establecida en este artículo, es extensiva a los directores y encargados departamentales que sean parientes entre sí, de conformidad con el párrafo anterior.

CAPÍTULO VI DEL ROL DE LA CÁMARA DE CUENTAS EN EL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN Y LOS PROCESOS DE AUDITORÍAS

SECCIÓN I DEL ROL INSTITUCIONAL

Artículo 56.- Coordinador institucional. La Cámara de Cuentas ejerce sus funciones de órgano técnico superior de control y fiscalización en el marco del Sistema Nacional de Control y Fiscalización, ejerciendo el rol de coordinador institucional de los órganos de contraloría instituidos en la Constitución y la legislación nacional, en el ámbito administrativo y de órgano de apoyo técnico del Congreso Nacional para el adecuado ejercicio de función de fiscalización establecido en la Constitución de la República y las leyes.

Artículo 57.- Reglamento de participación social. La Cámara de Cuentas emitirá un reglamento que disponga los procedimientos de participación de los ciudadanos u organizaciones sociales en el proceso de fiscalización, incluyendo los requisitos para la solicitud de investigaciones y procedimientos especiales de fiscalización.

SECCIÓN II DE LA FACULTAD Y CLASES DE CONTROL EXTERNO

Artículo 58.- Facultad. Es facultad exclusiva de la Cámara de Cuentas, el control externo realizado durante y posterior a la ejecución presupuestaria, de conformidad con lo que establece la Constitución de la República.

Artículo 59.- Alcance del control externo. Según lo establecido en esta ley y el Reglamento General de Aplicación de la Ley de Cámara de Cuentas, este control externo realizado por la Cámara de Cuentas incluye:

- 1) El examen y evaluación de las evidencias que respaldan las operaciones, registro, informes, estados financieros y presupuestarios, elaborados por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y todas las entidades y organismos sujetos a esta ley. El dictamen u opinión profesional correspondiente deberá ser suscrito por un Contador Público Autorizado con capacidad legal para ejercer sus funciones;
- 2) La legalidad de las operaciones;
- 3) La evaluación del control interno institucional;

- 4) La eficiencia, economía y transparencia en el uso de los recursos humanos, ambientales, materiales, financieros y tecnológicos;
- 5) Los resultados de las operaciones y el cumplimiento de objetivos y metas; y
- 6) El análisis, inspección y verificación de las declaraciones juradas de patrimonio de los funcionarios, para determinar la razonabilidad o no de las variaciones patrimoniales, de conformidad con lo establecido en la Ley núm.311-14, del 8 de agosto de 2014, que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos.

Artículo 60.- Clases de control externo. La Cámara de Cuentas realizará el control externo mediante auditorías financieras y de gestión, estudios e investigaciones especiales, forenses, informáticas e integrales, debiendo los servidores responsables de su ejecución, en todos los niveles jerárquicos, cumplir las leyes, disposiciones reglamentarias y normativas aplicables en el Código de Ética del Auditor Gubernamental.

Párrafo I.- La auditoría financiera se realiza con el propósito de emitir observaciones, conclusiones, opiniones, disposiciones y recomendaciones sobre la legalidad y confiabilidad de la información presentada en los estados financieros y presupuestarios de las entidades sujetas al control de la Cámara de Cuentas.

Párrafo II.- La auditoría de gestión tiene por finalidad determinar si los resultados esperados por las instituciones del Estado y sus programas se están logrando con observancia de la ética, así como con criterios de eficiencia, de economía y adecuado cuidado del medioambiente por parte de la administración de que se trate; teniendo por su alcance, relación con la evaluación de sistemas, procesos, resultados, proyectos de obras públicas, de desarrollo social o el manejo del ambiente.

Párrafo III.- Los estudios e investigaciones especiales se realizan en los casos en que se presuma la existencia de irregularidades tipificadas por el Código Penal o por leyes especiales, tales como crímenes o delitos contra el patrimonio público, y en cualquier otro tipo de control posterior que realice la Cámara de Cuentas.

Párrafo IV.- Como medio de apoyo para el logro de los propósitos especificados en los párrafos que preceden, la Cámara de Cuentas realizará el análisis y evaluación oportuna del Presupuesto General del Estado aprobado por el Congreso Nacional cada año, que tendrá como finalidad determinar si la ejecución de ese instrumento se ajustó al presupuesto aprobado para los órganos competentes y, subsecuentemente, verificar el cumplimiento de la normativa constitucional, legal y técnica aplicable, según las circunstancias.

Párrafo V.- La ejecución de los trabajos de la Cámara de Cuentas, según sus facultades, se realizarán de conformidad a las disposiciones legales y lo establecido vía reglamentaria, las normas internacionales de auditoría, buenas prácticas y las guías vigentes.

Párrafo VI.- Para las auditorías internas y control de la calidad técnica ética y de procedimientos de la Cámara de Cuentas en sus informes, podrá ser evaluado por un organismo par o similar a nivel internacional con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los procedimientos y mejores prácticas profesionales internacionales.

Artículo 61.- Juridicidad de las actividades del control externo. Las actividades del control externo serán realizadas de conformidad al ordenamiento jurídico y a los estándares internacionales legalmente adoptados, a través de:

- 1) Auditoría al estado de la ejecución presupuestaria;
- 2) Auditoría de la deuda pública;
- 3) Auditoría a los bienes patrimoniales del Estado;
- 4) Auditorías financieras;
- 5) Auditorías de desempeño;
- 6) Auditorías de cumplimiento;
- 7) Auditoría de gestión;
- 8) Auditorías forenses;
- 9) Estudios e investigaciones especiales;
- 10) Auditorías especializadas;
- 11) Análisis y evaluación de la ejecución presupuestaria del Estado; y
- 12) Verificación y fiscalización de las declaraciones juradas del patrimonio de los funcionarios públicos.

SECCIÓN III DEL PERSONAL Y PROCESOS DE AUDITORÍA

Artículo 62.- Personal. El personal que realiza las auditorías, los estudios, las investigaciones especiales y el control presupuestario previstos en esta ley, deberán cumplir las leyes, las normas de auditoría gubernamental y las guías especializadas elaboradas por la Cámara de Cuentas, para los procesos de planificación, ejecución, comunicación de resultados y otras actividades conexas.

Artículo 63.- Planificación. La Cámara de Cuentas deberá planificar, en forma específica e individualizada, todas las actividades de control externo que realice, lo que incluye las auditorías siguientes:

- 1) Auditorías externas financieras;
- 2) Auditorías al estado de ejecución presupuestaria;
- 3) Auditorías de la deuda pública;
- 4) Auditorías de los bienes patrimoniales del Estado;
- 5) Auditorías de desempeño;
- 6) Auditorías de cumplimiento;
- 7) Auditorías forenses;
- 8) Auditorías especializadas;
- 9) Análisis y Evaluación de la Ejecución Presupuestaria del Estado;
- 10) Verificación y fiscalización de las declaraciones juradas del patrimonio de los funcionarios públicos;
- 11) Auditorías de gestión, estudios e investigaciones especiales a los organismos, entidades, personas físicas y jurídicas, públicos o privados, sujetos a esta ley.

Párrafo.- Lo establecido en este artículo, se hará con el propósito de asegurar el logro de los objetivos y resultados esperados, con eficacia y economía, así como el cumplimiento de los estándares y normativas emitidas para esta fase de control externo.

Artículo 64.- Ejecución. En base a los resultados de la planificación, la Cámara de Cuentas recabará las evidencias con la cantidad y calidad necesarias para sustentar sus opiniones, observaciones, conclusiones y recomendaciones, así como los hechos que den origen al establecimiento de responsabilidades.

Párrafo I.- Cuando sea necesario, el personal de auditoría recibirá la asistencia y asesoría de especialistas en la materia de que se trate.

Párrafo II.- Las evidencias recopiladas, una vez finalizada la auditoría o investigación especial, deberá permanecer en los archivos de la Cámara de Cuentas, a cargo de la unidad responsable de su administración y custodia, conforme las disposiciones que el Pleno de la Cámara de Cuentas emita al efecto.

Artículo 65.- Comunicación permanente. En el transcurso del examen, los auditores gubernamentales mantendrán constante comunicación con los servidores de la entidad u organismo auditado, dándoles oportunidad para que presenten pruebas o evidencias documentadas e información verbal pertinente a los asuntos sometidos a examen.

Artículo 66.- Discrepancias. Las diferencias de opinión entre las auditorías gubernamentales y los servidores de la entidad u organismos auditados serán resueltas, en lo posible, dentro del curso del examen.

Párrafo.- Si subsisten las discrepancias de importancia, se consignarán en el informe, haciéndose constar la opinión divergente de los servidores.

Artículo 67.- Informe preliminar. Una vez finalizado el trabajo de auditoría, se presentará a la máxima autoridad del órgano auditado y al representante del control interno de la institución correspondiente, un informe preliminar con los hallazgos y observaciones pertinentes.

Párrafo I.- El órgano auditado y el representante del control interno disponen de un plazo de treinta (30) días para realizar las contestaciones que entienda de lugar.

Párrafo II.- Si vencido el plazo y el órgano auditado no ha emitido su contestación, dispondrá de una única prórroga de quince (15) días para realizarlas.

Párrafo III.- En caso de que el órgano auditado presente las pruebas que sustenten la no correspondencia de los hallazgos, estos serán eliminados y no estarán contenidos en el informe final.

Párrafo IV.- Cuando existan contestaciones respecto de los hallazgos en el informe preliminar de auditoría, los auditores actuantes, por instrucciones del Pleno de la Cámara de Cuentas están obligados a discutir el informe preliminar con los servidores públicos, personas que administren recursos públicos o las personas físicas o jurídicas de naturaleza privada que estén vinculados contractualmente con la auditoría correspondiente, ofreciéndoles la oportunidad de ser oídos respecto de los puntos controvertidos y de aportar documentos adicionales.

Párrafo V.- También deberán recibir a los técnicos o funcionarios que estime conveniente, a los fines de que informen o declaren acerca de sus actuaciones administrativas.

Artículo 68.- Informe final del control externo. El resultado de todo trabajo de auditoría, estudio e investigaciones especiales se hará constar en un informe final con las observaciones, hallazgos, opiniones, conclusiones, disposiciones y recomendaciones de rigor, de acuerdo con las normas de auditoría gubernamental y las guías especializadas elaboradas por la Cámara de Cuentas.

Párrafo I.- El director de auditoría y el supervisor del equipo de auditores actuantes deberán inicializar en cada una de sus páginas y firmar en la página final, el informe final de las auditorías e investigaciones especiales.

Párrafo II.- Los informes de auditoría de las actividades de control externo serán considerados documentos públicos una vez hayan sido decididos por el Pleno de la Cámara de Cuentas.

Párrafo III.- Todos los informes serán publicados en la página web de la Cámara de Cuentas luego que sean definitivos en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas.

Párrafo IV.- Los informes serán conocidos por el Pleno de la Cámara de Cuentas en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su finalización y en ningún caso podrán ser archivados.

Párrafo V.- El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será considerado como falta grave.

Artículo 69.- Recomendaciones. La Cámara de Cuentas, mediante acciones coordinadas con la Contraloría General de la República, las unidades de auditoría interna y otras instituciones del Estado encargadas de funciones de control y supervisión, verificará la aplicación de las recomendaciones formuladas a través de sus informes.

Párrafo I.- Las recomendaciones de auditoría serán de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo, y, por tanto, objeto de seguimiento y evaluación permanente.

Párrafo II.- Constituye una obligación para la Contraloría General de la República y las unidades de contraloría de todas las entidades públicas, disponer acciones efectivas para asegurar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Cámara de Cuentas, constituyendo su inobservancia una falta en el ejercicio de la función.

CAPÍTULO VII DEL CONTROL FISCAL DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

SECCIÓN I DEL ÓRGANO TÉCNICO DE CONTROL FISCAL DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

Artículo 70.- Órgano técnico de control. La Cámara de Cuentas es el órgano técnico de control fiscal de los recursos públicos, de los procesos administrativos del Estado y del patrimonio público, función que ejerce a través de los procedimientos de fiscalización establecidos por esta ley y sus reglamentos.

Artículo 71.- Elementos del control fiscal. El control fiscal comprende los siguientes elementos:

- 1) Evaluar los resultados de la gestión financiera en los siguientes términos:
 - a) Cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de contabilidad gubernamental contratación de obras, servicios y adquisición, arrendamiento, conservación, uso y enajenación de bienes muebles e inmuebles por parte del Estado y demás normas aplicables en el ejercicio del gasto público;

- b) Determinar el apego a la legalidad de la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de los recursos públicos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y de los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto de las entidades fiscalizadas y si las mismas han dado lugar a daños y perjuicios en contra de la hacienda pública.
- 2) Comprobar si el ejercicio del Presupuesto General del Estado se ha ajustado a los criterios señalados en el mismo, en consecuencia, determinar:
 - a) Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;
 - b) Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos montos aprobados en el Presupuesto; y
 - c) Si los recursos provenientes del financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos.
 - 3) Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas y a tales fines:
 - a) Realizar auditorías del desempeño de los programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía de los mismos;
 - b) Evaluar la rentabilidad social de cada uno de los programas públicos y su efecto o la consecuencia en las condiciones sociales, económicas y regionales del país en el período que se evalúe; y
 - c) Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en el Presupuesto General del Estado y si dicho cumplimiento tiene relación con el Plan Plurianual del Sector Público y la Estrategia Nacional de Desarrollo.
 - 4) Identificar la existencia de indicios de responsabilidades administrativas, civiles o penales, de los funcionarios que administran fondos públicos, y proceder conforme lo dispuesto por esta ley;
 - 5) Evaluar la eficacia del control interno institucional realizados por los órganos de contraloría de los poderes públicos y los demás órganos públicos y dictar las recomendaciones que considere procedentes para su mejoría; y
 - 6) Recomendar sanciones incumplimiento de las normativas presupuestarias y administrativas del Estado, de las recomendaciones realizadas por los órganos encargados de fiscalización, conforme lo dispuesto por esta ley.

Artículo 72.- Procedimientos aplicables. La Cámara de Cuentas realizará la fiscalización a través de auditorías financieras y de gestión, auditoría informática, auditoría a la cultura ética, la evaluación del cumplimiento de los objetivos de los programas gubernamentales, evaluación de la rentabilidad social de los mismos y estudios e investigaciones especiales realizadas de oficio, a solicitud de las cámaras legislativas o por iniciativa ciudadana a través de los mecanismos de control social.

Artículo 73.- Fiscalización de la gestión financiera. Los procedimientos de fiscalización de la gestión financiera tienen por objetivo evaluar la actividad de los poderes del Estado y de los órganos públicos, respecto de la administración, manejo, custodia y ejecución de los ingresos, egresos, fondos y en general, de los recursos públicos que éstos utilicen para la realización de los objetivos contenidos en los programas aprobados, en el periodo que corresponde a un ejercicio presupuestario, y en los casos que correspondan generar las consecuencias establecidas en esta ley.

Artículo 74.- Auditorías de gestión. La auditoría de gestión tiene por finalidad determinar si los programas ejecutados por las instituciones del Estado se ajustan a los objetivos establecidos en el Presupuesto General del Estado y si la administración al ejecutarlos ha cumplido con los criterios de eficiencia, de economía y adecuado cuidado del ambiente, ajustándose a las mejores prácticas gubernamentales.

Párrafo.- Por su alcance, la auditoría de gestión tiene relación con la evaluación de sistemas, procesos, resultados, proyectos de obras públicas, de desarrollo social o el manejo del ambiente.

Artículo 75.- Evaluación de rentabilidad. La evaluación de rentabilidad tiene por objeto analizar los impactos de los programas públicos respecto del grupo, área o sector al que está dirigido, determinando la eficacia del programa como resultado final en los beneficiarios y los costos en los que se incurre para alcanzar dicho resultado.

SECCIÓN II DE LAS REGLAS GENERALES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN

Artículo 76.- Plan anual. La Cámara de Cuentas elaborará su plan anual de auditoría, tomando en consideración los que hasta el treinta (30) del mes de septiembre de cada año deba enviarle la Contraloría General de la República, una vez consolide lo correspondiente a las unidades de auditoría interna a su cargo.

Párrafo I.- El Reglamento de Aplicación General de la Ley de Cámara de Cuentas, definirá los criterios para la elaboración de los planes anuales de auditoría.

Párrafo II.- La ejecución del Plan Anual de Auditoría es de cumplimiento obligatorio y su incumplimiento será considerado como una falta.

Artículo 77.- Procedimientos y criterios de auditorías. Los procedimientos y criterios técnicos para la realización de los procesos de auditorías, serán establecidos por la Cámara de Cuentas a través del Reglamento de Aplicación General de la Ley de Cámara de Cuentas.

Párrafo I.- El personal designado por la Cámara de Cuentas para la realización de un procedimiento de auditorías, gozará de las prerrogativas que esta ley le confiere al órgano y a sus miembros, conforme lo dispuesto por el Reglamento de Aplicación General de la Ley de Cámara de Cuentas.

Párrafo II.- El Reglamento de Aplicación General de la Ley de Cámara de Cuentas deberá contener normas que garanticen la adecuada y permanente comunicación con los responsables de la institución objeto del procedimiento, mecanismos adecuados para la gestión de las discrepancias y el formato, estructura y elementos que deberán contener los informes que resulten de los mismos.

Párrafo III.- Conforme lo dispuesto por el Reglamento de Aplicación General de la Ley de Cámara de Cuentas el informe final de los procedimientos de fiscalización y las auditorías deberán contener las observaciones, opiniones, conclusiones, disposiciones, recomendaciones de rigor y será firmado y rubricado en cada una de las páginas de que se componga por el director de auditoría y el supervisor del equipo de auditores actuantes.

Artículo 78.- Receptividad de los auditores. Los auditores deberán mantener una actitud receptiva o de comunicación con los representantes legales, administradores o responsables de los entes u órganos auditados, para ofrecerles oportunidad de presentar pruebas o evidencias documentadas e información verbal relativas a los expedientes sometidos a examen.

Artículo 79.- Armonía y confidencialidad durante las actividades de control. Las actividades de control y auditoría deberán desarrollarse en un clima de armonía y confidencialidad.

Párrafo.- Las diferencias de opinión que surjan entre los auditores gubernamentales y los representantes legales, administradores o responsables de los entes u órganos auditados serán resueltas, en lo posible, dentro del curso de las actividades de auditorías.

Artículo 80.- Custodia de las evidencias. Las evidencias o documentos recopilados durante las actividades de control y auditoría deberán permanecer en los archivos de la Cámara de Cuentas, a cargo de la unidad responsable de su administración y custodia, conforme a las normas y disposiciones internas.

Artículo 81.- Verificación de las recomendaciones. La Cámara de Cuentas, en coordinación con la Contraloría General de la República, las unidades de auditoría interna y otras instituciones del Estado encargadas de control y supervisión, verificará la aplicación de las recomendaciones formuladas en los informes de fiscalización.

Párrafo.- Las recomendaciones serán de cumplimiento obligatorio para la máxima autoridad del ente u órgano sujeto al control y fiscalización, y, por tanto, objeto de seguimiento y evaluación permanente.

Artículo 82.- Dirección de Gestión de Calidad. La Cámara de Cuentas dispondrá de una Dirección de Gestión de Calidad, que actuará a los fines de validar y garantizar el cumplimiento de las normas que rigen el ejercicio de la auditoría externa.

Artículo 83.- Presunción de legalidad. Las actuaciones y operaciones de los entes y órganos sujetos a esta ley, se presumirán conforme al ordenamiento jurídico, salvo que, de los informes de las auditorías, estudios, investigaciones especiales y otras actividades de control y fiscalización, se determine la responsabilidad de los funcionarios o servidores públicos.

CAPÍTULO VIII DE LOS INFORMES AL CONGRESO NACIONAL

Artículo 84.- Informe sobre la cuenta pública. La Cámara de Cuentas presentará al Congreso Nacional, a más tardar al día treinta (30) del mes de abril de cada año, su Informe de Análisis y Evaluación de la Ejecución del Presupuesto General del Estado, en base al estado de recaudación e inversión de las rentas, conforme a lo dispuesto por la Constitución de la República.

Párrafo I.- El Informe de Análisis y Evaluación de la Ejecución del Presupuesto General del Estado estará acompañado de los resultados de las auditorías, estudios e investigaciones especiales practicados durante el mismo período, debiendo poner en conocimiento de la sociedad, por medios electrónicos o cualesquiera otros contemplados en su presupuesto, dichos resultados.

Párrafo II.- El Informe de Análisis y Evaluación de la Ejecución del Presupuesto General del Estado contendrá los resultados de la auditoría practicada a la Cámara de Cuentas, así como la forma en que esta ha cumplido sus objetivos y metas institucionales a través de los indicadores de gestión.

Artículo 85.- Investigaciones especiales. Las investigaciones especiales constituyen estudios realizados por la Cámara de Cuentas en ocasión de tomar conocimiento del uso y la administración de los fondos públicos por parte de un ente auditable.

Párrafo.- Las cámaras legislativas, conforme a lo dispuesto por la Constitución, podrán solicitar a la Cámara de Cuentas los informes que contienen las investigaciones especiales establecidas en este artículo.

CAPÍTULO IX DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 86.- Responsabilidad penal. Los funcionarios y servidores públicos comprometen su responsabilidad penal cuando cometen una acción u omisión tipificada como delito en la legislación nacional.

Párrafo.- Los resultados de las actividades de control y fiscalización que establezcan indicios de responsabilidad penal serán remitidos a la Procuraduría General de la República, a los organismos especializados de la prevención e investigación de la corrupción, a las autoridades administrativas y judiciales competentes y a la autoridad nominadora de los funcionarios o servidores públicos involucrados en los hechos punibles.

Artículo 87.- Responsabilidad administrativa. Todo servidor público es pasible de responsabilidad administrativa, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que pueda estar comprometido con su actuación.

Párrafo.- En caso de identificar la violación de las normas establecidas, que puedan originar responsabilidad administrativa, la Cámara de Cuentas los hará del conocimiento de las autoridades gubernamentales jerárquicamente superiores, teniendo el deber de remitirle un informe que contendrá una relación de las irregularidades.

Artículo 88.- Responsabilidad civil. Sin perjuicio de las acciones administrativas y penales, la Cámara de Cuentas podrá sugerir que se inicie toda acción de naturaleza civil, que considere pertinente, contra los responsables de los hechos u omisiones que causen perjuicio al Estado.

Artículo 89.- Identificación de irregularidades. En el informe final de la Cámara de Cuentas, se debe identificar las irregularidades en relación a los preceptos de la Constitución de la República, la ley, el Reglamento de Aplicación General de la Cámara de Cuentas y otras normativas de cumplimiento obligatorio y de orden público, vinculadas al correcto desempeño de la función, estableciendo el período en el que se suscitaron los hallazgos identificados por la Cámara de Cuentas.

CAPÍTULO X DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCIÓN I DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÓRGANOS AUDITADOS

Artículo 90.- Infracciones administrativas. La autoridad administrativa competente, en vista de la resolución de la Cámara de Cuentas, aplicará atendiendo a la gravedad de la falta, una multa de carácter administrativo, cuyo monto oscilará entre quinientos y mil salarios mínimos vigentes en el sector público a la fecha de aplicación de la sanción a los servidores públicos de las instituciones sujetas a esta ley que incurrieren en una o más de las siguientes acciones u omisiones:

- 1) Cometer abuso de autoridad en el ejercicio de su cargo;
- 2) Exigir o recibir dinero, premios o recompensas por cumplir sus funciones con prontitud o preferencia;

- 3) Permitir la violación de la ley, de normativas específicas emitidas por las instituciones del Estado, o de normas de carácter generalmente obligatorias, expedidas por autoridad competente, inclusive las que se refieren al desempeño de cada cargo;
- 4) Proceder de la manera indicada en el numeral anterior en lo referente a los sistemas de planificación, administración de bienes o servicios, inversiones públicas, administración de recursos humanos, gestión financiera y administrativa;
- 5) Contraer compromisos y obligaciones por cuenta de la institución del Estado a la que representen o en la que prestan sus servicios, en contravención con las normas respectivas y sin sujetarse a los dictámenes de la ley, o insistir ilegalmente en una orden que haya sido objetada previamente;
- 6) No adoptar de manera inmediata las acciones correctivas necesarias una vez que hayan conocido el informe del auditor interno o externo, o de disposiciones emitidas por el organismo de control;
- 7) No proporcionar oportunamente la información pertinente o no prestar la colaboración requerida a los auditores gubernamentales y a los organismos de control;
- 8) Determinar o recaudar ilegalmente ingresos del Gobierno Central o de cualquier institución del Estado;
- 9) No efectuar el ingreso oportuno a las arcas públicas de cualquier recurso o bien recibido y que corresponda al Estado y a sus instituciones, sin perjuicio de las sanciones contempladas en el Código Penal y otras leyes para este tipo de acción;
- 10) Disponer o ejecutar, sin tener autoridad para ello, el cambio de planes, programas y estipulaciones relativas a la ejecución de los contratos;
- 11) Exigir sumas de dinero no previstas en la ley y en las normas reglamentarias, o recibir regalos, pagos o recompensas por la prestación de sus servicios;
- 12) No extender los recibos en forma legal, relativos a sumas recaudadas, en el cumplimiento de sus funciones;
- 13) Permitir, por acción u omisión, que se defraude a la entidad u organismo;
- 14) Determinar o recaudar ilegalmente ingresos del fisco o de las demás entidades y organismos del sector público;
- 15) No investigar las faltas de sus subalternos o dejar de imponerles las sanciones pertinentes;

- 16) Permitir retardo injustificado en la recaudación de los ingresos, por no haber realizado, dentro de los plazos legales, todas las gestiones conducentes a la percepción de tales ingresos, incluyendo la acción judicial correspondiente;
- 17) No depositar íntegros e intactos, en cuenta bancaria oficial, los valores cobrados, dentro de los plazos señalados;
- 18) Ordenar el depósito de los fondos públicos o cualesquier otros que el Estado sea responsable, en cuentas corrientes distintas de aquellas a que legalmente corresponden;
- 19) No exigir a los proveedores la entrega oportuna total de los bienes o suministros, en la cantidad y calidad que hayan contratado las entidades y organismos del sector público previamente a la cancelación de su valor;
- 20) Efectuar desembolsos sin haber verificado el control previo al gasto y al desembolso;
- 21) Firmar cheques en blanco o pagar en dinero efectivo, cuando deban hacerlo por medio de cheques nominativos;
- 22) Autorizar o expedir el nombramiento de una persona que no reúna los requisitos para el cargo o función de que se trate;
- 23) Hacer o aprobar asientos contables, certificados o estados financieros falsos;
- 24) No establecer ni mantener el control interno, de acuerdo con esta ley y demás disposiciones aplicables;
- 25) No guardar la confidencialidad exigida por la ley;
- 26) Negar la colaboración exigida por la ley a los auditores gubernamentales;
- 27) Permitir la violación de las disposiciones legales e incumplir las funciones, atribuciones, deberes y obligaciones propias de su cargo;
- 28) No transferir los fondos retenidos en los plazos establecidos;
- 29) Utilizar los fondos públicos o provenientes de retenciones para beneficio personal o de terceros;
- 30) No establecer ni aplicar indicadores de gestión y medidas de desempeño para evaluar tanto la gestión institucional o sectorial como el rendimiento individual de sus servidores;
- 31) Las demás que estén previstas en otras disposiciones legales.

Párrafo I.- La sanción de que trata este artículo se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad civil o indicios de responsabilidad penal a que hubiere lugar, o de cualquier otra sanción de carácter disciplinario, prevista en otras leyes.

Párrafo II.- La Cámara de Cuentas, al remitir a la autoridad competente el expediente instrumentado al efecto, podrá recomendar la destitución de los servidores públicos involucrados en los hechos dependiendo de la gravedad y naturaleza de la falta. La aplicación de la sanción de destitución será ejecutada por la correspondiente autoridad de conformidad con las reglas del procedimiento administrativo. Por su parte, la aplicación de la sanción de multa será impuesta por el superior jerárquico del órgano administrativo de que dependa el servidor público infractor.

Párrafo III.- Una vez concluido el procedimiento administrativo sancionador, las autoridades competentes comunicarán en un plazo de quince (15) días el resultado del mismo a la Cámara de Cuentas, so pena de incurrir en desacato.

SECCIÓN II

DE LAS FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE CUENTAS

Artículo 91.- Faltas disciplinarias de primer grado. Se consideran faltas disciplinarias de primer grado de los servidores públicos de la Cámara de Cuentas, las siguientes:

- 1) Descuidar el rendimiento y la calidad del trabajo;
- 2) Llegar tarde al trabajo de manera reiterada;
- 3) Proponer o establecer, de manera consciente, trámites innecesarios en el trabajo;
- 4) Suspender las labores sin la autorización previa de la autoridad del superior jerárquico;
- 5) Negarse a colaborar en alguna tarea relacionada con las de su cargo con las de otros compañeros de labores, cuando se lo haya solicitado una autoridad competente de la jornada de trabajo;
- 6) Dejar de asistir al trabajo durante un (1) día sin aprobación previa de la autoridad competente o causa justificada;
- 7) Procurar o permitir que otro empleado marque o firme en su lugar el medio de control de asistencia al trabajo establecido, o hacerlo en lugar de otro;
- 8) Incurrir en cualquier otro hecho u omisión calificable como falta de primer grado a juicio de la autoridad sancionadora y que no amerite una sanción mayor.

Párrafo.- Las faltas disciplinarias establecidas en este artículo, serán sancionadas con amonestación escrita.

Artículo 92.- Faltas disciplinarias de segundo grado. Se consideran faltas disciplinarias de segundo grado de los servidores públicos de la Cámara de Cuentas, las siguientes:

- 1) Reincidir en la comisión de faltas de primer grado;
- 2) Dejar de evaluar y calificar el desempeño anual de sus subalternos dentro de los plazos oficialmente establecidos;
- 3) Tratar reiteradamente en forma irrespetuosa, agresiva, desconsiderada u ofensiva a los compañeros, subalternos, superiores jerárquicos y al público;
- 4) Realizar en el lugar de trabajo actividades ajenas a sus deberes oficiales;
- 5) Descuidar reiteradamente el manejo de documentos y expedientes, ocasionando daños y perjuicios a los ciudadanos y al Estado;
- 6) Establecer contribuciones forzosas en beneficio propio o de terceros, valiéndose de su autoridad o cargo;
- 7) Difundir, hacer circular, retirar o reproducir de los archivos de las oficinas documentos o asuntos confidenciales o de cualquier naturaleza que los servidores públicos tengan conocimiento por su investidura oficial, todo esto sin menoscabo de lo establecido en la legislación;
- 8) Utilizar vehículos, equipos o bienes propiedad del Estado, sin la autorización de funcionario competente;
- 9) Realizar actividades partidistas, así como solicitar o recibir dinero u otros bienes con fines políticos en los lugares de trabajo;
- 10) Promover o participar en huelgas ilegales;
- 11) Incurrir en cualquier otro hecho u omisión reputados como similares a los previstos en este artículo.

Párrafo.- Las faltas disciplinarias establecidas en este artículo serán sancionadas con la suspensión de funciones del servidor público por hasta noventa (90) días, sin disfrute de sueldo.

Artículo 93.- Faltas disciplinarias de tercer grado. Se consideran faltas disciplinarias de tercer grado de los servidores públicos de la Cámara de Cuentas, las siguientes:

- 1) Manejar fraudulentamente fondos o bienes del Estado para provecho propio o de otras personas;
- 2) Realizar, encubrir, excusar o permitir, en cualquier forma, actos que atenten gravemente contra los intereses del Estado o causen, intencionalmente o por negligencia manifiesta, grave perjuicio material al patrimonio del Estado;
- 3) Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días laborables consecutivos, o tres (3) días en un mismo mes, sin permiso de autoridad competente, o sin una causa que lo justifique, incurriendo así en el abandono del cargo;
- 4) Incurrir en la falta de probidad, vías de hecho, injuria, difamación o conducta inmoral en el trabajo, o realizar algún acto lesivo al buen nombre del Estado o algunos de sus órganos o entidades;
- 5) Beneficiarse económicamente o beneficiar a terceros, debido a cualquier clase de contrato u operación del órgano o entidad en que intervenga el servidor público en el ejercicio de su cargo;
- 6) Asociarse, bajo cualquier título y razón social, a personas o entidades que contraten con el órgano o entidad al cual el servidor público presta sus servicios. Asimismo, tener participación por sí o interpuestas por personas, en firmas o sociedades que tengan relaciones económicas con el órgano o entidad donde trabaja el servidor público, cuando estas relaciones estén vinculadas directamente con el cargo que desempeña, salvo que el empleado haya hecho conocer por escrito esta circunstancia para que se le releve de su conocimiento, la tramitación o la autorización del asunto de que se trate;
- 7) Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por intermedio de otros, cualquier título, comisiones, dádivas, gratificaciones en dinero o en especie u otros beneficios indebidos, por intervenir en la venta o suministro de bienes, o por la prestación de servicios del Estado. A este efecto, se presume como beneficios indebidos todos los que reciba el servidor público, su cónyuge, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, inclusive, siempre que se pruebe en forma cierta e inequívoca una relación de causa efecto entre las actuaciones del servidor público y los beneficios de que se ha hecho mención;
- 8) Prestar a título oneroso servicios de asesoría o de asistencia a órganos o entidades del Estado;
- 9) Obtener préstamos o contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales el servidor público tenga relaciones en razón del cargo que desempeña;
- 10) Cobrar, viáticos, sueldos, dietas, gastos de representación, bonificaciones u otros tipos de compensaciones por servicios no realizados, o por un lapso mayor al realmente utilizado en la realización del servicio;
- 11) Expedir certificaciones y constancias que no correspondan a la verdad de los hechos certificados;

- 12) Ser condenado penalmente con privación de libertad, por la comisión de un crimen o delito, mediante sentencia definitiva;
- 13) Aceptar de un gobierno extranjero o de un organismo internacional un cargo, función, merced, honor o distinción de cualquier índole, sin previo permiso del Poder Ejecutivo;
- 14) Valerse de influencias jerárquicas para acosar sexualmente a servidores públicos en el Estado, o valerse, del cargo para hacerlo sobre ciudadanos que sean usuarios o beneficiarios de servicios del órgano o entidad a la que pertenezca el servidor público;
- 15) Demorar o no tramitar en los plazos establecidos, el pago de las indemnizaciones económicas previstas para los servidores públicos por esta ley y su reglamentación complementaria;
- 16) Incumplir las instrucciones del órgano central de personal y las decisiones de la Jurisdicción Contencioso Administrativa;
- 17) Llevar una conducta pública o privada que impida la normal y aceptable prestación de los servicios a su cargo;
- 18) Auspiciar o celebrar reuniones que conlleven interrupción de las labores de la institución;
- 19) Negarse a prestar servicio, en caso de calamidad pública, a las autoridades correspondientes, cuando las mismas estén actuando en función de defensa civil o de socorro a la comunidad;
- 20) Cometer cualesquiera otras faltas similares a las anteriores por su naturaleza o gravedad, a juicio de la autoridad sancionadora;
- 21) Reincidir en cualquiera de las faltas calificadas como de segundo grado.

Párrafo I.- Las faltas disciplinarias establecidas en este artículo, serán sancionadas con la destitución del cargo del servidor público.

Párrafo II.- El servidor público destituido por haber cometido cualquiera de las faltas señaladas en este artículo quedará inhabilitado para prestar servicios al Estado por un período de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de notificación de la destitución.

SECCIÓN III DE LOS DELITOS CONTRA LA FISCALIZACIÓN

Artículo 94.- Obstrucción. Toda persona que ejerza acciones con objetivo de ocultar archivos, documentos o pruebas de cualquier tipo respecto de la gestión financiera o que con ofrecimientos, amenazas, acciones intimidatorias o violencias, pretenda obstaculizar los procedimientos de fiscalización realizados por la Cámara de Cuentas, sus dependencias o su personal, será culpable del delito de obstrucción.

Párrafo.- El delito de obstrucción será sancionado con prisión de un (1) mes a dos (2) años y multa de diez (10) a doscientos (200) salarios mínimos del sector público, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles aplicables por la violación de las disposiciones vigentes en la legislación penal dominicana.

Artículo 95.- Desacato. Serán culpables del delito de desacato a la autoridad fiscalizadora:

- 1) Todo servidor público que se niegue a rendir las informaciones que le sean solicitadas, que no colabore con la Cámara de Cuentas en los procesos de fiscalización; que exhiba los documentos o registros que le sean requeridos y acatar las disposiciones dispuestas por la Cámara de Cuentas en el ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley;
- 2) Las personas físicas y los representantes legales de las personas jurídicas de derecho privado o los terceros que contravinieren su obligación de comparecer como testigos, exhibir documentos o registros, proporcionar confirmaciones escritas sobre las operaciones y transacciones que efectúen o hubieren efectuado con las instituciones del Estado sujetas a examen, no obstante haber sido requeridos por servidores de la Cámara de Cuentas debidamente autorizados.

Párrafo I.- En caso de que los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales sean declarados en desacato, la Cámara de Cuentas tendría la facultad de solicitar a la Tesorería Nacional, la retención de los fondos de inversión de dichos organismos municipales, hasta tanto actualicen el suministro de todas las informaciones requeridas por la Cámara de Cuentas.

Párrafo II.- El delito de desacato a la autoridad fiscalizadora será sancionado con prisión correccional de uno (1) a veinticuatro (24) meses y multa de veinte (20) a doscientos (200) salarios mínimos del sector público.

SECCIÓN IV DE LA POTESTAD SANCIONADORA

Artículo 96.- Ejercicio de la potestad sancionadora. La potestad sancionadora de las infracciones administrativas y las faltas disciplinarias establecidas en esta ley, son ejercidas por la autoridad administrativa competente del órgano auditado.

CAPÍTULO XI DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 97.- Interposición de recursos administrativos. Los servidores públicos tendrán derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les haya producido un perjuicio, agotados los cuales podrán interponer el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Artículo 98.- Recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración deberá interponerse por escrito, por ante la misma autoridad administrativa que haya adoptado la decisión considerada injusta, en un plazo de quince (15) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión.

Párrafo I.- El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto directamente por el servidor público afectado, o por un apoderado de este.

Párrafo II.- El plazo de quince (15) días francos otorgados para el ejercicio del recurso de reconsideración se interrumpe si el servidor público somete su caso a un procedimiento de conciliación ante la comisión de personal correspondiente, hasta que ésta haya comunicado al servidor público el acta de acuerdo o de no acuerdo.

Párrafo III.- Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso de reconsideración se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso jerárquico contra la misma.

Artículo 99.- Recurso jerárquico. El recurso jerárquico deberá ejercerse ante el órgano de la Administración Pública de jerarquía inmediatamente superior al órgano que haya tomado la decisión controvertida, dentro de los quince (15) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la resolución que resuelva el recurso de reconsideración o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida.

Párrafo.- Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso jerárquico se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida, y podrá interponerse el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Artículo 100.- Recurso contencioso administrativo. Después de agotados los recursos administrativos indicados en esta ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Párrafo.- El recurso contencioso administrativo deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida.

Artículo 101.- Competencia de la jurisdicción contencioso administrativa. Es competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, independientemente de las funciones que le confiere la ley sobre la materia:

- 1) Conocer y decidir acerca de las reclamaciones y peticiones que eleven los servidores públicos en materias disciplinarias, y de otra índole contempladas en esta ley y sus reglamentos complementarios, y en los respectivos estatutos de personal de tales organismos, cuando no haya sido posible resolverla por vía administrativa directa;

- 2) Cumplir las demás funciones que se le atribuyen en esta ley o en la reglamentación complementaria.

CAPÍTULO XII DEL PRESUPUESTO INSTITUCIONAL DE LA CÁMARA DE CUENTAS

Artículo 102.- Presupuesto. El anteproyecto de presupuesto de la Cámara de Cuentas será aprobado anualmente por el Pleno, a propuesta de su presidente, conforme a los lineamientos de la ley de autonomía presupuestaria previamente establecidos y será remitido al Poder Ejecutivo para su integración al anteproyecto de Presupuesto General del Estado conforme lo establecido por la Constitución y la Ley núm.423-06, del 17 de noviembre de 2006, Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.

Párrafo I.- En caso de que el Poder Ejecutivo reduzca el monto originalmente consignado en el proyecto de presupuesto de la Cámara de Cuentas, deberá indicar, de manera precisa y por escrito, al Congreso Nacional las razones de la reducción y los programas afectados.

Párrafo II.- En ningún caso el presupuesto aprobado para el año de que se trate será inferior en su monto al aprobado para el año anterior y su aumento deberá, como mínimo, ser congruente con la inflación acumulada en el ejercicio fiscal anterior.

Párrafo III.- En adición a los recursos presupuestarios ordinarios, la Cámara de Cuentas podrá también financiarse con fondos extraordinarios, donaciones y aportes voluntarios que reciba de instituciones internacionales y órganos de cooperación, debidamente aprobados por el Pleno.

Artículo 103.- Ajuste definitivo. Una vez aprobado el Presupuesto General del Estado, en caso de variación a la propuesta sometida, el Pleno de la Cámara de Cuentas deberá emitir una resolución de ajuste presupuestario en el que se consignará, de manera definitiva, los montos asignados a cada renglón y programa, siendo este su presupuesto anual definitivo, en estricto apego al principio de prioridad.

Párrafo.- El presupuesto solo podrá ser variado con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros presentes del Pleno, con la debida justificación, de lo cual se informará a la Dirección General de Presupuesto para los fines pertinentes.

Artículo 104.- Informe de ejecución presupuestaria. Al concluir el ejercicio presupuestario de cada año, la Cámara de Cuentas deberá presentar al Congreso Nacional un informe de ejecución presupuestaria que dé cuenta de la utilización de los fondos recibidos.

Párrafo.- El informe de ejecución presupuestaria que se refiere este artículo, se remitirá al Congreso Nacional a más tardar treinta (30) días antes del cierre de la primera legislatura ordinaria.

Artículo 105.- Informe de ejecución presupuestaria y la gestión financiera. El informe de ejecución presupuestaria y la gestión financiera anual de la Cámara de Cuentas será auditado y ejecutado por una firma privada contratada, siguiendo procedimientos transparentes y públicos de selección establecidos en la Ley núm. 340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.

Párrafo.- El informe de la auditoría practicada será hecho público a través de los medios que resulten pertinentes.

CAPÍTULO XIII DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 106.- Auditorías privadas contratadas por órganos del Estado. Las instituciones y organismos del Estado podrán contratar firmas privadas con la finalidad de que sirvan únicamente como insumo institucional para evaluar el adecuado funcionamiento de la gestión.

Párrafo I.- Las firmas deberán ser seleccionadas mediante concurso público, conforme a la ley vigente sobre la materia.

Párrafo II.- La contratación de la firma auditora privada no necesitará autorización de la Cámara de Cuentas.

Párrafo III.- Los informes de las auditorías emitidos por firmas privadas no poseen efecto vinculante, ni sustituyen el trabajo de fiscalización propio y exclusivo por mandato constitucional de la Cámara de Cuentas.

CAPÍTULO XIV DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 107.- Reestructuración orgánica. Se otorga un plazo de ciento ochenta (180) días a la Cámara de Cuentas para la adecuación de la estructura orgánica funcional interna.

Artículo 108.- Dictado de reglamentos. En un plazo de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Pleno de la Cámara de Cuentas, dictará el Reglamento de Aplicación General de la Ley de Cámara de Cuentas, contentivo de todas las disposiciones de carácter reglamentario especial y particulares necesarias para su óptima ejecución.

Artículo 109.- Derogación. Se deroga la Ley núm.10-04, del 20 de enero de 2004, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

Artículo 110.- Vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil dominicano.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); años 181.º de la Independencia y 161.º de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Nelsa Shoraya Suárez Ariza
Secretaria

Agustín Burgos Tejada
Secretario

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); años 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Melania Salvador Jiménez
Secretaria

Milcíades Franjul Pimentel
Secretario

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); años 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 316-24 que designa la Comisión Ejecutiva del Programa Gobierno Eficiente (Burocracia Cero) para que, a través de la Unidad de Gestión de Resultados, apoye en la implementación gradual de interoperabilidad en los entes y órganos de la Administración Pública, en virtud de los requerimientos de la Junta Central Electoral para la puesta en funcionamiento del Sistema Nacional de Registro del Estado Civil. G. O. No. 11154 del 28 de junio de 2024.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 316-24

CONSIDERANDO: Que el artículo 138 de la Constitución de la República dispone que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, el Estado debe adoptar las iniciativas necesarias para sujetar su actuación a los principios de transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico vigente.

CONSIDERANDO: Lo dispuesto en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que establece la necesidad de modernizar las actuaciones administrativas en consonancia con el Estado Social y Democrático de Derecho, reconociendo el papel ampliado de la Administración Pública.

CONSIDERANDO: Que el artículo 14 de la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, crea el Sistema Nacional de Registro del Estado Civil como el conjunto de recursos, mecanismos administrativos, organización, provisión de servicios y ejecución de acciones responsables tendentes a garantizar el registro, control y archivo de los hechos vitales y actos del estado civil de las personas, la provisión de servicios a la ciudadanía, en cumplimiento a las leyes, sentencias de los tribunales y resoluciones de la Junta Central Electoral, con el concurso de órganos bajo la coordinación de la Junta Central Electoral y la colaboración de organismos que ejecuten acciones relacionadas con el Registro del Estado Civil.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto núm. 640-20 se instruyó al Consejo Nacional de Competitividad a elaborar la Estrategia Nacional de Competitividad, iniciativa de la cual nace el Programa Gobierno Eficiente (Burocracia Cero), como primera reforma, en procura de eficientizar los procesos de la Administración Pública, a través de la automatización y digitalización de sus trámites y servicios.

CONSIDERANDO: Que la interoperabilidad es un pilar tanto del Sistema Nacional de Registro del Estado Civil como del Programa Gobierno Eficiente (Burocracia Cero), en procura de que los órganos y entes de la Administración Pública sean capaces de interactuar y operar entre sí, a través de procesos para compartir información y conocimiento de manera ágil, eficiente y transparente, dentro del marco de la protección, la ética y la seguridad.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública.

VISTA: La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública, modificada por la Ley Núm. 147-17, del 12 de mayo de 2017.

VISTA: La Ley núm. 107-13, del 06 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Ley núm. 167-21, del 12 de agosto de 2021, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites.

VISTA: La Ley núm. 4-23, del 20 de enero de 2023, Orgánica de los Actos del Estado Civil.

VISTO: El Decreto núm. 640-20, del 11 de noviembre de 2020, que instruye al Consejo Nacional de Competitividad a elaborar, articular y coordinar la Estrategia Nacional de Competitividad y establece el Programa Gobierno Eficiente.

VISTO: El Decreto núm. 527-21, del 26 de agosto de 202, que aprueban los Objetivos y las Líneas de Acción de la Agenda Digital 2030.

VISTO: El Decreto núm.707-22, del 29 de noviembre del 2022, que establece la Comisión Ejecutiva y la Unidad de Gestión de Resultados del Programa Burocracia Cero.

VISTO: El Decreto núm. 92-22, de 26 de febrero de 2022, que establece el Marco Nacional de Interoperabilidad Gubernamental, que definirá y orientará el intercambio de Información entre las instituciones públicas del Estado dominicano, para el fortalecimiento del Gobierno Digital y la medición de los avances de interoperabilidad de las instituciones públicas.

VISTO: El Decreto núm. 338-23, del 27 de julio de 2023, que crea e Integra el Gabinete de Innovación y Desarrollo Digital, presidido por el Ministerio de la Presidencia, y del cual forma parte la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, entre otras instituciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se designa a la Comisión Ejecutiva del Programa Gobierno Eficiente (Burocracia Cero) para que, a través de su Unidad de Gestión de Resultados, apoye en la implementación gradual de la interoperabilidad en los entes y órganos de la Administración Pública en virtud de los requerimientos de la Junta Central Electoral (JCE) para la puesta en funcionamiento del Sistema Nacional de Registro del Estado Civil.

PÁRRAFO I. La Comisión Ejecutiva del Programa Gobierno Eficiente (Burocracia Cero), estará representada por sus miembros titulares, acompañados de la coordinación de la Unidad de Gestión de Resultados, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley núm. 167-21, sobre Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, y en los decretos núm. 640-20 y núm. 707-22.

PÁRRAFO II. La Comisión Ejecutiva del Programa Gobierno Eficiente (Burocracia Cero) brindará su apoyo solamente en función de los requerimientos de la Junta Central Electoral (JCE) y con pleno respeto a su autonomía constitucional.

ARTÍCULO 2. La Unidad de Gestión de Resultados del Programa Gobierno Eficiente (Burocracia Cero), así como los demás entes y órganos de la Administración Pública bajo la dependencia del Poder Ejecutivo, deberán ceñirse a los plazos establecidos en la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, y coordinados con las áreas correspondientes de la Junta Central Electoral (JCE) en el cronograma de implementación del Sistema Nacional de Registro del Estado Civil.

ARTÍCULO 3. Los entes y órganos de la Administración Pública bajo la dependencia del Poder Ejecutivo deberán disponer de los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para la ejecución de los requerimientos de la Junta Central Electoral (JCE) de cara a la implementación del Sistema Nacional de Registro del Estado Civil.

ARTÍCULO 4. Envíese a las instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, a los once (11) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 317-24 que concede una pensión del Estado de RD\$10,000.00 mensuales a dos ex servidores públicos con más de 19 y menos de 20 años en servicio. G. O. No. 11154 del 28 de junio de 2024.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 317-24

CONSIDERANDO: Que el artículo 60 de nuestra Ley de Leyes, establece: “Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, la discapacidad, la desocupación y la vejez”.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), es una dependencia del Ministerio de Hacienda, que tiene como propósito administrar el sistema de reparto amparado en la Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, que crea un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para Funcionarios y Empleados Públicos, y que la Ley núm. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda), la cual se encarga de administrar los fondos públicos, generados por las cotizaciones de los ciudadanos en su vida laboral activa y del presupuesto que le es asignado conforme a la ley, destinado a hacer efectivo el pago de las pensiones que indican las leyes y planes correspondientes a tales fines.

CONSIDERANDO: Que el artículo 16, numeral 2, de la Ley núm. 494-06, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, cita entre las funciones y atribuciones de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), la siguiente: “Recibir, evaluar y proponer la aprobación de las solicitudes y modificaciones de jubilaciones y pensiones correspondientes a los sistemas de las leyes números 1896 del 30 de diciembre de 1948 y 379 del 11 de diciembre de 1981”.

CONSIDERANDO: Que es de alto interés para el gobierno crear los mecanismos necesarios para garantizar el derecho a la seguridad social de todos los trabajadores y ex trabajadores del país, en apego al principio constitucional de favorabilidad.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, que establece un nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones Civiles del Estado dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos.

VISTA: La Ley núm. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda.

VISTA: La Resolución del Comité Administrativo de Pensiones (CAP) con el Acta núm. 004-2024 del 11 de abril de 2024.

VISTO: El oficio DGJP-2024-04089, del 31 de mayo de 2024, del Director General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, dirigido al presidente de la República.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se concede el beneficio de una pensión con cargo al Estado dominicano por un monto de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00) mensuales, a los siguientes servidores con más de 19 años y menos de 20 años en servicio:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral
1	DIANA LUISA CARVAJAL	023-0020290-6
2	CARLOS DANTES LEMONNIER RAMIREZ	010-0037506-1

ARTÍCULO 2. En caso de que los beneficiarios se encuentren disfrutando de una pensión del Estado, estos podrán optar por la pensión que más les favorezca.

ARTÍCULO 3. Se dispone, conforme al artículo 1 y su párrafo del Decreto núm. 402-19, del 20 de noviembre de 2019, que estas pensiones otorgadas por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado tengan efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la Nómina de los Jubilados y Pensionados del Estado, ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado tendrá un plazo de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, a partir de la fecha que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la Nómina de Pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo luego de cumplido dicho plazo.

ARTICULO 4. Envíese al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 318-24 que concede una pensión del Estado por antigüedad en el servicio a dos ex servidores públicos con más de 19 y menos de 20 años en servicio. G. O. No. 11154 del 28 de junio de 2024.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 318-24

CONSIDERANDO: Que el artículo 60 de nuestra Ley de Leyes, establece: “Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, la discapacidad, la desocupación y la vejez”.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), es una dependencia del Ministerio de Hacienda, que tiene como propósito administrar el sistema de reparto amparado en la Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, que crea un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para Funcionarios y Empleados Públicos, y que la Ley núm. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda), la cual se encarga de administrar los fondos públicos, generados por las cotizaciones de los ciudadanos en su vida laboral activa y del presupuesto que le es asignado conforme a la Ley, destinado a hacer efectivo el pago de las pensiones que indican las leyes y planes correspondientes a tales fines.

CONSIDERANDO: Que el artículo 16, numeral 2, de la Ley núm. 494-06, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, cita entre las funciones y atribuciones de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), la siguiente: “Recibir, evaluar y proponer la aprobación de las solicitudes y modificaciones de jubilaciones y pensiones correspondientes a los sistemas de las leyes números 1896 del 30 de diciembre de 1948 y 379 del 11 de diciembre de 1981”.

CONSIDERANDO: Que es de alto interés para el gobierno crear los mecanismos necesarios para garantizar el derecho a la seguridad social de todos los trabajadores y ex trabajadores del país, en apego al principio constitucional de favorabilidad.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, que establece un nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones Civiles del Estado dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos.

VISTA: La Ley núm. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda.

VISTA: La Resolución del Comité Administrativo de Pensiones (CAP) con el Acta núm. 003-2024 del 13 de marzo de 2024.

VISTO: El oficio DGJP-2024-04030, del 28 de mayo de 2024, del Director General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se concede el beneficio de una pensión con cargo al Estado dominicano a los siguientes servidores con más de 19 años y menos de 20 años en servicio:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral	Monto RDS
1	Garibardi Matos Santana	070-0003017-6	18,400.00
2	Justina Bueno	001-0135985-9	10,000.00

ARTÍCULO 2. En caso de que los beneficiarios se encuentren disfrutando de una pensión del Estado, estos podrán optar por la pensión que más les favorezca.

ARTÍCULO 3. Se dispone, conforme al artículo 1 y su párrafo del Decreto núm. 402-19, del 20 de noviembre de 2019, que estas pensiones otorgadas por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado tengan efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la Nómina de los Jubilados y Pensionados del Estado ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado tendrá un plazo no mayor de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, a partir de la fecha que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la Nómina de Pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo después de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 4. Envíese al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 319-24 que aumenta las pensiones otorgadas por el estado a dos ex servidores del sector salud. G. O. No. 11154 del 28 de junio de 2024.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 319-24

CONSIDERANDO: Que la Constitución Dominicana del 13 de junio de 2015, en su artículo 60 establece: “Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, la discapacidad, la desocupación y la vejez”.

CONSIDERANDO: Que los servidores públicos del sector salud realizan una labor encomiable a lo largo de su vida, muchos de ellos dedicándola exclusivamente a ofertar servicio al Estado, lo cual debe ser valorado a la hora de su jubilación, garantizándoles una pensión justa y satisfactoria.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 414-98, del 22 de agosto de 1998, que modifica el artículo 7, de la Ley núm. 6097, del 13 de noviembre de 1962, sobre Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales, dispone “el retiro, jubilación o pensión del médico será remunerado mensualmente con un sueldo igual al último que éste devengo al cumplir los 60 años; o, que, sin haber obtenido esta edad, haya quedado invalido por un accidente, un fenómeno de naturaleza o por una grave enfermedad”.

CONSIDERANDO: Que la Resolución núm. 479-24, de la Superintendencia de Pensiones, del 8 de enero de 2024, establece los Procesos Operativos para las Administradoras de Fondos de Pensiones, Fondos y Planes Sustantivos.

CONSIDERANDO: Que la Resolución núm. 466-23, de la Superintendencia de Pensiones, del 4 de enero de 2023, establece el protocolo de aplicación del Acuerdo entre Representantes del Gabinete de Salud y Representantes del Colegio Médico Dominicano, de fecha 21 de diciembre de 2020, en lo concerniente al otorgamiento de las pensiones por antigüedad en el servicio.

CONSIDERANDO: Que en fecha 21 de diciembre de 2020, el Gobierno y el Colegio Médico Dominicano firmaron un acuerdo, mediante el cual, se pactó un aumento sustancial de las pensiones de los médicos que han laborado en el sistema de salud pública y el otorgamiento de nuevas pensiones en virtud de la Ley núm. 414-98.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, que establece un nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones Civiles del Estado dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos.

VISTA: La Ley núm. 414-98, del 22 de agosto de 1998, que modifica el artículo 7 de la Ley núm. 6097, del 13 de noviembre de 1962, sobre Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales.

VISTA: La Ley núm. 42-01, del 8 de marzo de 2001, General de Salud.

VISTA: La Ley núm. 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

VISTA: La Ley núm. 123-15, del 16 de enero de 2015, que crea el Servicio Nacional de Salud.

VISTA: La Resolución núm. 479-24, de la Superintendencia de Pensiones, del 8 de enero de 2024, que establece los Procesos Operativos para las Administradoras de Fondos de Pensiones, Fondos y Planes Sustitutivos.

VISTA: La Resolución núm. 466-23, de la Superintendencia de Pensiones, del 4 de enero de 2023, que establece el protocolo de aplicación del Acuerdo entre representantes del Gabinete de Salud y representantes del Colegio Médico Dominicano, del 21 de diciembre de 2020, en lo concerniente al otorgamiento de las pensiones por antigüedad en el servicio.

VISTO: El Acuerdo en el marco del diálogo sostenido entre representantes del Gabinete de Salud y del Colegio Médico Dominicano, del 21 de diciembre de 2020.

VISTO: El oficio DGJP-2024-04069, del 29 de mayo de 2024, del director general de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, dirigido al presidente de la República.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se aumentan las pensiones que les fueron otorgadas por el Estado dominicano a los siguientes servidores públicos del sector salud:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral	Monto RD\$
1	Bienvenido Cabrera Batista	031-0041583-9	86,865.00
2	Rita Rafaela Polanco Díaz	031-0096320-0	165,913.82

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 320-24 que autoriza la emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias con diferentes denominaciones. G. O. No. 11154 del 28 de junio de 2024.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 320-24

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 2461, del 18 de julio de 1950, sobre especies timbradas, establece que la emisión de especies timbradas para el pago de impuesto, derechos, tasas o contribuciones que de acuerdo con las leyes fiscales debe hacerse, en todo o en parte, por ese medio será dispuesta por decreto.

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 de la citada ley dispone que se requiere un decreto del Poder Ejecutivo para toda revaluación de las especies timbradas, así como para su desvalorización e incineración.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, la referida Ley núm. 2461, en su artículo 3 instituye que los proyectos de decretos para la emisión, revaluación e incineración de especies timbradas serán sometidos al Poder Ejecutivo por el ministro de Hacienda (anteriormente secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público), cada vez que este funcionario lo estime necesario, o a propuesta que le haga el Tesorero de la República, en vista del estado de la existencia de las especies timbradas correspondientes o de la ejecución de leyes fiscales.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 494-06, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda) en su artículo 3, numeral 20) dispone como una de las atribuciones del ministro de Hacienda “registrar y custodiar los valores financieros y los fondos públicos, emitir y custodiar las especies timbradas, así como administrar las fianzas y garantías recibidas”.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 2461, del 18 de julio de 1950, sobre Especies Timbradas.

VISTA: La Ley núm. 40, del 4 de noviembre de 1963, sobre Comunicaciones Postales.

VISTA: La Ley núm. 307, del 15 de noviembre de 1985, que crea el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM).

VISTA: La Ley núm. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda).

VISTO: El oficio MH-2024-015344, del 16 de mayo de 2024, dirigido al presidente de la República por el ministro de Hacienda, en el que solicita la emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se autoriza la emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, de acuerdo con las disposiciones técnicas siguientes:

- | | |
|-------------------------|--|
| a) Denominación: | “Energías Renovables” |
| Valor: | RD\$60.00 y RD\$75.00 cada uno |
| Cantidad: | 15,000 ejemplares (7,500 unidades de cada valor) |

- b) Denominación:** “50 Aniversario Sociedad Dominicana de Bibliófilos”
- Valor:** RD\$100.00 cada uno
- Cantidad:** 10,000 ejemplares
- c) Denominación:** “Flora: Hongos II”
- Valor:** RD\$35.00 cada uno
- Cantidad:** 18,000 ejemplares (1,500 hojitas de 12 sellos)
- d) Denominación:** “Día del Sello”
- Valor:** RD\$75.00 cada uno y souvenir RD\$150.00
- Cantidad:** 10,000 ejemplares (5,000 sellos y 5,000 souvenirs)
- e) Denominación:** “50 Aniversario Inauguración Panteón de la Patria”
- Valor:** RD\$75.00 cada uno
- Cantidad:** 15,000 ejemplares
- f) Denominación:** “50 Aniversario ICOMOS Dominicano”
- Valor:** RD\$75.00 y RD\$60.00
- Cantidad:** 15,000 ejemplares (7,500 unidades de cada valor)
- g) Denominación:** “Centenario Movimiento Surrealista”
- Valor:** RD\$35.00 cada uno y souvenir RD\$60.00
- Cantidad:** 13,500 ejemplares (1,500 hojas de 9 sellos cada una y 1,500 souvenirs)

ARTÍCULO 2. Los sellos postales referidos en el artículo precedente serán impresos bajo el procedimiento *offset* multicolor.

ARTÍCULO 3. Para las indicadas emisiones se utilizará papel tropicalizado, engomado, de 56 gramos, sustancia 103 GM2.

ARTÍCULO 4. El tamaño de cada uno de los sellos postales a que se refiere el presente decreto será determinado por la Comisión Oficial Filatélica.

ARTÍCULO 5. Envíese al Ministerio de Hacienda, a la Tesorería Nacional, al Instituto Postal Dominicano y a la Comisión Oficial Filatélica, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 321-24 que autoriza a la Operadora Latin American Free Zone Investment Dominicana, Inc., a ampliar la extensión de la Zona Franca Industrial de San Cristóbal, en 1,958.70 mt², para que dicho parque de zona franca ostente un área total de 770,427.90 mt², distribuidos en 15 porciones de terrenos ubicadas en la provincia San Cristóbal. G. O. No. 11154 del 28 de junio de 2024.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 321-24

CONSIDERANDO: Que el establecimiento de las zonas francas de exportación en diferentes lugares del país, así como la ampliación de las existentes, ha contribuido eficazmente a la rehabilitación económica de aquellas demarcaciones donde funcionan.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto núm. 898, del 19 de marzo de 1983, el Poder Ejecutivo declara de alta prioridad nacional la creación de las zonas francas en las provincias de Peravia y San Cristóbal.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto núm. 3192, del 2 de agosto de 1985, el Poder Ejecutivo concede la administración técnica y operativa de la **ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE SAN CRISTÓBAL** a la empresa **PARQUE INDUSTRIAL ITABO, S.A.**, Asimismo, establece la ubicación de esta en el municipio de San Gregorio de Nigua, provincia de San Cristóbal.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto núm. 588-88, del 23 de diciembre de 1988, el Poder Ejecutivo autoriza a la empresa operadora **PARQUE INDUSTRIAL ITABO, S.A.** a utilizar como extensión de la **ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE SAN CRISTÓBAL**, un edificio localizado en la Avenida Lope de Vega núm. 19, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto núm. 425-07, del 18 de agosto de 2007, se otorgó la administración técnica y operativa de la **ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE SAN CRISTÓBAL** a la empresa **LATIN AMERICAN FREE ZONE INVESMENT DOMINICANA, INC.**, en lugar y sustitución de la empresa **PARQUE INDUSTRIAL ITABO, S.A.**

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto núm. 64-13, del 28 de febrero de 2013, se amplió la extensión de la **ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE SAN CRISTÓBAL**, ubicada en la Avenida Lope de Vega núm. 19, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, en ochocientos setenta y tres punto treinta y un metros cuadrados (873.31 m²).

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto núm. 51-18, del 12 de enero de 2018, se amplió la extensión de la **ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE SAN CRISTÓBAL**, ubicada en el municipio de San Gregorio de Nigua, provincia de San Cristóbal, a un área total de setecientos sesenta y cinco mil ochocientos setenta y seis punto setenta y nueve metros cuadrados (765,876.79 m²).

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto núm. 457-21, del 26 de julio de 2021, se deroga el Decreto núm. 24-06, mediante el cual se autorizó la extensión de la **ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE SAN CRISTÓBAL**, ubicada en la Avenida Independencia, esquina Pedro Ignacio Espaillat, Distrito Nacional, República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto núm. 457-22, del 16 de agosto de 2022, se amplió la extensión de la **ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE SAN CRISTÓBAL**, ubicada en la Avenida Lope de Vega, Santo Domingo, D. N., a un área total de dos mil quinientos noventa y dos punto cuarenta y un metros cuadrados (2,592.41 m²).

CONSIDERANDO: Que el 19 de marzo de 2024, la empresa **LATIN AMERICAN FREE ZONE INVESMENT DOMINICANA, INC.** solicitó a la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, la recomendación favorable al Poder Ejecutivo para que se le permita ampliar la superficie territorial de la **ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE SAN CRISTÓBAL**, mediante la incorporación de mil novecientos cincuenta y ocho punto setenta metros cuadrados (1,958.70 m²), ubicados en el municipio de Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que la ampliación de dicho parque de zona franca representa un esfuerzo del sector privado para contribuir a la solución del desempleo y el desarrollo industrial del municipio y poblados aledaños.

CONSIDERANDO: Que es una tarea prioritaria del Estado dominicano continuar impulsando el desarrollo y crecimiento sostenido de los sectores industriales y de zonas francas en el país.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, al ponderar dicha solicitud en la sesión celebrada el 21 de marzo de 2024, decidió acogerla favorablemente, emitiendo la Resolución núm. 4-24-MP de la misma fecha.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 8-90, del 15 de enero de 1990, sobre Fomento de Zonas Francas.

VISTO: El Decreto núm. 898, del 19 de marzo de 1983.

VISTO: El Decreto núm. 3192, del 2 de agosto de 1985.

VISTO: El Decreto núm. 588-88, del 23 de diciembre de 1988.

VISTO: El Decreto núm. 24-06, del 24 de enero de 2006.

VISTO: El Decreto núm. 425-07, del 18 de agosto de 2007.

VISTO: El Decreto núm. 64-13, del 28 de febrero de 2013.

VISTO: El Decreto núm. 51-18, del 12 de enero de 2018.

VISTO: El Decreto núm. 457-21, del 26 de julio de 2021.

VISTO: El Decreto núm. 457-22, del 16 de agosto de 2022.

VISTA: La solicitud formulada por la empresa operadora **LATIN AMERICAN FREE ZONE INVESMENT DOMINICANA, INC.** del 19 de marzo de 2024.

VISTA: La Resolución núm. 4-24-MP, emitida por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación el 21 de marzo de 2024.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se autoriza a la operadora **LATIN AMERICAN FREE ZONE INVESMENT DOMINICANA, INC.**, a ampliar la extensión de San Cristóbal de la **ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE SAN CRISTÓBAL**, en mil novecientos cincuenta y ocho punto setenta metros cuadrados (1,958.70 m²), para que el parque de zona franca ostente un área total de setecientos setenta mil cuatrocientos veintisiete punto noventa metros cuadrados (770,427.90 m²), distribuidos en dos (2) extensiones de la siguiente manera:

- a) Quince (15) porciones de terrenos ubicados en la provincia de San Cristóbal, con un área superficial total de setecientos sesenta y siete mil ochocientos treinta y cinco punto cuarenta y nueve metros cuadrados (767,835.49 m²), correspondientes a:
1. Una porción de terreno con un área de sesenta y seis mil seiscientos sesenta y un metros cuadrados (66,661.00 m²), dentro de la parcela núm. 208, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de San Cristóbal, provincia de San Cristóbal.
 2. Una porción de terreno con un área de veinticuatro mil trescientos cincuenta y siete punto setenta y seis metros cuadrados (24,357.76 m²), dentro de la Parcela núm. 283, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de San Cristóbal, provincia de San Cristóbal.
 3. Una porción de terreno con un área de trece mil trescientos sesenta y siete punto setenta y dos metros cuadrados (13,367.72 m²), dentro de la Parcela núm. 287, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de San Cristóbal, provincia de San Cristóbal.
 4. Una porción de terreno con un área de seis mil setecientos treinta metros cuadrados (6,730.00 m²), dentro de la Parcela núm. 309, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de San Cristóbal, provincia de San Cristóbal.
 5. Una porción de terreno con un área cuarenta y tres mil ochocientos treinta y siete punto veintiocho metros cuadrados (43,837.28 m²), dentro de la Parcela núm. 333, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de San Cristóbal, provincia de San Cristóbal.
 6. Una porción de terreno con un área de sesenta y siete mil cuatrocientos veinticinco punto noventa y nueve metros cuadrados (67,425.99 m²), dentro de la Parcela núm. 336, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de San Cristóbal, provincia de San Cristóbal.
 7. Parcela núm. 25, con un área total de ciento cincuenta y cuatro mil ciento ochenta y cuatro metros cuadrados (154,184.00 m²), dentro del Distrito Catastral núm. 10, del municipio de San Cristóbal, provincia de San Cristóbal.
 8. Una porción de terreno con un área de setenta y siete mil quinientos ocho punto cincuenta metros cuadrados (77,508.50 m²), dentro de la Parcela núm. 111, del Distrito Catastral núm. 10, del municipio de San Cristóbal, provincia de San Cristóbal.
 9. Una porción de terreno con un área de sesenta y cuatro mil quinientos ochenta y ocho punto diez metros cuadrados (64,588.10 m²), dentro de la Parcela núm. 112, del Distrito Catastral núm. 10, del municipio de San Cristóbal, provincia de San Cristóbal.

10. Una porción de terreno con un área de treinta y un mil trescientos cinco punto sesenta y nueve metros cuadrados (31,305.69 m²), dentro de la Parcela núm. 128, del Distrito Catastral núm. 10, del municipio de San Cristóbal, provincia de San Cristóbal.
 11. Una porción de terreno con un área de dieciséis mil novecientos ochenta y cuatro metros cuadrados (16,984.00 m²), dentro de la Parcela núm. 130, del Distrito Catastral núm. 10, del municipio de San Cristóbal, provincia de San Cristóbal.
 12. Una porción de terreno con un área de cincuenta y siete mil seiscientos cincuenta y cuatro punto setenta y cinco metros cuadrados (57,654.75 m²), dentro de la Parcela núm. 136, del Distrito Catastral núm. 10, del municipio de San Cristóbal, provincia de San Cristóbal.
 13. Parcela núm. 137, con un área total de sesenta y un mil doscientos noventa y tres metros cuadrados (61,293.00 m²), correspondiente al Distrito Catastral núm. 10, del municipio de San Cristóbal, provincia de San Cristóbal.
 14. Parcela núm. 144, con un área total de setenta y nueve mil novecientos setenta y nueve metros cuadrados (79,979.00 m²), del Distrito Catastral núm. 10, del municipio de San Cristóbal, provincia de San Cristóbal.
 15. Una porción de terreno con un área superficial de mil novecientos cincuenta y ocho punto setenta metros cuadrados (1,958.70 m²), correspondiente al inmueble con designación catastral 309303792815, municipio Bajos de Haina de la provincia San Cristóbal.
- b) Una (1) porción de terreno con un área de dos mil quinientos noventa y dos punto cuarenta y un metros cuadrados (2,592.41 m²), localizado en la Avenida Lope de Vega, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, distribuidos en: 1) mil setecientos cincuenta y tres punto treinta y un metros cuadrados (1,753.31 m²), dentro del ámbito del inmueble con designación catastral 400412658643; 2) ochocientos treinta y nueve punto diez metros cuadrados (839.10 m²), dentro de la parcela núm. 1-D-3, del distrito catastral núm. 3 del Distrito Nacional, República Dominicana.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 322-24 que aumenta a la suma de RD\$50,000.00 mensuales las pensiones otorgadas por el Estado a 26 servidores públicos del sector salud. G. O. No. 11154 del 28 de junio de 2024.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 322-24

CONSIDERANDO: Que la Constitución dominicana del 13 de junio de 2015, en su artículo 60 establece: “Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, la discapacidad, la desocupación y la vejez”.

CONSIDERANDO: Que los servidores públicos del sector salud realizan una labor encomiable a lo largo de su vida, muchos de ellos dedicándola exclusivamente a ofertar servicio al Estado, lo cual debe ser valorado a la hora de su jubilación, garantizándoles una pensión justa y satisfactoria.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 414-98, del 22 de agosto de 1998, que modifica el artículo 7, de la Ley núm. 6097, del 13 de noviembre de 1962, sobre Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales, dispone “el retiro, jubilación o pensión del médico será remunerado mensualmente con un sueldo igual al último que éste devengó al cumplir los 60 años; o, que, sin haber obtenido esta edad, haya quedado invalido por un accidente, un fenómeno de naturaleza o por una grave enfermedad”.

CONSIDERANDO: Que la Resolución núm. 479-24, de la Superintendencia de Pensiones, del 8 de enero de 2024, establece los Procesos Operativos para las Administradoras de Fondos de Pensiones, Fondos y Planes Sustantivos.

CONSIDERANDO: Que la Resolución núm. 466-23, de la Superintendencia de Pensiones, del 4 de enero de 2023, establece el protocolo de aplicación del Acuerdo entre Representantes del Gabinete de Salud y Representantes del Colegio Médico Dominicano, de fecha 21 de diciembre de 2020, en lo concerniente al otorgamiento de las pensiones por antigüedad en el servicio.

CONSIDERANDO: Que en fecha 21 de diciembre de 2020, el Gobierno y el Colegio Médico Dominicano firmaron un acuerdo, mediante el cual, se pactó un aumento sustancial de las pensiones de los médicos que han laborado en el sistema de salud pública y el otorgamiento de nuevas pensiones en virtud de la Ley núm. 414-98.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, que establece un nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones Civiles del Estado dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos.

VISTA: La Ley núm. 414-98, del 22 de agosto de 1998, que modifica el artículo 7 de la Ley núm. 6097, del 13 de noviembre de 1962, sobre Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales.

VISTA: La Ley núm. 42-01, del 8 de marzo de 2001, General de Salud.

VISTA: La Ley núm. 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

VISTA: La Ley núm. 123-15, del 16 de enero de 2015, que crea el Servicio Nacional de Salud.

VISTA: La Resolución núm. 479-24, de la Superintendencia de Pensiones, del 8 de enero de 2024, que establece los Procesos Operativos para las Administradoras de Fondos de Pensiones, Fondos y Planes Sustitutivos.

VISTA: La Resolución núm. 466-23, de la Superintendencia de Pensiones, del 4 de enero de 2023, que establece el protocolo de aplicación del Acuerdo entre representantes del Gabinete de Salud y representantes del Colegio Médico Dominicano, del 21 de diciembre de 2020, en lo concerniente al otorgamiento de las pensiones por antigüedad en el servicio.

VISTO: El Acuerdo en el marco del diálogo sostenido entre representantes del Gabinete de Salud y del Colegio Médico Dominicano, del 21 de diciembre de 2020.

VISTOS: Los oficios DGJP-2024-03761, DGJP-2024-03762, DGJP-2024-03763 y DGJP-2024-04060, del 15 y 29 de mayo de 2024, del director general de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, dirigidos al presidente de la República.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se aumentan a la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00) mensuales las pensiones que les fueron otorgadas por el Estado dominicano a los siguientes servidores públicos del sector salud:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral
1	Milagros Bienvenida Estévez Alcántara	001-0795976-9
2	Rosa Líbida Cuevas Rosario	001-0911156-7
3	Tomás Galices	023-0037070-3
4	Tomás Vinicio López Félix	018-0022115-0
5	Luis Ney Chanlatte Massanet	001-0734722-1
6	Ricardo Dimas Corporán Gómez	001-0083857-2
7	Raulina Antonia Terrero Pérez	001-0751590-0
8	Fior María Araminta Pardilla Mauricio	001-0722734-0
9	Carlos Generoso Peña Cordero	001-0832497-1
10	Cástula Manuela Vidal Gómez de Brito	001-0519302-3
11	Dolores Rosa Cruz Rojo Daguendo	023-0031620-1
12	Fior D'Aliza Santana Puente	001-0089312-2
13	Grisel Altagracia Martínez Ramos	001-0123317-9
14	Lucía Dominga Guzmán Aquino	023-0028684-2
15	Yris Ramona Geraldino Pérez de Herrand	001-0767546-4
16	Alberto Calcaño Tirado	001-0526760-3
17	Amalfis Lesbia Eugenia Núñez Castillo	001-0202954-3
18	Ángel Augusto Tusen Madrigal	023-0011045-5
19	Eliana Antonia Gómez Lendor	001-0805588-0
20	Fabio Reyes García	001-0185502-1
21	Lucía Joseline Félix de Pieter	026-0018367-3
22	Nadim Ayub Cury Vásquez	001-0124682-5
23	Olga Diluvina Lluberres Mejía de Vermenton	001-0815358-6
24	Víctor García García	001-0904028-7
25	Xenia Elizabet Kunhardt Villanueva	001-0150677-2
26	Yolanda Medina del Rosario	001-0379116-6

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 323-24 que crea el Premio Anual Joven de Literatura, organizado y coordinado por los ministerios de Cultura y de la Juventud, con el objetivo de promover la escritura y estimular la producción literaria y el talento de los jóvenes dominicanos, consistente en un premio metálico y un diploma al joven galardonado que se otorgará anualmente a personas entre 18 y 35 años, que participen en uno de los géneros primarios de literatura: poesía, cuento, novela o ensayo, con obra inédita. G. O. No. 11154 del 28 de junio de 2024.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 323-24

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 64. inciso 1), señala que el Estado establecerá políticas que promuevan y estimulen, en el ámbito nacional e internacional, las diversas manifestaciones y expresiones científicas, artísticas y populares de la cultura dominicana e incentivará y apoyará los esfuerzos de personas, instituciones y comunidades que desarrollen o financien planes y actividades culturales.

CONSIDERANDO: Que la ley sustantiva, en su artículo 64. inciso 3), asegura que el Estado reconocerá el valor de la identidad cultural, individual y colectiva, su importancia para el desarrollo integral y sostenible, el crecimiento económico, la innovación y el bienestar humano, mediante el apoyo y difusión de la investigación científica y la producción cultural.

CONSIDERANDO: Que el artículo 3 de la Ley núm. 41-00, del 28 de junio de 2000. establece que la Secretaría de Estado de Cultura (hoy Ministerio) es la instancia de nivel superior, encargada de coordinar el Sistema Nacional de Cultura de la República Dominicana, así como la responsable de la ejecución y puesta en marcha de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo cultural.

CONSIDERANDO: Que la precitada Ley núm. 41-00, en su artículo 36, estipula que el Ministerio de Cultura establecerá estímulos especiales y proporcionará la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales. Para tal efecto establecerá, entre otros, programas, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística y apoyo a personas y grupos dedicados a actividades culturales.

CONSIDERANDO: Que la referida Ley núm. 41-00, dispone en los artículos 35 y 44 que el Ministerio de Cultura fomentará todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas, como elemento primordial de las capacidades del ser humano, con el propósito de que este sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como para las generaciones futuras.

CONSIDERANDO: Que, por su parte, el artículo 46 de la Ley núm. 49-00, del 26 de julio de 2000, establece que la Secretaría de Estado de la Juventud (hoy Ministerio) es la instancia rectora, responsable de formular, coordinar y dar seguimiento a la política del Estado dominicano en materia de juventud.

CONSIDERANDO: Que los jóvenes son importantes para la construcción de una sociedad cívica, siendo el capital humano del sector cultural y literario que tiene la capacidad de afianzar y dar continuidad a la identidad cultural nacional para las generaciones futuras.

CONSIDERANDO: Que, a razón de lo anterior, es necesario adoptar acciones para que los jóvenes encuentren en la escritura la valiosa herramienta para desarrollar su intelecto y elevar así, progresivamente, el nivel educativo y la sensibilidad estética.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 41-00, del 28 de junio del 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura.

VISTA: La Ley núm. 49-00, del 26 de julio del 2000, que crea la Secretaría de Estado de la Juventud.

VISTA: La Ley núm. 423-06, del 17 de noviembre de 2006, Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dictó el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se crea el Premio Anual Joven de Literatura, organizado y coordinado por los ministerios de Cultura y de la Juventud, con el objetivo de promover la escritura y estimular la producción literaria y el talento de los jóvenes dominicanos.

ARTÍCULO 2. El Premio Anual Joven de Literatura se otorgará anualmente al joven dominicano que esté entre las edades de dieciocho (18) a treinta y cinco (35) años, que participe en uno de los géneros primarios de la literatura: poesía, cuento, novela o ensayo, con obra inédita.

ARTÍCULO 3. El Premio Anual Joven de Literatura consistirá en un premio metálico y un diploma al joven galardonado en una de las modalidades que dispone el artículo 2, auspiciado por el Ministerio de Cultura o el Ministerio de la Juventud.

ARTÍCULO 4. El Ministerio de Cultura junto al Ministerio de la Juventud, mediante resolución conjunta anual, aprobarán las bases de la premiación, el perfil de los jurados, monto del premio, plazo del proceso del premio desde su convocatoria hasta su premiación, los requisitos necesarios para participar, los criterios de evaluación y selección del ganador, el tratamiento de la imagen y los derechos de autor del ganador.

PÁRRAFO I. El Premio Anual Joven de Literatura será convocado cada año a partir del primero (1ero) de febrero.

ARTÍCULO 5 Para la primera convocatoria del premio, el Ministerio de Cultura o el Ministerio de la Juventud deberá contar previamente con la apropiación presupuestaria correspondiente.

ARTÍCULO 6. Dentro de su apropiación presupuestaria anual, el ministerio correspondiente dispondrá de la debida provisión de fondos para honrar el valor en metálico del galardón.

PÁRRAFO. El Ministerio de Cultura y el Ministerio de la Juventud podrán, previo a la formulación presupuestaria, acordar distribuirse el premio metálico del presente artículo.

ARTÍCULO 7. Envíese al Ministerio de Cultura. Ministerio de la Juventud y a la Contraloría General de la República, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 324-24 que declara de alta prioridad nacional la promoción, la innovación y el desarrollo de la industria de semiconductores en la República Dominicana, así como ordenar la formulación de la Estrategia Nacional de Fomento de la Industria de Semiconductores “ENFIS” y sus planes de acción, con la visión de apertura al mercado internacional, de atracción de inversión extranjera y de posicionar al país como destino estratégico, competitivo y confiable para esta industria. G. O. No. 11154 del 28 de junio de 2024.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 324-24

CONSIDERANDO: Que el artículo 50, numeral 2, de la Constitución de la República Dominicana faculta al Estado para dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país.

CONSIDERANDO: Que, a su vez, el artículo 69, numeral 9, de nuestra ley fundamental dispone que el Estado definirá las políticas para promover e incentivar la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación que favorezcan el desarrollo sostenible, el bienestar humano, la competitividad, el fortalecimiento institucional y la preservación del medio ambiente, y se apoyará a las empresas e instituciones privadas que inviertan a esos fines.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, dispone como objetivo general 3.4.1.6 el “Identificar e impulsar acciones que mejoren la competitividad de los parques de zonas francas y aumenten el valor agregado de su oferta exportable, en un marco de cumplimiento de los acuerdos internacionales suscritos por la República Dominicana.”

CONSIDERANDO: Que, mediante el Decreto núm. 588-20, del 28 de octubre de 2020, fue declarado de prioridad nacional la industrialización, con el propósito de potenciar la competitividad y productividad del sector industrial y las zonas francas.

CONSIDERANDO: Que la sociedad global se encuentra inmersa en un proceso de transformación de los sistemas de producción existentes. En ese sentido, República Dominicana requiere de una visión país futurista e innovadora que impulse la inserción de la nación en las cadenas de valor de mayor valor agregado y sofisticación tecnológica a nivel global.

CONSIDERANDO: Que los semiconductores (comúnmente conocidos como “microchips” o “circuitos integrados”) son esenciales para el funcionamiento de la mayoría de los dispositivos tecnológicos y sistemas electrónicos, así como para la innovación tecnológica y el desarrollo de nuevas aplicaciones en las áreas de vehículos inteligentes, inteligencia artificial, el internet de las cosas, la automatización, entre otras.

CONSIDERANDO: Que la importancia de los semiconductores radica en su capacidad para amplificar señales, procesar información, almacenar datos y controlar el flujo de corriente eléctrica, lo que contribuye significativamente al crecimiento económico, la productividad y la competitividad de las industrias a nivel mundial. En ese sentido, los semiconductores son dispositivos altamente demandados en los mercados internacionales.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad se está produciendo una reconfiguración en tiempo real de toda la cadena de valor y de suministros de esta industria, para maximizar su resiliencia ante disrupciones económicas, geopolíticas, y medioambientales, dada su vulnerabilidad y alto grado de concentración geográfica.

CONSIDERANDO: Que otros países se han sumado a la búsqueda de alternativas para hacer frente a las vulnerabilidades de la cadena de valor de la industria de semiconductores. Particularmente, con el *CHIPS and Science Act*, Estados Unidos de América, a través de incentivos económicos, persigue propulsar la investigación, el desarrollo y la producción de esta industria.

CONSIDERANDO: Que es del interés del Gobierno dominicano posicionar al país como un destino confiable, seguro y competitivo para el desarrollo de la industria de semiconductores en todos sus sectores: investigación y desarrollo, diseño, fabricación, ensamblaje, prueba, empaque y logística, entre otros.

CONSIDERANDO: Que República Dominicana tiene todas las capacidades y el potencial para posicionarse como una plataforma idónea para esta industria, para las empresas en búsqueda de mayor seguridad y eficiencia en el contexto de la reconfiguración de las cadenas globales de valor, por su base manufacturera, ubicación estratégica, infraestructura, estabilidad política y económica, y seguridad jurídica.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 8-90, del 15 de enero de 1990, sobre el Fomento de Zonas Francas.

VISTA: La Ley núm. 20-00, del 8 de mayo del 2000, sobre Propiedad Industrial.

VISTA: La Ley núm. 424-06, del 20 de noviembre de 2006, sobre Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA).

VISTA: La Ley núm. 498-06, del 28 de diciembre de 2006, de Planificación e Inversión Pública.

VISTA: La Ley núm. 53-07, del 23 de abril de 2007, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

VISTA: La Ley núm. 392-07, del 4 de diciembre de 2007, sobre Competitividad e Innovación Industrial.

VISTA: La Ley núm. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

VISTA: La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública.

VISTA: La Ley núm. 37-17, del 3 de febrero de 2017, que reorganiza el Ministerio de Industria y Comercio.

VISTA: La Ley núm. 167-21, del 9 de agosto de 2021, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites.

VISTO: El Decreto núm. 588-20, del 28 de octubre de 2020, que declara de prioridad nacional la industrialización y crea e integra la Mesa Presidencial de la Industrialización para la Elaboración e Implementación del Plan Nacional de Industrialización.

VISTO: El Decreto núm. 527-21, del 26 de agosto de 2021, que aprueba los objetivos y líneas de acción de la Agenda Digital 2030, como estrategia nacional de transformación digital a corto, mediano y largo plazo, la cual estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2030.

VISTO: El Decreto núm. 278-22, 2030, del 27 de mayo de 2022, que aprueba la Política Nacional de Innovación 2030.

VISTO: El Decreto núm. 313-22, del 14 de junio de 2022, que aprueba la Estrategia Nacional de Ciberseguridad 2030, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2030.

VISTO: El Decreto núm. 486-22, del 24 de agosto de 2022, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites.

VISTO: El Decreto núm. 498-23, del 11 de octubre de 2023, que aprueba la Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial y su plan de acción.

VISTA: La Resolución núm. 357-05, del 9 de septiembre de 2005, que aprueba el Tratado de Libre Comercio suscrito entre la República Dominicana- Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto declarar de alta prioridad nacional la promoción, la innovación y el desarrollo de la industria de semiconductores en la República Dominicana, así como ordenar la formulación de la Estrategia Nacional de Fomento a la Industria de Semiconductores (“ENFIS”) y sus planes de acción, con la visión de apertura al mercado internacional, de atracción de inversión extranjera y de posicionar al país como un destino estratégico, competitivo y confiable para esta industria.

ARTÍCULO 2. Definición y propósitos de la Estrategia Nacional de Fomento de la Industria de Semiconductores (ENFIS). Se establece la Estrategia Nacional de Fomento a la Industria de Semiconductores (en lo adelante, ENFIS) como un marco de acción integral para el desarrollo y la promoción de la industria de los semiconductores en República Dominicana, integrando a la misma a los sectores público, privado, académico y de la sociedad civil. El propósito primordial de la ENFIS es posicionar a la República Dominicana como un destino estratégico, competitivo, confiable y seguro para la industria global de los semiconductores. En ese orden, la ENFIS deberá:

- a) Proveer un análisis de la situación actual de la industria de semiconductores y de la oportunidad que esta representa para República Dominicana.
- b) Evaluar los desafíos y el estado de las capacidades actuales de la República Dominicana para proveer propuestas de valor a los actores de la industria de semiconductores.

- c) Determinar, analizar y explotar los nichos de oportunidad de la República Dominicana como destino estratégico para el desarrollo de esta industria.
- d) Fijar los ejes que regirán su implementación y plantear un plan de acción en cada eje que precise las iniciativas y/o estrategias a ser implementadas desde el sector público para fomentar el establecimiento y desarrollo de la industria de semiconductores en el país, así como los plazos de implementación, los responsables de ejecutar tales acciones, si se requiere cooperación interinstitucional e identificar oportunidades de colaboración y/o alianzas con otros Estados, entidades gubernamentales extranjeras, organismos internacionales, instituciones educativas nacionales o extranjeras, organizaciones sin fines de lucro nacionales o extranjeras, y/o empresas con fines de lucro nacionales o extranjeras.
- e) Establecer mecanismos de seguimiento y supervisión desde el Estado para asegurar el desarrollo e implementación de la ENFIS en los plazos establecidos.

ARTÍCULO 3. Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES. El Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES será el órgano responsable de la elaboración, coordinación, ejecución, seguimiento, monitoreo y evaluación de la ENFIS, así como de las políticas, programas, proyectos e iniciativas contempladas y/o derivadas de la misma.

PÁRRAFO I. Todas las iniciativas y proyectos del Poder Ejecutivo relativos a la industria de semiconductores deberán realizarse bajo la coordinación del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES.

PÁRRAFO II. El Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES deberá promover la participación y colaboración de los sectores que inciden en el desarrollo de la industria de semiconductores en el país, y de la implementación de la ENFIS y sus planes de acción. En ese orden, el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, en coordinación con los entes y órganos de la Administración Pública que correspondan, estará a cargo de promover alianzas estratégicas entre los sectores público, privado, académico y sociedad civil. Asimismo, las acciones intersectoriales relativas a la industria de semiconductores en el país, y de la implementación de la ENFIS serán canalizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES.

ARTÍCULO 4. Plan de acción. Dentro de un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES deberá presentar al presidente de República un plan de acción que incluya un calendario de trabajo para la elaboración e implementación de la ENFIS.

ARTÍCULO 5. Presentación y aprobación. Antes del 31 de diciembre del año 2024, el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES deberá haber presentado la ENFIS ante el presidente de la República para fines de revisión y aprobación. El Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES podrá y establecer alianzas con otros entes y órganos del Estado, del sector privado, del sector académico y de la sociedad civil, según considere necesario, para identificar las estrategias y acciones necesarias para hacer de República Dominicana un destino estratégico para la industria de semiconductores.

ARTÍCULO 6. Ejes de la ENFIS. El marco de acción de la ENFIS se regirá por los siguientes ejes estratégicos:

- a) **Gobernanza:** posicionar al Estado dominicano como ente habilitador para la radicación de operaciones de la industria global de semiconductores en el país, así como de captación de inversión extranjera.
- b) **Capital humano y capacitación:** impulsar la formación profesional, técnica y operativa en República Dominicana en materia de tecnología, logística, manufactura, entre otras áreas relevantes, así como la captación de trabajadores altamente cualificados para suplir las necesidades de la industria de semiconductores.
- c) **Alianzas estratégicas:** establecer alianzas estratégicas con los diversos actores de la industria de semiconductores para propulsar la inserción, la competitividad y la innovación de República Dominicana en la cadena de valor de esta industria.
- d) **Desarrollo industrial:** maximizar las oportunidades de alto impacto de República Dominicana en la cadena de valor de los distintos sectores y subsectores, existentes y emergentes, de la industria de semiconductores.
- e) **Posicionamiento país:** promover a la República Dominicana en los mercados internacionales como un destino estratégico, confiable, seguro y competitivo para la industria de semiconductores.
- f) **Propiedad intelectual:** dentro del marco de las políticas públicas existentes, consolidar a la República Dominicana como un destino tecnológico vanguardista y comprometido con la protección de la propiedad intelectual y la ciberseguridad.

ARTÍCULO 7. Publicación. Una vez aprobada por el presidente de la República, la ENFIS será publicada en el portal *web* del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES.

ARTÍCULO 8. Revisión del marco jurídico vigente. En el marco de la ENFIS, el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES deberá realizar una revisión exhaustiva de las actuales disposiciones normativas de República Dominicana incluyendo, no limitándose a aquellas relativas a la materia de propiedad industrial, identificando y sugiriendo las reformas que sean necesarias para cumplir con el propósito de la ENFIS.

PÁRRAFO. En un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de publicación del presente decreto, el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES deberá presentar un informe con sus hallazgos al presidente de la República.

ARTÍCULO 9. Seguimiento de la ENFIS. El Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES deberá establecer una unidad interna que tendrá la responsabilidad de desarrollar una metodología de seguimiento de los avances de la ENFIS y de monitoreo de sus proyectos, siendo esta la responsable de la ejecución de la misma. Tras la publicación de la ENFIS, el Ministro de Industria, Comercio y MIPYMES deberá rendir informes trimestrales de actualización al presidente de la República. Esos informes deberán exponer los avances en la implementación de la ENFIS, sus objetivos, líneas de acción y metas.

ARTÍCULO 10. Actualización de la ENFIS. El Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES podrá actualizar anualmente el contenido de la ENFIS, ajustando los objetivos, líneas de acción y metas que hayan sufrido algún cambio durante ese tiempo. El Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES establecerá la metodología de actualización de la ENFIS.

ARTÍCULO 11. Colaboración institucional. Los entes y órganos del Poder Ejecutivo, en el ámbito de sus respectivas competencias, colaborarán con el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES en la implementación de la ENFIS y sus planes de acción.

ARTÍCULO 12. Articulación con otros poderes del Estado. El Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, en el proceso de elaboración, coordinación y ejecución de la ENFIS, podrá invitar a los demás poderes del Estado y órganos constitucionales, con el propósito de coordinar con estos las acciones que entiendan pertinentes.

ARTÍCULO 13. Disposición de recursos para la ejecución de la ENFIS. La Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), con miras a los años que correspondan a la ejecución de la ENFIS, realizará las gestiones necesarias para asegurar, en el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado, la apropiación presupuestaria de los programas, planes, proyectos e iniciativas que resulten prioritizadas en el plan de acción de la ENFIS.

ARTÍCULO 14. Remisión. Envíese a las instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 325-24 mediante el cual se acogen las resoluciones de la Comisión Aeroportuaria números 6093 y 6900 del 18 de diciembre de 2023 y 21 de marzo de 2024, respectivamente, en virtud de las cuales se disponen las tasas indicadas en lo adelante del presente decreto. G. O. No. 11154 del 28 de junio de 2024.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 325-24

CONSIDERANDO: Que, mediante la Resolución núm. 81-23, del Congreso Nacional, del 21 de diciembre de 2023, se aprueba el Contrato de Concesión, Renovado y Reformado, de los aeropuertos internacionales José Francisco Peña Gómez, Gregorio Luperón, Juan Bosch, Joaquín Balaguer y María Montez, así como el Aeropuerto Doméstico Arroyo Barril, suscrito entre el Estado dominicano, la Comisión Aeroportuaria y la empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A.

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, el Estado dominicano mantiene relaciones contractuales con la empresa Central Romana Corporation mediante el Contrato para la Construcción y Operación del Aeropuerto Internacional de La Romana, del 25 de agosto de 1999; con la empresa Corporación Aeroportuaria del Este, S.A. mediante el Contrato para la Construcción y Operación del Aeropuerto Internacional de Punta Cana, del 10 de julio de 2000; y con la empresa Aeropuerto Internacional del Cibao, S.A. mediante el Contrato para la Construcción y Operación del Aeropuerto Internacional del Cibao, del 31 de julio del 2000.

CONSIDERANDO: Que los operadores de aeropuertos privados y concesionados perciben tasas aeroportuarias o especializadas por cada pasajero entrante o saliente del territorio dominicano en vuelos regulares o no regulares (chárter), incluyendo la tasa aeroportuaria gubernamental que deben pagar al Departamento Aeroportuario, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto núm. 655-08, del 17 de octubre de 2008, y sus modificaciones, así como en los respectivos instrumentos que conforman el contrato de concesión, los contratos para la construcción y operación de aeropuertos y las resoluciones a tales efectos de la Comisión Aeroportuaria.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el Decreto núm. 583-23, del 16 de noviembre de 2023, la tasa aeroportuaria o especializada que percibe la empresa operadora de los aeropuertos concesionados por uso de infraestructura, incluyendo derechos por servicio de seguridad auxiliar y derechos por inversiones en equipos y sistemas de seguridad aeroportuaria, por cada pasajero en vuelos internacionales transportado en entrada y salida desde y hacia la República Dominicana a través de los aeropuertos concesionados a las mismas, con cargo a las líneas aéreas comerciales regulares y no regulares (chárter) como agentes de retención, está establecida USD\$ 18.42, incluyendo en la misma la tasa aeroportuaria gubernamental que debe ser pagada por dicha empresa al Departamento Aeroportuario.

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, el Decreto núm. 583-23, dispone el incremento del cargo por manejo de equipaje que percibe el operador de los aeropuertos concesionados a USD\$3.11 por cada pasajero transportado en entrada y salida desde y hacia la República Dominicana, a través de dichos aeropuertos, con cargo a las líneas aéreas comerciales regulares y no regulares (chárter) como agentes de retención.

CONSIDERANDO: Que, mediante el Decreto núm. 655-08, del 17 de octubre de 2008, modificado por el Decreto núm. 327-17, del 4 de septiembre de 2017, se estableció en USD\$ 15.00 la tasa aeroportuaria o especializada que perciben las empresas operadoras de los aeropuertos privados por uso de infraestructura por cada pasajero en vuelos internacionales transportado en entrada y salida desde y hacia la República Dominicana, con cargo a las líneas aéreas comerciales regulares y no regulares (chárter) como agentes de retención, incluyendo en la misma la tasa aeroportuaria gubernamental que debe ser pagada por dicha empresa al Departamento Aeroportuario.

CONSIDERANDO: Que, mediante la Resolución núm. 6893, del 18 de diciembre de 2023, la Comisión Aeroportuaria estableció un aumento de un 13% a la tasa especializada o tasa aeroportuaria por pasajero de entrada y salida percibida por los aeropuertos privados por uso de infraestructura, así como al cargo por servicio de manejo de equipaje por parte de éstos, para un aumento conjunto total de USD\$2.48.

CONSIDERANDO: Que en virtud del incremento anterior, la Comisión Aeroportuaria estableció un aumento de USD\$2.12 a la tasa especializada por uso de infraestructura o tasa aeroportuaria que perciben los operadores de aeropuertos privados por cada pasajero transportado en entrada y salida desde y hacia la República Dominicana, con cargo a las líneas aéreas comerciales regulares y no regulares (chárter) como agentes de retención, lo cual incluye el monto que los operadores de aeropuertos privados se encuentran en obligación de pagar al Departamento Aeroportuario, para un total de USD\$ 18.42 por tasas aeroportuarias.

CONSIDERANDO: Que, igualmente, la Comisión Aeroportuaria estableció un aumento de USD\$0.36 al cargo por manejo de equipaje que perciben los operadores de aeropuertos privados por cada pasajero transportado en entrada y salida desde y hacia la República Dominicana a través de los mismos, con cargo a las líneas aéreas comerciales regulares y no regulares (chárter) como agentes de retención, para un cargo total por dicho concepto de USD\$3.11.

CONSIDERANDO: Que la Sección 6.2.3, letra a) del Contrato de Concesión Renovado y Reformado, del 18 de noviembre de 2023, establece un ajuste de las tasas aeroportuarias conforme al aumento del índice de Precios del Consumidor (IPC) en el periodo comprendido entre el primero de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2023, más un aumento de un 2.7% correspondiente a una proporción de la inflación del año 2022, siendo este ajuste una condición precedente al segundo pago del canon de la concesión.

CONSIDERANDO: Que, por su parte, el artículo 10 de los contratos para la construcción y operación de los aeropuertos privados establece el principio de igualdad en las condiciones operacionales de las compañías operadoras, propietarias o concesionarias de aeropuertos, sean éstas propietarias o no de los mismos, debiendo recibir todas iguales que beneficios que aquellos otorgados por el Estados a cualquier otro operador, propietario o concesionario de aeropuertos en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de ello, la Comisión Aeroportuaria emitió la Resolución núm. 6900, del 21 de marzo de 2024, mediante la cual aprueba el ajuste tarifario 2024 establecido en la Sección 6.2.3 letra a) del Contrato de Concesión, Renovado y Reformado, del 18 de noviembre de 2023, aplicable a todos los aeropuertos concesionados y privados que operan en el país.

CONSIDERANDO: Que, en la misma resolución, la Comisión Aeroportuaria decide establecer en USD\$ 19.67 la tasa aeroportuaria o tasa especializada por uso de infraestructura que perciben los aeropuertos concesionados y privados por cada pasajero transportado en entrada y salida desde y hacia la República Dominicana, con cargo a las líneas aéreas regulares y no regulares (chárter), en su condición de agentes de retención, incluyendo en dicho monto el pago a favor del Departamento Aeroportuario por concepto de tasa aeroportuaria gubernamental.

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, la Comisión Aeroportuaria fijó en USD\$3.32 la tasa especializada de cargo por manejo de equipaje que perciben los aeropuertos concesionados y aeropuertos privados por cada pasajero transportado en entrada y salida desde y hacia República Dominicana, con cargo a las líneas aéreas regulares y no regulares (chárter), en su condición de agentes de retención.

CONSIDERANDO: Que las precitadas actualizaciones de tasas especializadas que actualmente perciben los operadores aeroportuarios concesionados y privados son necesarias a fin de que dichas empresas puedan mantener el ritmo de inversiones para continuar mejorando los servicios aeroportuarios.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 8, del 17 de noviembre de 1978, que deroga y sustituye la Ley núm. 419 del 24 de marzo 1969.

VISTO: El Decreto núm. 655-08 del 18 de octubre de 2008.

VISTO: El Decreto núm. 327-17 del 5 de septiembre de 2017.

VISTO: El Decreto núm. 785-21 del 6 de diciembre de 2021.

VISTO: El Decreto núm. 583-23 del 16 de noviembre de 2023.

VISTA: La Resolución núm. 6893, de la Comisión Aeroportuaria, del 18 de diciembre de 2023.

VISTA: La Resolución núm. 6900, de la Comisión Aeroportuaria, del 21 de marzo de 2024.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se acogen las resoluciones de la Comisión Aeroportuaria números 6893 y 6900, del 18 de diciembre de 2023 y 21 de marzo de 2024, respectivamente, en virtud de las cuales se disponen las tasas indicadas en lo adelante del presente decreto.

ARTÍCULO 2. Se dispone el incremento de un dólar con veinticinco centavos de Estados Unidos de América (USDS1.25) al monto pagado por concepto de tasa aeroportuaria o tasa especializada por uso de infraestructura que perciben los aeropuertos concesionados y privados por cada pasajero transportado en entrada y salida desde y hacia la República Dominicana, con cargo a las líneas aéreas comerciales regulares y no regulares (chárter) en su condición de agentes de retención, la cual queda, en consecuencia, fijada en diecinueve dólares con sesenta y siete centavos de los Estados Unidos de América (USD\$ 19.67).

ARTÍCULO 3. De la tasa aeroportuaria señalada en el artículo 2 del presente decreto, la empresa concesionaria de los aeropuertos estatales pagará, a favor del Departamento Aeroportuario, la tasa aeroportuaria gubernamental de un dólar con cincuenta y siete centavos de los Estados Unidos de América (USDS1.57) por pasajero transportado en entrada y salida.

ARTÍCULO 4. De la tasa aeroportuaria señalada en el artículo 2 del presente decreto, las empresas operadoras de los aeropuertos privados pagarán, a favor del Departamento Aeroportuario, la tasa aeroportuaria gubernamental de un dólar con cuarenta y dos centavos de los Estados Unidos de América (USDS1.42) por pasajero transportado en entrada y salida.

ARTÍCULO 5. De la tasa aeroportuaria señalada en el artículo 2 del presente decreto, las empresas operadoras de los aeropuertos privados continuarán pagando a favor del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA) la tasa aeroportuaria gubernamental de quince centavos de dólar de los Estados Unidos de América (USD\$ 0.15) por pasajero en entrada y salida.

ARTÍCULO 6. Se dispone el incremento de veintiún centavos de dólar de los Estados Unidos de América (USDS0.21) a la tasa especializada de cargo por manejo de equipaje que perciben los aeropuertos concesionados y privados por cada pasajero transportado en entrada y salida desde y hacia la República Dominicana, con cargo a las líneas aéreas comerciales regulares y no regulares (chárter) en su condición de agentes de retención, la cual queda fijada, en consecuencia, en tres dólares con treinta y dos centavos de los Estados Unidos de América (USD\$3.32).

ARTÍCULO 7. El presente decreto entrará en vigencia el 1 de noviembre de 2024.

PÁRRAFO. A partir de la fecha indicada en la parte capital del presente artículo, queda sin efecto cualquier suma o monto fijado por concepto de tasa aeroportuaria o especializada, así como también cualquier monto fijado como cargo por servicio de manejo de equipaje, establecido previamente mediante decreto o disposición de jerarquía inferior para ser percibido por parte de los aeropuertos concesionados y privados por la prestación de servicios aeroportuarios a los pasajeros, incluyendo, a modo enunciativo, uso de infraestructuras, servicios de seguridad auxiliar e inversiones en equipos y sistemas de seguridad.

ARTÍCULO 8. Envíese a la Comisión Aeroportuaria y demás instituciones correspondientes para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes junio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 326-24 que concede de manera póstuma, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el Grado de Caballero, al doctor Diógenes Arismendy Santos Viloría. G. O. No. 11154 del 28 de junio de 2024.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 326-24

CONSIDERANDO: Que el doctor **Diógenes Arismendy Santos Viloría** tuvo una destacada trayectoria como médico neurólogo, siendo el primer epileptólogo en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que el fenecido doctor Santos Viloría es recordado a nivel nacional e internacional como un destacado médico, que consagró su vida al ejercicio pleno de la medicina, principalmente en la neurología y la epileptología.

CONSIDERANDO: Que, por su experiencia y conocimientos, ostentó puestos relevantes en las sociedades médicas especializadas del país, tales como presidente de la Sociedad Dominicana de Neurología y Neurocirugía, presidente y fundador del Club Dominicano de Epilepsia, vicepresidente de la Sociedad Dominicana de Hipertensión, entre otros.

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano reconoce los aportes realizados por el doctor Santos Viloria, los cuales le hacen merecedor de que el Poder Ejecutivo le conceda la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el Grado de Caballero.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 1352, del 23 de julio de 1937, que crea la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se concede, de manera póstuma, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el Grado de Caballero, al doctor **Diógenes Arismendy Santos Viloria**.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 327-24 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del nacional dominicano Juan Rafael Parra Arias. G. O. No. 11154 del 28 de junio de 2024.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 327-24

CONSIDERANDO: Que la Embajada de los Estados Unidos de América en la República Dominicana, mediante la nota diplomática núm. 2024-0173, del 28 de febrero de 2024, solicitó al Gobierno dominicano la entrega en extradición del nacional dominicano **Juan Rafael Parra Arias**, por motivo de los cargos que se le imputan en la acusación formal en el caso núm. 24-CR-6, presentada el 4 de enero de 2024 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Nueva Jersey, los cuales son los siguientes:

Cargo uno. Asociación delictuosa para cometer fraude electrónico y postal, en violación del Título 18, del Codem de los Estados Unidos Sección 1349.

Cargos dos, cuatro, nueve y diez. Fraude electrónico, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos, secciones 2 y 1343.

Cargos once a dieciséis. Fraude postal, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos, secciones 2 y 1341.

Cargo diecisiete. Asociación delictuosa para lavado de activos resultantes de fraude electrónico y postal, en violación del Título 18 del Código de los Estados Unidos, Sección 1956 (h).

CONSIDERANDO: Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de la solicitud de extradición del nacional dominicano **Juan Rafael Parra Arias**, mediante instancia de la Procuraduría General de la República, del 5 de marzo de 2024.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo a las notas estenográficas de la audiencia pública presencial celebrada el 4 de junio de 2024 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nacional dominicano **Juan Rafael Parra Arias**, optó por el trámite simplificado de extradición al consentir voluntariamente ante los magistrados de dicha sala a ser entregado a las autoridades estadounidenses para ser juzgado por los cargos que se le imputan.

CONSIDERANDO: Que, en virtud del artículo 1 del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, promulgado mediante la Resolución núm. 507-16, del 10 de junio de 2016, las Partes se comprometieron a entregarse recíprocamente en extradición a las personas que sean requeridas por la Parte Requirente a la Parte Requerida para su enjuiciamiento o para la imposición o el cumplimiento de una sentencia condenatoria a pena privativa de libertad por uno o varios de los delitos que dan lugar a la extradición.

CONSIDERANDO: Que, en virtud del artículo 16 del referido tratado, la Parte Requerida puede agilizar la transferencia de la persona reclamada a la Parte Requirente cuando esta consienta a la extradición o a un procedimiento de extradición simplificado, en cuyo caso puede ser entregada con la mayor celeridad posible.

CONSIDERANDO: Que el procedimiento de extradición previsto en el tratado también aplica a las solicitudes de extradición por delitos cometidos con anterioridad a su vigencia, siempre que en la fecha de su comisión los hechos que motivaron la solicitud de extradición tuvieran carácter de delito, conforme a la legislación de ambas Partes.

CONSIDERANDO: Que la asistencia internacional para la extradición del nacional dominicano **Juan Rafael Parra Arias**, fue solicitada en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 160 y siguientes de la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Resolución núm. 507-16, del 10 de junio de 2016, que aprueba el Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

VISTOS: Los artículos 160 y siguientes de la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal.

VISTA: La nota diplomática núm. 2024-0173, del 28 de febrero de 2024, de la Embajada de los Estados Unidos de América en la República Dominicana al Gobierno dominicano.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano **Juan Rafael Parra Arias**, por motivo de los cargos que se le imputan en la acusación formal en el caso núm. 24-CR-6, presentada el 4 de enero de 2024 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Nueva Jersey, los cuales son los siguientes:

Cargo uno. Asociación delictuosa para cometer fraude electrónico y postal, en violación del Título 18, del Codem de los Estados Unidos Sección 1349.

Cargos dos, cuatro, nueve y diez. Fraude electrónico, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos, secciones 2 y 1343.

Cargos once a dieciséis. Fraude postal, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos, secciones 2 y 1341.

Cargo diecisiete. Asociación delictuosa para lavado de activos resultantes de fraude electrónico y postal, en violación del Título 18 del Código de los Estados Unidos, Sección 1956 (h).

PÁRRAFO. Dicha entrega en extradición se dispone bajo la condición de que al nacional dominicano **Juan Rafael Parra Arias**, bajo ninguna circunstancia se le juzgará por infracciones diferentes a las que motivan su extradición, ni se le aplicará una pena mayor a la máxima establecida en la legislación penal de la República Dominicana, ni la pena de muerte, en el caso de que se comprobare su culpabilidad respecto de las infracciones por las cuales se dispone su extradición y deberá ser juzgado.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 328-24 que autoriza la apertura del Consulado Honorario de nuestro país en Bursa, República de Turquía. Designa al señor Ömer Aydoğdu, Cónsul Honorario de la República Dominicana en dicho consulado. G. O. No. 11154 del 28 de junio de 2024.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 328-24

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se autoriza la apertura del Consulado Honorario de la República Dominicana en Bursa, República de Turquía.

ARTÍCULO 2. **Ömer Aydoğdu** queda designado Cónsul Honorario de la República Dominicana en Bursa, República de Turquía.

ARTÍCULO 3. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 329-24 que concede pensiones especiales del Estado a 34 personas. Otorga una pensión por discapacidad de RD\$70,000.00 mensuales al señor Diómedes Nicolás Núñez Germán, y aumenta el monto de pensiones concedidas a 6 personas. G. O. No. 11154 del 28 de junio de 2024.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 329-24

VISTO: El artículo 57 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTAS: Las comunicaciones Pr-In-2024-10663, Pr-In-2024-13239 y Pr-In-2024-13457, del 2 de mayo y 4 y 5 de junio de 2024, del secretario general del Gabinete del Presidente.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se concede el beneficio de una pensión especial del Estado dominicano a las siguientes personas:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral	Monto RDS
1	Fabio Tapia Lorenzo	012-0054780-8	15,000.00
2	María de los Santos	012-0057203-8	15,000.00
3	William Ventura de Lima	012-0066202-9	15,000.00
4	Patria Valdez Ramírez	012-0041723-4	20,000.00
5	Victoria Tapia Figuerero	012-0020956-5	15,000.00
6	Digna Beltré Figuerero de Martínez	011-0004376-7	15,000.00
7	Cándido de los Santos Jiménez	012-0057568-4	25,000.00
8	Juana Lidia Mateo Mateo	013-0013377-2	20,000.00
9	Sinencio Ogando Figuerero	012-0041871-1	20,000.00
10	Eduardo Pérez Escalante	012-0032281-4	15,000.00
11	Feliciano Castillo	004-0005789-9	15,000.00
12	Margarita Cruceta Hernández	090-0011840-7	30,000.00

13	Josefina Ydalia Cruceta Hernández	090-0009395-6	30,000.00
14	María Luisa Cueto Tavárez de Rivera	001-0712781-3	20,000.00
15	Bienvenido Antonio Rivera Moreta	001-0122137-2	25,000.00
16	Isabel Sánchez Valdez	001-0355456-4	20,000.00
17	Néctor Porfirio de los Santos	001-0585397-2	25,000.00
18	Aurora Moreno Valdez	402-2362430-1	30,000.00
19	Aspacia Alcántara de Encarnación	001-0813730-8	30,000.00
20	Amparo de Óleo de Óleo	001-0836925-7	20,000.00
21	José Santos Piñeyro Miliano	001-0160778-6	20,000.00
22	Ambrosia García Mercedes	001-0107901-0	30,000.00
23	Miguel de los Santos Pérez Moreno	001-0190529-7	25,000.00
24	Alfredo Eugenio Bautista Terrero	001-0957406-1	30,000.00
25	Argelia Melo de Quezada	010-0008105-7	40,000.00
26	Nancy Ramona Mejía Aristy	001-0880127-5	68,000.00
27	Manuel Rubén López Rodríguez	001-0357333-3	40,000.00
28	Valentín Adalberto Castillo Berroa	001-1188686-7	20,000.00
29	César Altagracia Tejada Méndez	054-0012831-9	15,000.00
30	María Altagracia Santana de Medina	001-0426526-9	20,000.00
31	Águeda de Jesús Santana G. de Estévez	044-0006177-8	20,000.00
32	José Priamo Estévez Martínez	044-0003601-0	20,000.00
33	Josefina Altagracia Muñoz Hernández	001-0974337-7	40,000.00
34	Rafael Antonio Sánchez Villar	001-0247043-2	40,000.00

ARTÍCULO 2. Se concede el beneficio de una pensión especial del Estado dominicano por discapacidad a Diómedes Nicolás Núñez Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1373017-0, por un monto de setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$70,000.00) mensuales.

ARTÍCULO 3. Se elevan las pensiones asignadas por el Estado dominicano a las siguientes personas:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral	Monto RD\$
1	Milady Mercedes Peña Núñez de Guzmán	001-0170298-3	80,000.00
2	Félix Manuel Marmolejos Frica	001-0070715-7	50,000.00
3	Claudina Elizabeth de la Alt. Chalas Jiménez de De la Maza	001-0199595-9	65,000.00
4	Sócrates Humberto Matías Pérez	034-0029192-2	60,000.00
5	Seneida Acosta Cid de García	001-0144320-8	50,000.00
6	Luis Antonio Echevarría Yapora	001-0116450-7	120,000.00

ARTÍCULO 4. En caso de que los beneficiarios se encuentren disfrutando de una pensión del Estado, éstos podrán optar por la pensión que más le favorezca.

ARTÍCULO 5. Se dispone que el pago de toda pensión otorgada por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado tenga efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la Nómina de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado, ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado tendrá un plazo de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, contado a partir de que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la Nómina de Pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo luego de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 6. Envíese al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 330-24 que concede el beneficio de una pensión del Estado por el monto de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00) mensuales a 144 afiliados del antiguo Instituto Dominicano de Seguros Sociales que se encuentran dentro de un rango de 300 a 399 cotizaciones validadas. G. O. No. 11154 del 28 de junio de 2024.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 330-24

CONSIDERANDO: Que el artículo 42 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece: “La deuda actuarial del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), sobre los derechos adquiridos y en proceso de adquisición de sus asegurados, será asumida por el Estado dominicano en la forma y condiciones que establece la presente ley y sus normas complementarias (...)”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 43 de la Ley núm. 87-01, respecto al reconocimiento de los derechos adquiridos, establece que todos los ciudadanos conservarán los años acumulados y los derechos adquiridos en sus respectivos planes de pensiones, como sigue: a) Los actuales pensionados y jubilados por las leyes 1896, del 30 de diciembre de 1948 y 379, del 11 de diciembre de 1981, y de los otros planes existentes continuarán disfrutando de su pensión actual, con derecho a actualizarla periódicamente de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor; b) Los afiliados amparados por las leyes 1896, del 30 de diciembre de 1948 y 379, del 11 de diciembre de 1981, con más de 45 años de edad recibirán una pensión de acuerdo a las mismas, con derecho a actualizarla periódicamente de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (...).

CONSIDERANDO: Que el artículo 38 de la Ley núm. 397-19, que creó el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), dispuso la disolución del IDSS, y estableció que: “Las pensiones por vejez que se encuentren en trámite ante el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), o pendientes de solicitud por las y los interesados y que correspondan a derechos adquiridos al amparo de la Ley núm. 1896, serán solicitadas ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) del Ministerio de Hacienda, quien estará en la obligación de crear los instrumentos necesarios para reconocer dichos beneficios”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 43 de la citada Ley núm. 397-19, dispone que: “El Poder Ejecutivo adoptará las medidas correspondientes para asegurar la continuidad de los derechos de las y los afiliados, así como para garantizar que los derechos de los trabajadores sean adecuadamente protegidos y conservados, a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

CONSIDERANDO: Que el artículo 16, numeral 2, de la Ley núm. 494-06, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, cita entre las funciones y atribuciones de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), la siguiente: “Recibir, evaluar y proponer la aprobación de las solicitudes y modificaciones de jubilaciones y pensiones correspondientes a los sistemas de las leyes números 1896 del 30 de diciembre de 1948 y 379 del 11 de diciembre de 1981”.

CONSIDERANDO: Que es facultad del presidente de la República Dominicana otorgar pensiones y jubilaciones a los trabajadores y extrabajadores que hayan cotizados al antiguo Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS).

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), por medio a su Comité Administrativo de Pensiones (CAP), ha recomendado al Poder Ejecutivo otorgar el beneficio de una pensión a ciento cuarenta y cuatro (144), trabajadores amparados por la misma normativa y validadas por la DGJP.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 1896, del 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales.

VISTA: La Ley núm. 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

VISTA: La Ley núm. 494-06, del 27 de diciembre de 2006 sobre Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda).

VISTA: La Ley núm. 397-19, que crea el Instituto de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), del 30 de septiembre de 2019, y deroga entre otras leyes la Ley núm. 1896 del 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales.

VISTA: La Resolución DGJP-CAP-005-2024 del Comité Administrativo de Pensiones (CAP), de fecha 9 de mayo de 2024, mediante la cual se aprobó la recomendación al Poder Ejecutivo el otorgamiento de pensiones del IDSS a beneficiarios que se encuentran dentro de un rango de 300 a 399 cotizaciones, luego de ser evaluadas y validadas conforme a los procedimientos internos de dicha Dirección General.

VISTO: El oficio DGJP-2024-04097, del 31 de mayo de 2024, del Director General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, dirigido al presidente de la República.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se concede el beneficio de una pensión con cargo al Estado dominicano por un monto de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00) mensuales, a los afiliados del antiguo Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), que se encuentran dentro de un rango de 300 a 399 cotizaciones validadas, que se detallan a continuación:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral
1	AIDA MARIA CONTRERAS PEÑA	001-0182979-4
2	ALEJANDRINA RIVERA RODRIGUEZ	002-0016879-7
3	ALEJANDRO ARTURO DE LA CRUZ	001-0092251-7
4	ANA FELICIA ROSA	031-0210504-0
5	ANA LIDIA ALMONTE REYNOSO	001-0182912-5
6	ANA LUISA RODRIGUEZ DE HEWARD	023-0105322-5
7	ANA MERCEDES HEREDIA	001-1021658-7
8	ANA RAMONA CASTILLO MEDRANO	001-0845006-5
9	ANDREA HERNANDEZ	031-0220653-3
10	ANDREA MARTE NUÑEZ	026-0035753-3
11	ANGEL MENDEZ URBAEZ	001-0870703-5
12	ANTIA BEATRIZ CARRASCO DE CASTRO	001-0032292-4
13	ARELIS MONTERO CUEVAS	001-0846703-6
14	BARON ANDRES VALENZUELA SAMBOY	001-0068929-8

15	BELKIS ANTONIA MARTINEZ	031-0204423-1
16	BIENVENIDA ALTAGRACIA ALMONTE DE SEGURA	093-0015135-5
17	BIENVENIDA ENCARNACION RAMOS FELIZ DE CRUZ	001-0152722-4
18	BIENVENIDO CONTRERAS DEL ROSARIO	001-1069315-7
19	BIRMANIA ALTAGRACIA FERNANDEZ RODRIGUEZ	001-0369887-4
20	CARLOS DEMETRIO MORENO AYBAR	001-0627295-8
21	CARLOS JULIO MENA CARVAJAL	001-0828285-6
22	CARLOS MANUEL MARTINEZ GORIS	049-0003913-4
23	CARMEN CRISTINA BAUTISTA DURAN	047-0052259-4
24	CARMEN DILCIA RAMONA ARAUJO MARIANO	001-0522364-8
25	CARMEN LIDIA JAVIER RODRIGUEZ	026-0051195-6
26	CARPIA JUSTINA ZAPATA HERNANDEZ	023-0006796-0
27	CECILIA DEL CARMEN LUNA	031-0186813-5
28	CECILIO YGNACIO MINIER UREÑA	001-0012241-5
29	CRISPIN CARRASCO	027-0016651-1
30	CRISTIAN MEDINA REYES	093-0012410-5
31	DANIEL ZANCES PEREZ	026-0037598-0
32	DARIO MALDONADO MOJICA	001-0322456-4
33	DIONICIO VARGAS	001-0542119-2
34	DOLORES DE PAULA DE ALVAREZ	023-0091047-4
35	DOMINGA ANTONIO	103-0001576-4
36	DOMINGA RAMIREZ DE MENA	001-0338064-8
37	DOMINGO ALFREDO SANCHEZ SANCHEZ	031-0225487-1
38	DOMINGO ANTONIO BALBUENA DE LA ROSA	031-0099555-8
39	DOMINGO PROBO SANTANA	023-0009845-2
40	DORALIZA PEÑA DE LEON	001-0247426-9
41	DORCA GIRON DE LA CRUZ	001-1045796-7
42	ELOISA ISOLINA SANTANA UBIERA DE REYES	001-0934524-9
43	ENEYDA ALTAGRACIA C ALVAREZ DE OLEO	001-0511630-5
44	ERASMO ANTONIO MARTINEZ DIAZ	031-0342001-8
45	ERASMO GUARIONEX DIAZ CEPEDA	023-0097425-6
46	ESMELDIN VARGAS DE LA CRUZ	093-0015101-7
47	ESTEBAN DE LA ROSA DECENA	093-0031458-1
48	FABIO TORIBIO RODRIGUEZ	031-0060939-9
49	FACUNDO FLORES DE JESUS	001-0376039-3
50	FAUSTO ANTONIO CORREA QUEZADA	001-0778086-8
51	FELICIANA BONIFACIO	001-0415442-2
52	FELIX FELIZ BATISTA	012-0043840-4
53	FELIX MANZANILLO DE SALAS	001-0639386-1
54	FELIX MARIA BERNABEL VALDEZ	001-1345283-3
55	FELIX MARTINEZ	001-0538455-6
56	FLORENTINO POLANCO GARCIA	001-0195855-1
57	FRANCISCO SANTOS LOPEZ	001-0854627-6

58	FRANCISCO TEODORO REYES ALVAREZ	001-0013915-3
59	FRANK FELIX SILVESTRE FULGENCIO	030-0002322-0
60	GISELA VILLANUEVA NOVA	026-0011406-6
61	GLADIS ANTONIA RODRIGUEZ CAPELLAN	032-0004558-5
62	GLADYS MARIA ABREU MINAYA	001-0789512-0
63	GRISOLIA RAMONA CRUZ GOMEZ	031-0226350-0
64	GUADALUPE DIAZ	028-0063482-2
65	GUILLERMO PORFIRIO TOLENTINO STERLING	023-0062773-0
66	HECTOR BELARMINIO TEJADA RODRIGUEZ	001-0170493-0
67	HEMENEGILDO GARCIA MARTINEZ	001-0733410-4
68	HERACLIO PEREZ GUZMAN	097-0003429-2
69	HILARIO NUÑEZ	037-0002475-9
70	IRIS PUENTE	023-0047600-5
71	JOSE DEL CARMEN PICHARDO GOMEZ	001-0228858-6
72	JOSE FERMIN SANCHEZ HERNANDEZ	055-0016796-9
73	JOSE MARIA MARTINEZ	031-0099877-6
74	JUAN ANTONIO PEÑA	001-0257422-5
75	JUAN DANILO MARTINEZ	001-1100532-8
76	JUAN DE JESUS VANDERHORST	001-0556145-0
77	JUAN PABLO ARIAS ROMERO	003-0073651-9
78	JUAN RICARDO SANTOS CEDEÑO	048-0042366-9
79	JUANA CONTRERAS	001-0312371-7
80	JUDITH RAMONA COMAS MARTINEZ	001-0133841-6
81	JULIO LEONCIO CUESTA TERRERO	001-0454011-7
82	JULIO VICTORIANO DELGADO	050-0009642-9
83	LESBIA VASQUEZ MENDEZ DE CAPELLAN	001-0483624-2
84	LINDA ENEIDA VELASQUEZ ALVAREZ	023-0052347-5
85	LUCIA TORRES AVILA	001-0107617-2
86	LUIS ALFREDO DE LA ROSA NUÑEZ	001-0217691-4
87	LUIS DURAN LOPEZ	002-0079243-0
88	LUZ DEL ALBA FERRAND TERRERO	093-0019708-5
89	MANUEL ANTONIO DOMINGUEZ MERCEDES	001-0465099-9
90	MANUEL DE JESUS BEATO VERAS	047-0053995-2
91	MANUEL EMILIO MARTINEZ	001-0271744-4
92	MARIA ALTAGRACIA CUESTA SANTANA	037-0053469-0
93	MARIA DOLORES ACOSTA FERNANDEZ	051-0002889-2
94	MARIA ELENA RUIZ VALENTIN	002-0062935-0
95	MARIA FRANCISCA FERNANDEZ GARCIA	048-0039377-1
96	MARIA MAGALIS RODRIGUEZ SUZAÑA	028-0041274-0
97	MARIA SANTANA	026-0102368-8
98	MARIO GUZMAN JOHN	023-0026922-8
99	MARTHA ELIGIA CASTILLO SANTANA	402-3571385-2
100	MAURA DEL ROSARIO RODRIGUEZ	001-0356988-5

101	MELIDO TERRERO LEGER	001-0200049-4
102	MERCEDES MARTE GERMAN DE ACOSTA	002-0062664-6
103	MILAGROS GARCIA GARCIA	001-0463014-0
104	MOISES EDUARDO DE MOYA ROSADO	056-0002458-1
105	NATIVIDAD DE LOS SANTOS MESA	068-0001118-8
106	NOGALES MONTERO	001-0277444-5
107	NURIS MARTIR ARISTY DE ROSARIO	037-0032249-2
108	OCTAVIO MORA DE LOS SANTOS	001-0606201-1
109	ONAN ALEJANDRO BELEN	023-0048908-1
110	PABLO NICOLAS CEDANO RODRIGUEZ	026-0046845-4
111	PEDRO JULIO DIAZ LOPEZ	001-0516462-8
112	PEDRO TOMAS DE JESUS LOPEZ	026-0023606-7
113	PETRONILA HENRIQUEZ MARTINEZ DE SANCHEZ	031-0239269-7
114	PLUTARCO MERCEDES HERRERA	012-0053384-0
115	PORFIRIA BOLLER VALDEZ	090-0006654-9
116	RAFAEL CONCEPCION	023-0017784-3
117	RAFAEL LARA FLORES	001-0050937-1
118	RAFAEL MATOS PEREZ	001-0800133-0
119	RAFAEL TOCA BERMUDEZ	001-0642268-6
120	RAMON ANTONIO PAYANO CORDERO	001-1143790-1
121	RAMON HERNANDEZ VASQUEZ	064-0018264-5
122	RAMON HERNANDO GROSS CASTAÑO	001-0383093-1
123	RAMONA ALTAGRACIA ANTONIA POLANCO DE CASTILLO	001-0482912-2
124	RAMONA MAXIMA OZUNA CEDEÑO	001-0329477-3
125	RHADAMES DECENA	023-0039280-6
126	RICARDO FEBLES CHALAS	026-0043227-8
127	ROBERTO VENTURA	031-0207134-1
128	ROLANDO VALERA CUEVAS	001-0798484-1
129	ROMENA MERCEDES	023-0039582-5
130	ROSA AMELIDA GALVAN DE LOS SANTOS	001-0428304-9
131	ROSA ELENA HERNANDEZ UREÑA	001-0461931-7
132	ROSA QUEZADA DE GONZALEZ	001-1117944-6
133	ROSALIA VASQUEZ	023-0014094-0
134	SANTA DE LA ROSA GREGORIO	023-0056026-1
135	SANTIAGO ALEJO VITTINI	001-0703925-7
136	TOMASINA LIZARDO CEDANO	028-0025222-9
137	TULIO ARTEMIO DUVAL MENDEZ	011-0003631-6
138	VICTORIA PEGUERO GIL	026-0050659-2
139	VIDALINDO ANTONIO FABIAN GONZALEZ	001-0176409-0
140	WILIAM ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	001-0478450-9
141	WILSON RAFAEL TAVAREZ BATISTA	001-0619996-1
142	YURI CRISPIN VARGAS ABREU	001-0456875-3

143	ZOILA INMACULADA ALMANZAR SANDOVAL	001-0432894-3
144	ZULEMA SANCHEZ BOCIO	001-0475831-3

ARTÍCULO 2. En caso de que los beneficiarios se encuentren disfrutando de una pensión del Estado, éstos podrán optar por la pensión que más les favorezca.

ARTÍCULO 3. Se dispone, conforme al artículo 1 y su párrafo del Decreto núm. 402-19, del 20 de noviembre de 2019, que estas pensiones otorgadas por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado tengan efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la Nómina de los Jubilados y Pensionados del Estado, ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado tendrá un plazo de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, a partir de la fecha que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la Nómina de Pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo luego de cumplido dicho plazo.

ARTICULO 4. Envíese al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 331-24 que concede el beneficio de la jubilación y asigna una pensión del Estado a 20 ex servidores públicos del sector salud. G. O. No. 11154 del 28 de junio de 2024.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 331-24

CONSIDERANDO: Que en el artículo 60 de la Constitución de la República Dominicana se consagra el derecho a la seguridad social, a través del cual el Estado tiene el deber de estimular el desarrollo progresivo de la seguridad social para garantizar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, la discapacidad, la desocupación y la vejez.

CONSIDERANDO: Que los servidores públicos del sector salud realizan una labor encomiable a lo largo de su vida, muchos de ellos dedicándola exclusivamente a ofertar servicio al Estado, lo cual debe ser valorado a la hora de su jubilación, garantizándoles una pensión justa y satisfactoria.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 414-98, del 22 de agosto de 1998, que modifica el artículo 7, de la Ley núm. 6097, del 13 de noviembre de 1962, sobre Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales, dispone “el retiro, jubilación o pensión del médico será remunerado mensualmente con un sueldo igual al último que éste devengo al cumplir los 60 años; o, que, sin haber obtenido esta edad, haya quedado invalido por un accidente, un fenómeno de naturaleza o por una grave enfermedad”.

CONSIDERANDO: Que la Resolución núm. 479-24, de la Superintendencia de Pensiones, del 8 de enero de 2024, establece los Procesos Operativos para las Administradoras de Fondos de Pensiones, Fondos y Planes Sustantivos.

CONSIDERANDO: Que la Resolución núm. 466-23, de la Superintendencia de Pensiones, del 4 de enero de 2023, establece el protocolo de aplicación del Acuerdo entre Representantes del Gabinete de Salud y Representantes del Colegio Médico Dominicano, del 21 de diciembre de 2020, en lo concerniente al otorgamiento de las pensiones por antigüedad en el servicio.

CONSIDERANDO: Que en fecha 21 de diciembre de 2020, el Gobierno y el Colegio Médico Dominicano firmaron un acuerdo, mediante el cual, se pactó un aumento sustancial de las pensiones de los médicos que han laborado en el sistema de salud pública y el otorgamiento de nuevas pensiones en virtud de la Ley núm. 414-98.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, que establece un nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones Civiles del Estado dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos.

VISTA: La Ley núm. 414-98, del 22 de agosto de 1998, que modifica el artículo 7 de la Ley núm. 6097, del 13 de noviembre de 1962, sobre Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales.

VISTA: La Ley núm. 42-01, del 8 de marzo de 2001, General de Salud.

VISTA: La Ley núm.87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

VISTA: La Ley núm. 123-15, del 16 de enero de 2015, que crea el Servicio Nacional de Salud.

VISTA: La Resolución núm. 466-23, de la Superintendencia de Pensiones, del 4 de enero de 2023, que establece el protocolo de aplicación del Acuerdo entre Representantes del Gabinete de Salud y Representantes del Colegio Médico Dominicano, del 21 de diciembre de 2020, en lo concerniente al otorgamiento de las pensiones por antigüedad en el servicio.

VISTO: El Acuerdo en el marco del diálogo sostenido entre representantes del Gabinete de Salud y del Colegio Médico Dominicano, del 21 de diciembre de 2020.

VISTA: La Resolución núm. 479-24, de la Superintendencia de Pensiones, de fecha 8 de enero de 2024, que establece los Procesos Operativos para las Administradoras de Fondos de Pensiones, Fondos y Planes Sustitutivos.

VISTO: El oficio DGJP-2024-04035, del 28 de mayo de 2024, del director general de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, dirigido al presidente de la República.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado dominicano a los siguientes servidores públicos del sector salud:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral	Monto RD\$
1	AFRO ALFREDO PEGUERO MOTA	067-0002899-3	70,019.85
2	ANGEL MODESTO NUÑEZ DIPLAN	049-0004506-5	160,225.08
3	BERKI ESTHER CORCINO DE GUMBS	023-0054488-5	89,525.38
4	CARMELA FULGENCIO DE DOMINGUEZ	031-0275171-0	89,525.38
5	CARMEN MARTINA DIAZ ALMONTE	001-0060837-1	86,661.89
6	EULALIA CORNIELES REYES	023-0012014-0	89,525.38
7	FATIMA TEOLINDA CRUZ ANTON	047-0115569-1	95,920.59
8	JORGE ABIGAIL GONZALEZ RUBIO	001-0146844-5	83,595.63
9	JORGE LUIS CORNIEL TEJADA	001-0526784-3	95,920.59
10	JUDITH ESTHER DEL RIO DE CALDERON	001-0135041-1	89,525.38
11	LUIS VALENTIN LEDESMA DE LA ROSA	026-0056998-8	85,917.22
12	MANUEL ANTONIO LOPEZ ZAPATA	034-0006355-2	90,561.89
13	MILAGROS ALTAGRACIA POLANCO MARTINEZ	051-0015364-1	78,022.12
14	RAMON EVELIO DE LOS S MOREL PEREZ	031-0049157-4	168,900.17
15	ROSA JULIA NOVA MARTINEZ	002-0039570-5	78,022.12

16	ROSARIO ALTAGRACIA RODRIGUEZ FELIZ DE DE LEON	001-1293063-1	173,311.63
17	SANDRA ALTAGRACIA PERDOMO RODRIGUEZ	010-0025665-9	149,162.43
18	YNELSA CECILIA GOMEZ DE GONZALEZ	023-0013488-5	83,595.63
19	YRIS CORONADA MARMOL QUEZADA	048-0003132-2	165,493.89
20	ZORAIDA PEÑA	001-0761497-6	81,272.98

ARTÍCULO 2. En caso de que los beneficiarios se encuentren disfrutando de una pensión del Estado, éstos podrán optar por la pensión que más les favorezca.

ARTÍCULO 3. Si los beneficiarios del presente decreto hubiesen cotizado en el Sistema de Capitalización Individual previsto por la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, deberán agotar el proceso de traspaso de fondos del Sistema de Capitalización Individual al Sistema de Reparto, siempre y cuando cumplan con las disposiciones de la Resolución núm. 479-24, del 8 de enero de 2024 y sus modificaciones, aprobada por la Superintendencia de Pensiones, sobre Procesos Operativos para las Administradoras de Fondos de Pensiones, Fondos y Planes Sustitutivos, y en consecuencia, su afiliación también deberá pasar al Sistema de Reparto.

ARTÍCULO 4. Se dispone, conforme al artículo 1 y su párrafo del Decreto núm. 402-19, del 20 de noviembre de 2019, que estas pensiones otorgadas por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado tengan efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la Nómina de los Jubilados y Pensionados del Estado ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado tendrá un plazo no mayor de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, a partir de la fecha que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la Nómina de Pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo después de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 5. Envíese al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 332-24 que concede el beneficio de la jubilación y asigna una pensión del Estado por antigüedad a 195 ex servidores públicos, y reajusta el monto de las pensiones otorgadas a 5 personas. G. O. No. 11154 del 28 de junio de 2024.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 332-24

CONSIDERANDO: Que el artículo 60 de la Constitución de la República Dominicana, establece: “Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, la discapacidad, la desocupación y la vejez”.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), es una dependencia del Ministerio de Hacienda, que tiene como propósito administrar el sistema de reparto amparado en la Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, que crea un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para Funcionarios y Empleados Públicos, y que la Ley núm. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda), la cual se encarga de administrar los fondos públicos, generados por las cotizaciones de los ciudadanos en su vida laboral activa y del presupuesto que le es asignado conforme a la ley, destinado a hacer efectivo el pago de las pensiones que indican las leyes y planes correspondientes a tales fines.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, que establece un nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones Civiles del Estado dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos.

VISTA: La Ley núm. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda.

VISTOS: Los oficios DGJP-2024-04026, DGJP-2024-04032 y DGJP-2024-04063, del 28 y 29 de mayo de 2024, del director general de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, dirigidos al presidente de la República.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado dominicano por antigüedad en el servicio a los siguientes servidores públicos:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral	Monto RDS
1	AGUSTINA BIENVENIDA GONZALEZ	010-0017482-9	10,000.00
2	ALFONSO JAVIER RODRIGUEZ	031-0183237-0	35,405.92
3	ALONZO AQUINO DE LA ROSA	074-0000033-2	10,000.00
4	ALTAGRACIA JHONSON MOTA	001-0054221-6	26,223.44
5	ALTAGRACIA MARIBEL GUZMAN PEREZ	001-0521723-6	66,138.96
6	ALTAGRACIA YANET OVIEDO GIL	001-0961003-0	41,111.11
7	ANA GUADALUPE ARAUJO CUEVAS	001-0261179-5	64,271.68
8	ANALIDA MONTERO BATISTA	001-0549986-7	29,569.80
9	ANGELICA DOROTEO	025-0013826-4	10,000.00
10	ANGELITA GARCIA REYES DE ESPIRITU	001-0569437-6	42,000.00
11	ANTONIA JOSEFA PEREZ RODRIGUEZ	001-0329517-6	20,752.00
12	ANTONIA MARGARITA SOSA HIDALGO	064-0000793-3	32,558.68
13	ANTONIO GOMEZ PEREZ	048-0037200-7	60,000.00
14	AQUILINO REYES PEREZ	076-0001912-4	10,000.00
15	ARCIDES DIAZ ACOSTA	080-0001015-0	35,000.00
16	ATRIA ENCARNACION UBRI	001-0897616-8	30,761.36
17	AURA JOSEFA DOMINICI SANTANA	001-0767492-1	21,840.00
18	BALDOMERO CRUZ JIMENEZ	086-0003381-8	10,000.00
19	BEATRIZ JESUS FABIAN	001-0601988-8	10,000.00
20	BELKIS MARIA PEREZ ROSARIO	031-0055509-7	53,353.16
21	BENANCIA YOKASTA HERRERA MAMBRU DE MORENO	001-0592719-8	32,384.00
22	BERNARDA MARIA SANTOS MENDOZA	001-0823995-5	12,992.26
23	BERNARDO MATOS MARRERO	079-0002443-6	40,000.00
24	BIRILIO HERNANDEZ VARGAS	097-0014454-7	34,948.00
25	BRIAM ALEXIS SANTANA ARIAS	001-0919363-1	15,806.70
26	CANDIDA MERCEDES	028-0031965-5	10,000.00
27	CANDIDA ROSA TEJEDA	001-0021397-4	10,000.00
28	CRISELIDA ALTAGRACIA CASTRO CASTRO	024-0001480-5	26,394.83
29	CRISTOBALINA CUELLO	002-0049458-1	22,050.00
30	DANILO ANTONIO VALERIANO MARTINEZ	001-0049555-5	10,000.00
31	DAVID ANTONIO TRINIDAD VOLQUEZ	077-0000387-9	40,000.00
32	DIONICIO DE JESUS PEÑA	001-0234924-8	23,846.64
33	DIVINA DE LOS ANGELES HIDALGO ABREU	033-0020516-2	10,000.00
34	DOLORES MERCEDES SANTANA PEÑA	001-0854619-3	10,000.00
35	DOMINGA OLIVERO DIAZ	001-0393157-2	15,473.04

36	DOMINGO ANDRES PIMENTEL	093-0009378-9	10,000.00
37	DOMINGO MEJIA	067-0005889-1	10,000.00
38	DORIS REYES SEGURA	076-0002509-7	25,531.29
39	EDDY RAMIREZ	010-0049227-0	23,600.00
40	ELVIRA MOTA DE VALENTIN	001-0608976-6	32,347.26
41	EMELIDA DEL CARMEN PEREZ LOBERA	001-0703073-6	10,000.00
42	EOFRASIDE NOBELLE MELO PEÑA	001-0116018-2	28,000.00
43	FAUSTO RAMON DE LA ROSA PEÑA	071-0020967-0	10,000.00
44	FELIX ANTONIO RODRIGUEZ COLON	031-0040475-9	10,000.00
45	FERNANDO ANTONIO PAULINO MORAN	001-0587509-0	10,000.00
46	FLERIDA ROMILDA TAPIA DE PEÑA	002-0009050-4	14,319.20
47	FRANCISCA CEDEÑO	028-0010523-7	10,000.00
48	FRANCISCA MARIA DE LA CRUZ ALBERTO	047-0081981-8	10,000.00
49	FRANCISCO ACOSTA MARTE	031-0207167-1	33,429.08
50	FRANCISCO DEL ROSARIO SANCHEZ FAJARDO	001-0938038-6	19,639.13
51	FRANCISCO MARTINEZ	031-0031230-9	32,200.49
52	FRANKLIN JOSE SOTO CASTILLO	010-0018945-4	13,156.00
53	GENOVEVA DISLA JIMENEZ	049-0020538-8	10,000.00
54	GERARDO GONZALEZ PLACENCIO	001-0652387-1	32,000.00
55	GERMAN ODALIS MATOS DE LEON	001-0039628-2	49,666.72
56	GERTRUDIS MONTERO CORREA DE CORPORAN	068-0002152-6	80,000.00
57	GILBERTO MARTINEZ SURIEL	068-0017434-1	10,000.00
58	GIORDANO LLUBERES ROCHET	001-1526297-4	10,000.00
59	GONZALO MEJIA	001-0586878-0	10,000.00
60	GRECIA MERCEDES HERNANDEZ	001-0187149-9	10,000.00
61	HECTOR BIENVENIDO LIRIANO DE LA NUEZ	031-0172605-1	42,078.24
62	ILMA SOLER ALMONTE	001-0743460-7	29,388.11
63	INGRID NINOSKA VENTURA DE LA CRUZ	001-0453832-7	30,179.82
64	IRMA MARIA VASQUEZ UREÑA	001-0573108-7	10,000.00
65	JANET ANGELINA ALTAGRACIA MARICHAL RIVAS	101-0001244-1	10,000.00
66	JAYNE ALTAGRACIA TRINIDAD FELIZ	077-0000380-4	19,320.00
67	JESUS FULGENCIO SANTANA PEPEN	001-0776983-8	68,000.00
68	JOSE ANTONIO LIRIANO	031-0171843-9	41,547.16
69	JOSE ARAMIS SANTANA FLETE	031-0119906-9	50,480.32
70	JOSE CANDELARIO SANTOS	001-0385099-6	10,193.04
71	JOSE EDUARDO TAVERAS ARIAS	031-0118497-0	64,567.38
72	JOSE JAVIER ALMONTE VASQUEZ	031-0175610-8	29,329.03
73	JOSE MIGUEL BAEZ PAULINO	031-0083861-8	54,386.89
74	JOSE MIGUEL RODRIGUEZ ACEVEDO	023-0013902-5	10,000.00
75	JOSE PAPIN BONILLA ZAPETE	061-0013914-3	10,000.00

76	JOSE SANTANA CASTILLO	026-0016212-3	10,193.04
77	JOSE SANTOS DE LA ROSA	057-0003764-0	10,000.00
78	JOSEFINA ANTONIA JIMENEZ DE SILIE	001-0892981-1	48,000.00
79	JUAN BAUTISTA AMARO ALMONTE	001-0192711-9	11,979.00
80	JUAN CARABALLO	001-0360135-7	11,083.33
81	JUAN EUCLIDES GERONIMO RODRIGUEZ	001-0067817-6	48,000.00
82	JUAN FRANCISCO PACHECO BERROA	027-0007821-1	22,553.40
83	JUANA BAUTISTA GUZMAN TORRES	008-0001560-4	10,000.00
84	JUANA DURAN CALDERON	001-0220827-9	10,315.92
85	JUANA FRANCISCA BONILLA	001-0577330-3	11,220.00
86	JULIANA FELIZ TERRERO	091-0000168-5	10,000.00
87	JULIO CESAR CRUZ	118-0001699-7	40,000.00
88	JULIO MONTAS DANIS	093-0005831-1	30,071.20
89	LEONIDES ALTAGRACIA NUÑEZ CANDELARIO	032-0000300-6	44,972.69
90	LEONIDO GALAN MATEO	001-1127099-7	10,000.00
91	LIGIA YSABEL VENTURA DE ROSARIO	037-0042407-4	19,582.64
92	LOURDES DE JESUS CAMACHO DE FERREIRA	001-0445299-0	80,000.00
93	LUCIA JOSEFA DE JESUS	001-0353315-4	10,000.00
94	LUCIA MATEO LOPEZ	047-0050037-6	10,000.00
95	LUCRECIA MEDINA ORTIZ DE CEDEÑO	026-0044176-6	10,193.04
96	LUIS ADOLFO ALMANZAR ACEVEDO	031-0006615-2	18,962.13
97	LUISA ERENIA CEPIN REYES DE DOMINGUEZ	031-0228503-2	80,000.00
98	LUZ MARIA DEL CONSUELO ROJAS LIRIANO	015-0001493-9	20,212.50
99	MAIRA MEJIA MELO	001-0385410-5	36,000.00
100	MANUEL ANTONIO MARTE SUAZO	001-0068604-7	80,000.00
101	MANUEL DE JESUS SARANTE GARCIA	060-0013720-5	10,000.00
102	MARCELINO PEÑA PICHARDO	047-0047819-3	42,165.20
103	MARGARITA SORIANO GONZALEZ	001-0406422-5	10,000.00
104	MARIA ALBA DURAN DE JESUS	001-0909826-9	26,166.80
105	MARIA ALTAGRACIA CASTELLANOS DE GONZALEZ	056-0071810-9	32,000.00
106	MARIA ALTAGRACIA ESCARRAMAN DE ALMANZAR	031-0005674-0	36,675.02
107	MARIA AYALA DE DE LOS SANTOS	001-0245747-0	19,667.58
108	MARIA DE JESUS HILARIO VASQUEZ	059-0001754-1	26,223.44
109	MARIA REYES ALCANTARA	001-0709549-9	26,052.05
110	MARINO ENRIQUE FELIZ DIAZ	001-0126969-4	10,000.00
111	MAXIMO ROSARIO VALDEZ	001-0189953-2	10,000.00
112	MAYRA ALTAGRACIA TIBURCIO VALERIO	001-0609207-5	26,223.44
113	MELANIA MOTA DE LOS SANTOS	001-0824587-9	10,000.00
114	MERCEDES MARGARITA PIMENTEL HERNANDEZ	001-0471585-9	10,000.00

115	MERCEDES RAMONA DELGADO SUAREZ	001-0152276-1	10,000.00
116	MERCEDES ROSARIO CESARINA JIMINIAN DE SOSA	031-0116253-9	80,000.00
117	MILEDYS DEL CARMEN SOSA GUTIERREZ	073-0002275-8	26,398.83
118	MIRIAM MARGARITA POLANCO	001-0069472-8	29,000.00
119	MODESTA DIPRE	002-0019387-8	10,000.00
120	NELLY SANTOS TORRES	001-0994307-6	45,500.00
121	NINA CATALINA FRIAS SANDOVAL	024-0000583-7	10,000.00
122	OBDULIA MARIA TERRERO SANCHEZ	001-0632467-6	10,000.00
123	ORFELINA ECHAVARRIA MESA	012-0003450-0	28,000.00
124	OTILIO JIMENEZ RODRIGUEZ	059-0000612-2	10,000.00
125	PABLO ANTONIO BAEZ ARIAS	046-0010624-1	19,933.20
126	PABLO BAUTISTA ORTIZ	001-0987691-2	21,492.39
127	PABLO DE JESUS SOTO	001-0609539-1	22,638.00
128	PABLO GUERRERO DUME	001-0374111-2	80,000.00
129	PEDRO LEONARDO VALDEZ MENA	001-0705663-2	80,000.00
130	PEDRO RAFAEL POLANCO	031-0121736-6	49,790.27
131	PORFIRIO RODRIGUEZ VASQUEZ	031-0236717-8	33,429.13
132	RAFAEL DURAN FELIZ	012-0043052-6	62,888.96
133	RAFAELA EMILIA GUTIERREZ GOMEZ	001-0400702-6	21,028.28
134	RAIMUNDO DE JESUS HERNANDEZ CRIGHTON	001-0182562-8	10,000.00
135	RAMON ANIBAL RODRIGUEZ DE LEON	010-0036581-5	10,000.00
136	RAMON BIENVENIDO GUZMAN	055-0009387-6	10,000.00
137	RAMON EMILIO HERNANDEZ HIDALGO	001-0817028-3	12,053.03
138	RAUL BARIAS FELIZ	010-0048433-5	10,000.00
139	SANTO ROSARIO	068-0018186-6	10,000.00
140	SIGFREDO MATOS FELIZ	079-0004276-8	40,000.00
141	SILVIO ARMANDO RAMOS	031-0210466-2	31,379.18
142	SUSANA YOLANDA CASTRO PAULINO	001-1361085-1	10,193.04
143	TAMARA FRANCISCA PEÑA DE CRUZ	001-1144635-7	80,000.00
144	TELESFORO PEREZ RODRIGUEZ	054-0048431-6	10,000.00
145	TELMA MARIA LUCRECIA HEREDIA	020-0002635-7	10,000.00
146	TEODORO ANTONIO MATEO RAMON	012-0058563-4	10,000.00
147	TEODORO PEREZ FAJARDO	031-0019842-7	48,010.58
148	TEOFILO ESTRELLA VASQUEZ	061-0010668-8	10,000.00
149	VICTORIA MARGARITA ORTEGA PEREZ	001-0717319-7	33,638.20
150	XIOMARA VICTORIA BRITO CORREA	001-0257910-9	51,000.00
151	AGLISBERTO ANTONIO CASTELLANOS NUÑEZ	032-0011913-3	80,000.00
152	ALVARO JOSE FERNANDEZ PEREYRA	002-0008552-0	17,969.24
153	AMANCIA IVELISSE NUÑEZ DIAZ	001-0122650-4	10,000.00
154	ANA JULIA REYES RODRIGUEZ DE FERREIRA	033-0005561-7	10,000.00

155	ANA RITA PEREZ NUÑEZ DE CHEVALIER	001-0799256-2	10,000.00
156	CARLITO ALMONTE SEPULVEDA	068-0012619-2	10,000.00
157	CRUSITO CARRASCO LORENZO	001-0525359-5	69,283.84
158	DAMARIS ALTAGRACIA FERNANDEZ RODRIGUEZ	001-0084790-4	21,000.00
159	ELIAS PEREZ CANARIO	001-0395825-2	17,461.15
160	ESTANILAO DE LA CRUZ DE LOS SANTOS	001-0870417-2	13,794.73
161	FAUSTO ROJAS	023-0043186-9	10,000.00
162	FELIX ANTONIO MIESES	047-0007831-6	10,000.00
163	FELIX MARTINEZ LINARES	001-0605407-5	10,000.00
164	FRANCISCO ANTONIO BAUTISTA	001-0629146-1	15,650.00
165	FRANCISCO ANTONIO SANTIAGO CUEVAS	001-0331317-7	19,275.96
166	GLORIA BETANIA PEREZ BATISTA	018-0025978-8	10,000.00
167	GONZALO PEREZ	012-0044604-3	10,000.00
168	GREGORIO PEÑA DE LA CRUZ	079-0004334-5	32,000.00
169	ISABEL ADAMES MORALES DE VALDEZ	087-0002800-7	10,000.00
170	JORGE ERNESTO MATOS RAMIREZ	018-0004016-2	10,000.00
171	JOSE ANTONIO ROSARIO BALBUENA	031-0166218-1	29,050.62
172	JOSE NIEVE VALENZUELA BATISTA	010-0053171-3	10,000.00
173	JUAN BAUTISTA POLANCO REYES	061-0000615-1	10,000.00
174	MANUEL DE JESUS MARTINEZ PEREZ	001-0069343-1	48,600.00
175	MARCO ANTONIO BAEZ	031-0151204-8	32,458.44
176	MARGDALUZ MARTE DE RODRIGUEZ	001-1094169-7	21,288.35
177	MARIA DEL CARMEN VERAS DE RUIZ	001-0076869-6	11,181.00
178	MARIA YDELFONSA JIMENEZ DECENA	076-0008413-6	10,000.00
179	MARIA MAGDALENA PEÑA FORTUNA	001-0665081-5	66,000.00
180	MARIA ORTIZ MERCEDES DE DE LEON	026-0039030-2	10,000.00
181	MAXIMO MANES TAVERAS	101-0008962-1	10,000.00
182	NELIS ESTEL PEREZ MENDEZ	001-0576293-4	11,075.20
183	OBISPO LUCIANO MORENO	001-0438229-6	10,000.00
184	PABLO ANTONIO SEVERINO MENA	057-0010457-2	26,087.99
185	PASCUAL DIAZ	028-0008884-7	10,000.00
186	PASCUALA YEPEZ	001-0442549-1	10,000.00
187	PATRIA UCENE FIDELINA PERALTA TEJADA	054-0009074-1	10,000.00
188	PEDRO JULIO JOSE REYES DE LA ROSA	001-0360506-9	40,022.64
189	RAMON ANTONIO DE LEON	053-0005036-5	10,000.00
190	RAMONA BRETON ADAME DE PEGUERO	001-0461748-5	10,787.30
191	SALUSTIANO DE OLEO RODRIGUEZ	001-0714595-5	10,000.00
192	SANTA DOMINICA CASTILLO ORTIZ	003-0062729-6	16,019.12
193	SANTIAGO VERAS PAEZ	031-0060989-4	10,000.00
194	SANTOS ELIDORO MUÑOZ	031-0114301-8	40,577.11
195	YSAIAS JULIO YAN	138-0001236-4	10,000.00

ARTÍCULO 2. Se reajustan las pensiones que les fueron asignadas por el Estado dominicano a las siguientes personas:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral	Monto RDS
1	ANA BRIGITTE BONILLA DELGADO	001-0081926-7	69,609.87
2	DOMINGA FERRERAS MORA	001-0610930-9	22,795.54
3	LEONICIO MEJIA	001-0015225-5	23,722.23
4	ROBERTO ANTONIO CAMACHO HILARIO	001-0218378-7	75,274.97
5	SANDRA ELIZABETH PINALES	001-0762198-9	44,000.00

ARTÍCULO 3. En caso de que los beneficiarios se encuentren disfrutando de una pensión del Estado, éstos podrán optar por la pensión que más les favorezca.

ARTÍCULO 4. Si los beneficiarios del presente decreto hubiesen cotizado en el Sistema de Capitalización Individual previsto por la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, deberán agotar el proceso de traspaso de fondos del Sistema de Capitalización Individual al Sistema de Reparto, siempre y cuando cumplan con las disposiciones de la Resolución núm. 437-20, del 18 de noviembre de 2020 y sus modificaciones, aprobada por la Superintendencia de Pensiones, sobre Procesos Operativos para las Administradoras de Fondos de Pensiones, Fondos y Planes Sustitutivos, y en consecuencia, su afiliación también deberá pasar al Sistema de Reparto.

ARTÍCULO 5. Se dispone, conforme al artículo 1 y su párrafo del Decreto núm. 402-19, del 20 de noviembre de 2019, que estas pensiones otorgadas por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado tengan efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la Nómina de los Jubilados y Pensionados del Estado ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado tendrá un plazo no mayor de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, a partir de la fecha que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la Nómina de Pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo después de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 6. Envíese al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 333-24 que concede el beneficio de una pensión del Estado por el monto de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00) mensuales a 45 afiliados del antiguo Instituto Dominicano de Seguros Sociales que se encuentran dentro de un rango de 300 a 399 cotizaciones validadas. G. O. No. 11154 del 28 de junio de 2024.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 333-24

CONSIDERANDO: Que el artículo 42 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece: “La deuda actuarial del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), sobre los derechos adquiridos y en proceso de adquisición de sus asegurados, será asumida por el Estado dominicano en la forma y condiciones que establece la presente ley y sus normas complementarias (...)”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 43 de la Ley núm. 87-01, respecto al reconocimiento de los derechos adquiridos, establece que todos los ciudadanos conservarán los años acumulados y los derechos adquiridos en sus respectivos planes de pensiones, como sigue: a) Los actuales pensionados y jubilados por las leyes 1896, del 30 de diciembre de 1948 y 379, del 11 de diciembre de 1981, y de los otros planes existentes continuarán disfrutando de su pensión actual, con derecho a actualizarla periódicamente de acuerdo al índice de precios al consumidor; b) Los afiliados amparados por las leyes 1896, del 30 de diciembre de 1948 y 379, del 11 de diciembre de 1981, con más de 45 años de edad recibirán una pensión de acuerdo a las mismas, con derecho a actualizarla periódicamente de acuerdo al índice de precios al consumidor (...).

CONSIDERANDO: Que el artículo 38 de la Ley núm. 397-19, que creó el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), dispuso la disolución del IDSS, y estableció que: “Las pensiones por vejez que se encuentren en trámite ante el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), o pendientes de solicitud por las y los interesados y que correspondan a derechos adquiridos al amparo de la Ley núm. 1896, serán solicitadas ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) del Ministerio de Hacienda, quien estará en la obligación de crear los instrumentos necesarios para reconocer dichos beneficios”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 43 de la citada Ley núm. 397-19, dispone que: “El Poder Ejecutivo adoptará las medidas correspondientes para asegurar la continuidad de los derechos de las y los afiliados, así como para garantizar que los derechos de los trabajadores sean adecuadamente protegidos y conservados, a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

CONSIDERANDO: Que el artículo 16, numeral 2, de la Ley núm. 494-06, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, cita entre las funciones y atribuciones de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), la siguiente: “Recibir, evaluar y proponer la aprobación de las solicitudes y modificaciones de jubilaciones y pensiones correspondientes a los sistemas de las leyes números 1896 del 30 de diciembre de 1948 y 379 del 11 de diciembre de 1981”.

CONSIDERANDO: Que es facultad del presidente de la República Dominicana otorgar pensiones y jubilaciones a los trabajadores y extrabajadores que hayan cotizados al antiguo Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS).

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), por medio a su Comité Administrativo de Pensiones (CAP), ha recomendado al Poder Ejecutivo otorgar el beneficio de una pensión a noventa y siete (97), trabajadores amparados por la misma normativa y validadas por la DGJP.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 1896, del 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales.

VISTA: La Ley núm. 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

VISTA: La Ley núm. 494-06, del 27 de diciembre de 2006 sobre Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda).

VISTA: La Ley núm. 397-19, que crea el Instituto de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), del 30 de septiembre de 2019, y deroga entre otras leyes, la Ley núm. 1896 del 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales.

VISTA: La Resolución DGJP-CAP-001-2024 del Comité Administrativo de Pensiones (CAP), de fecha 9 de enero de 2024, mediante la cual se aprobó la recomendación al Poder Ejecutivo el otorgamiento de pensiones del IDSS a beneficiarios que se encuentran dentro de un rango de 300 a 399 cotizaciones, luego de ser evaluadas y validadas conforme a los procedimientos internos de dicha Dirección General.

VISTO: El oficio DGJP-2024-00824, del 2 de febrero de 2024, del Director General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECREO:

ARTÍCULO 1. Se concede el beneficio de una pensión con cargo al Estado dominicano por un monto de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), a los afiliados del antiguo Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), que se encuentran dentro de un rango de 300 a 399 cotizaciones validadas, que se detallan a continuación:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral
1	ABRAHAN REYES GALVA	001-0356482-9
2	ADALGISA RODRIGUEZ	001-0737269-0
3	AGUSTIN GIL ACOSTA TORIBIO	001-0858316-2
4	ALBA ESTELA RODRIGUEZ FRIAS	001-0535046-6
5	ALTAGRACIA ARIAS	028-0003739-8
6	ALTAGRACIA GOMEZ	001-0539678-2
7	CLARA HERMIA ORTEGA ESPINAL	031-0239587-2
8	DAMIANA CENA	001-0757668-8
9	DIONILA SEGURA SANCHEZ	001-0403274-3
10	DIONISIO FRANCISCO LUNA	001-1880115-8
11	DOLORES MARIA CABRAL DOMINGUEZ	001-0327502-0
12	EMERITO ANTONIO FERNANDEZ VERAS	031-0098726-6
13	ESTELA MERCEDES MARTINEZ SANTOS	031-0149419-7
14	FELICITA SANTANA MARTINEZ	026-0026820-1
15	FELIPA DE LA CRUZ LEONARDO	048-0024089-9
16	FRANCIS RADHAMES ALVAREZ SANTANA	013-0009936-1
17	FRANCISCA SANTANA	031-0055635-0
18	FRANCISCO BRAVO	037-0060033-5
19	HONDINA OSVALDO CORNIEL SANTANA	001-0513542-0
20	HUGO ARQUIMEDES CRISPIN PEREZ	026-0038797-7
21	IDALMI MILAGROS BELEICE CASADO PIMENTEL	001-0548489-3
22	INELDA MARISOL RAMOS DE LA CRUZ	001-0822046-8
23	JANNETTE DE FATIMA GERALDINO CORONA	001-0788935-4
24	JORGE DE LEON	001-0585912-8
25	JOSE MARTE MENA	047-0066783-7
26	JUAN PABLO FIGUERO	093-0014632-2
27	LEONCIO YSAAC	026-0092939-8
28	LUIS GARCIA ZAPATA	023-0069677-6
29	MAMERTO ABREU JIMENEZ	001-0715166-4
30	MARIA SALOME AZCONA DE LA CRUZ	023-0025832-0
31	MARIANO FLORENCIO DEL ORBE	001-0807960-9
32	MARTINA FELICIANO	027-0016289-0
33	MATEO MARTE NICASIO	001-1197689-0
34	MAXIMO SUILIO MERCEDES PEGUERO	023-0058509-4
35	MERCEDES MEDRANO CONSTANZA	001-0842416-9

36	MIGUEL ANGEL MARTINEZ	031-0194497-7
37	MOISES CORNELIO REYES	023-0014260-7
38	MOISES GEORGILIO PACHECO DE LOS SANTOS	001-0246956-6
39	NICOLAS MAXIMILIANO TINEO DIAZ	001-0383343-0
40	ROGELIA BRAND	001-1040732-7
41	ROSA MERCEDES RODRIGUEZ REYNOSO	001-0035037-0
42	TEOFILO SUERO RUIZ	001-0471827-5
43	VALENTINA PINALES ENCARNACION	001-0443691-0
44	WILFREDO DE JESUS GUIGNI TERRERO	002-0015271-8
45	GLADYS DEL CARMEN GOMEZ GUZMAN	054-0084065-7

ARTÍCULO 2. Se dispone, conforme al artículo 1 y su párrafo del Decreto núm. 402-19, del 20 de noviembre de 2019, que estas pensiones otorgadas por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado tengan efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la Nómina de los Jubilados y Pensionados del Estado ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado tendrá un plazo no mayor de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, a partir de la fecha que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la Nómina de Pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo después de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 3. Envíese al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 334-24 que aumenta a la suma de RD\$50,000.00 mensuales la pensión del Estado de que disfruta la señora María Blasina Matías Delgado de Ángeles. G. O. No. 11154 del 28 de junio de 2024.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 334-24

VISTA: La Ley núm. 66-97, del 9 de abril de 1997, General de Educación y sus modificaciones contenidas en la Ley núm. 451-08 del 15 de octubre de 2008.

VISTA: La Ley núm. 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

VISTA: La comunicación Pr-In-2024-13838, del 7 de junio de 2024, del secretario general del Gabinete del Presidente.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se aumenta a la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00) mensuales la pensión asignada por el Estado dominicano a la señora María Blasina Matías Delgado de Ángeles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0054194-1.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Educación y al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), para la aplicación del presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 335-24 que autoriza al Ayuntamiento del municipio Moca, provincia Espaillat, a vender terrenos de su propiedad a varias personas. G. O. No. 11154 del 28 de junio de 2024.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 335-24

VISTA: La Ley núm. 176-07, del 17 de julio de 2007, sobre el Distrito Nacional y los Municipios.

VISTA: La Ley núm. 4381, del 10 de febrero de 1956, que sujeta a la autorización del Poder Ejecutivo la enajenación o afectación de terrenos o solares propiedad de los municipios o del Distrito Nacional.

VISTO: El literal d) numeral 3, del artículo 128 de la Constitución de la República, el cual establece como atribución del presidente de la República, en tanto jefe de Estado y de Gobierno, autorizar o no a los ayuntamientos a enajenar inmuebles y aprobar o no los contratos que hagan, cuando constituyan garantías inmuebles o rentas municipales.

VISTA: La certificación del secretario municipal del Ayuntamiento municipal de Moca, provincia Espaillat, expedida el 4 de abril de 2024, aprobada en la sesión ordinaria núm. 06-2024, del 27 de marzo de 2024, que aprueba la venta de una porción de terreno con un área de 295.00 m², a favor de Lourdes Zoraida Altagracia Domínguez de León de Pérez, Lucas Rafael Pérez Domínguez y Francisco Rafael Pérez Domínguez.

VISTA: La certificación del secretario municipal del Ayuntamiento municipal de Moca, provincia Espaillat, expedida el 9 de septiembre de 2023, aprobada en la sesión ordinaria núm. 06-2024, del 27 de marzo de 2024, que aprueba la venta de una porción de terreno con un área de 802.11 m², a favor de Lourdes Zoraida Altagracia Domínguez de León de Pérez, Lucas Rafael Pérez Domínguez y Francisco Rafael Pérez Domínguez.

VISTA: La certificación del secretario municipal del Ayuntamiento municipal de Moca, provincia Espaillat, expedida el 4 de abril de 2024, aprobada en la sesión ordinaria núm. 13-2023, del 31 de agosto de 2023, que aprueba la venta de una porción de terreno con un área de 802.11 m², a favor de José Francisco Tejada Morel.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1. Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de Moca, provincia Espaillat, a vender a Lourdes Zoraida Altagracia Domínguez de León de Pérez, Lucas Rafael Pérez Domínguez y Francisco Rafael Pérez Domínguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 054-0009366-1, 054-0061483-9 y 054-0090773-8, respectivamente, por la suma de un millón trescientos veintisiete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,327,500.00), una porción de terreno con un área superficial de doscientos noventa y cinco metros cuadrados (295.00 m²), ubicada dentro de la Parcela núm. 2-B, D. C. núm. 02, matrícula núm. 1100022757, sector Urbanización del Este, municipio de Moca, provincia Espaillat, con los siguientes colindantes:

1. Al norte, calle Activo 20-30.
2. Al sur, Camilo Cota.
3. Al este, Lourdes Domínguez.
4. Al oeste, Fernando Alba.

Artículo 2. Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de Moca, provincia Espaillat, a vender a Lourdes Zoraida Altagracia Domínguez de León de Pérez, Lucas Rafael Pérez Domínguez y Francisco Rafael Pérez Domínguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 054-0009366-1, 054-0061483-9 y 054-0090773-8, respectivamente, por la suma de tres millones

seiscientos nueve mil cuatrocientos noventa y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,609,495.00), una porción de terreno con un área superficial de ochocientos dos punto once metros cuadrados (802.11 m²), ubicada dentro de la Parcela núm. 2-B, D. C. núm. 02, matrícula núm. 1100022757, sector Urbanización del Este, municipio de Moca, provincia Espaillat.

Artículo 3. Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de Moca, provincia Espaillat, a vender a José Francisco Tejada Morel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0062131-3, por la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), una porción de terreno con un área superficial de cuatrocientos metros cuadrados (400.00 m²), ubicada dentro de la designación catastral núm. 313484030658, D. C. núm. 12, matrícula núm. 1100027985, sector Urbanización Yenny María II, municipio de Moca, provincia Espaillat, con los siguientes colindantes:

1. Al norte, calle I.
2. Al sur, Ayuntamiento Municipal P. núm. 313484030658 (resto).
3. Al este, calle O.
4. Al oeste, Ayuntamiento Municipal P. núm. 313484030658 (resto).

Artículo 4. Envíese al Ayuntamiento del municipio de Moca, provincia Espaillat. a la Liga Municipal Dominicana (LMD), al registrador de título correspondiente y al Ministerio de Interior y Policía para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 336-24 que nombra a la señora Hilda Chireno de Lorenzo, gobernadora del Edificio de Oficinas Gubernamentales de San Pedro de Macorís. Deroga el artículo 6 del Decreto núm. 533-20. G. O. No. 11154 del 28 de junio de 2024.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 336-24

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.
En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. **Hilda Chireno de Lorenzo** queda designada gobernadora del Edificio de Oficinas Gubernamentales de San Pedro de Macorís.

ARTÍCULO 2. Se deroga el artículo 6 del Decreto núm. 533-20 del 2 de octubre de 2020.

ARTÍCULO 3. Envíese el presente decreto a la Cámara de Cuentas, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Administración Pública y a las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.

LUIS ABINADER

**El suscrito: Consultor jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antoliano Peralta Romero', with a large, stylized initial 'A'.

Dr. Antoliano Peralta Romero

Santo Domingo, D. N., República Dominicana